

## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### DIRECTIVAS PRESIDENCIALES

#### DIRECTIVA PRESIDENCIAL NÚMERO 06 2021

(septiembre 7)

PARA: MINISTROS, DIRECTORES DE DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS REPRESENTANTES LEGALES DE LOS ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL SECTOR CENTRAL Y DESCENTRALIZADO DEL NIVEL NACIONAL

DE: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

ASUNTO: BASES DEL MARCO DE INVERSIÓN EN CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

FECHA: 7 de septiembre de 2021

Las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, incluyen un pacto “por la Ciencia, la Tecnología y la Innovación: un sistema para construir el conocimiento de la Colombia del futuro”, el cual tiene como meta del cuatrienio duplicar la inversión pública y privada en Ciencia, Tecnología e Innovación con el objetivo de alcanzar en el 2022 una inversión en actividades de Ciencia, Tecnología e Innovación (ACTI) igual al 1.5% del PIB.

Adicionalmente, el artículo 38 de la Ley 1955 de 2019, *por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, establece que “la programación presupuestal debe orientarse a resultados, promover el uso eficiente y transparente de los recursos públicos y establecer una relación directa entre el ingreso, el gasto y los bienes y servicios entregados a la ciudadanía”. Para esto, es clave que las entidades públicas implementen soluciones novedosas basadas en ACTI que contribuyan a la solución de desafíos públicos generando una mayor productividad del sector público, políticas públicas más pertinentes y efectivas o mayores Grados de satisfacción y confianza ciudadana.

Por otro lado, el artículo 21 de la Ley 1286 de 2009, *por la cual se modifica la Ley 29 de 1990, se transforma a Colciencias en Departamento Administrativo, se fortalece el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones*, preceptúa que el Gobierno nacional elaborará “anualmente un marco de inversión en ciencia, tecnología e innovación concebido como una herramienta de programación del gasto público de las entidades de Gobierno, con un horizonte de cuatro (4) años, para el cumplimiento de los objetivos de política, que considere las necesidades de inversión, las restricciones fiscales y las fuentes de financiación que garanticen la estabilidad de la inversión en ciencia, tecnología e innovación de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Dicho marco establecerá las acciones específicas anuales para el cumplimiento de las metas de inversión”.

En consecuencia, la presente Directiva establece las bases del marco de inversión de ciencia, tecnología e innovación fijando metas anuales de inversión mínima en ACTI para el año 2022 a los sectores de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

Para ello, los sectores son agrupados en cuatro perfiles de inversión histórica en ACTI, así:

1. Sectores de menor tamaño: son aquellos con inversión total e inversión en ACTI inferior a la mediana.
2. Sectores sobresalientes: son aquellos con inversión total menor a la mediana, pero inversión en ACTI superior a la mediana.
3. Sectores referentes: son aquellos con inversión total e inversión en ACTI superiores a la mediana.
4. Sectores con alto potencial: son aquellos con inversión total superior a la mediana, pero inversión en ACTI inferior a la mediana.

En la Tabla 1 se muestran los sectores clasificados de acuerdo con su perfil de inversión.

Tabla 1. Agrupación de sectores según su perfil de inversión en ACTI.

Menor tamaño (3 sectores)	Sobresalientes (6 sectores)	Referentes (7 sectores)	Alto potencial (8 sectores)
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Empleo Público</li> <li>• Interior</li> <li>• Relaciones Exteriores</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ciencia, Tecnología e Innovación</li> <li>• Planeación</li> <li>• Información Estadística</li> <li>• Comercio, Industria y Turismo</li> <li>• Cultura</li> <li>• Inteligencia</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Trabajo e Salud y Protección Social</li> <li>• Agricultura y Desarrollo Rural</li> <li>• Defensa y Policía</li> <li>• TIC</li> <li>• Ambiente y Desarrollo Sostenible</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Inclusión Social y Reconciliación</li> <li>• Transporte</li> <li>• Educación</li> <li>• Vivienda, Ciudad y Territorio</li> <li>• Hacienda</li> <li>• Justicia y del Derecho</li> <li>• Presidencia de la República</li> <li>• Deporte y Recreación</li> </ul>

Para cada perfil de inversión se establecen metas mínimas de inversión en ACTI, de acuerdo con las reglas de la Tabla 2.

Tabla 2. Reglas de inversión por perfil de inversión

Perfil de inversión	Meta mínima 2022 (en pesos)
Menor tamaño	Monto equivalente al 1% del presupuesto de inversión total de cada sector.
Sobresalientes	Monto equivalente al porcentaje promedio de inversión en ACTI entre 2014-2019 de cada sector, más un incremento del 10%
Referentes	Monto equivalente al porcentaje promedio de inversión en ACTI entre 2014-2019 de cada sector, más un incremento del 10%
Alto potencial	Monto equivalente al 2% del presupuesto de inversión total de cada sector.

Por lo tanto, los sectores administrativos de las entidades del Gobierno nacional destinarán a ACTI, en la vigencia 2022, al menos los montos presupuestales equivalentes a los porcentajes del presupuesto de inversión total de cada sector mostrados en la Tabla 3.

Tabla 3. Meta mínima ACTI por sector sobre inversión total.

Sector administrativo	2022
Agricultura y Desarrollo Rural	2.7%
Ambiente y Desarrollo Sostenible	1.6%
Ciencia, Tecnología e Innovación <sup>1</sup>	92.7%
Comercio, Industria y Turismo	11.8%
Cultura	1.6%
Defensa y Policía	3.4%
Deporte y Recreación	2.0%
Educación	2.0%

<sup>1</sup> Debido a que el sector CTI tiene un alto promedio de inversión en ACTI sobre inversión total (92.7%), esta será la meta de dicho sector para 2022.

### LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

## DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864  
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**  
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **Álvaro de Jesús Echeverri Castrillón**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

**Álvaro de Jesús Echeverri Castrillón**

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia

Commutador: PBX 4578000.

e-mail: [correspondencia@imprenta.gov.co](mailto:correspondencia@imprenta.gov.co)

Sector administrativo	2022
Empleo Público	1.0%
Hacienda	2.0%
Inclusión Social y Reconciliación	2.0%
Información Estadística	46.3%
Inteligencia	3.3%
Interior	1.0%
Justicia y del Derecho	2.0%
Minas y Energía	7.0%
Planeación	1.7%
Presidencia de la República	2.0%
Relaciones Exteriores	1.0%
Salud y Protección Social	2.4%
TIC	4.7%
Trabajo	3.9%
Transporte	2.0%
Vivienda, Ciudad y Territorio	2.0%

En consecuencia, y de conformidad con las metas definidas en la Tabla 3, es necesario que las entidades del Gobierno nacional adopten las medidas pertinentes para implementar dichos montos presupuestales en iniciativas basadas en ACTI que permitan el cumplimiento de la misionalidad y funciones de cada sector. Dichos montos podrán ser cubiertos mediante los presupuestos de inversión y/o funcionamiento de los sectores administrativos.

Para los presupuestos de inversión, las entidades y órganos conforme a sus competencias identificarán mediante el trazador presupuestal especial las asignaciones presupuestales para las ACTI. Para los presupuestos de funcionamiento, el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público construirán un trazador presupuestal para el seguimiento de ACTI para que las entidades puedan identificar dichas asignaciones presupuestales.

Se hace un especial llamado para que se atiendan las directrices que sobre el particular emitan la Consejería Presidencial para la Competitividad y la Gestión Público-Privada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y el Departamento Nacional de Planeación.

Igualmente, el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación proporcionarán asistencia técnica a las entidades para la definición de las inversiones que permitan dar cumplimiento a esta meta de inversión de conformidad con sus competencias.

Por último, desde esta vigencia el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación presentarán al Conpes, dentro del Plan Operativo Anual de Inversiones (POAI) del Presupuesto General de la Nación, el marco de inversión en ciencia, tecnología e innovación con un horizonte de cuatro (4) años, estableciendo las acciones específicas anuales para el cumplimiento de las metas de inversión, así como las entidades, la destinación, mecanismos de transferencia y ejecución, el monto de los recursos, y las metas e indicadores de resultado sobre los cuales se hará medición del cumplimiento de las inversiones en ACTI.

7 de septiembre de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

## DECRETOS

## DECRETO NÚMERO 1059 DE 2021

(septiembre 7)

por medio del cual se acepta una renuncia y se realiza un nombramiento ordinario.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 2.2.11.1.3 del Decreto número 1083 de 2015,

## CONSIDERANDO:

Que la doctora Ángela Mercedes Ospina de Nicholls mediante comunicación de fecha 9 de agosto de 2021 presentó renuncia al empleo de Director General de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia.

## DECRETA:

Artículo 1°. *Renuncia.* Aceptar a partir del 8 de septiembre de 2021 la renuncia presentada por la doctora Ángela Mercedes Ospina de Nicholls, identificada con la cédula de ciudadanía número 42984849 al empleo de Director General de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia (APC) Colombia, Código 0015, Grado 24.

Artículo 2°. *Nombramiento.* Nombrar a partir del 8 de septiembre de 2021 a la doctora Viviana Manrique Zuluaga, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.532.369 en el empleo de Director General de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia (APC) Colombia, Código 0015, Grado 24.

Artículo 3°. *Comunicación.* Por intermedio del Grupo de Gestión del talento Humano de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia (APC) Colombia comunicar el contenido de este decreto a las doctoras Ángela Mercedes Ospina de Nicholls y Viviana Manrique Zuluaga.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de septiembre de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Director Del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

*Víctor Manuel Muñoz Rodríguez.*

## DECRETO NÚMERO 1061 DE 2021

(septiembre 7)

por el cual se designa un miembro de la Junta Administradora de la Subcuenta para la Mitigación de Emergencias – COVID-19.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el artículo 5° del Decreto Legislativo 559 del 15 de abril de 2020, y

## CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto número 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por el término de treinta (30) días calendario, con fundamento en lo previsto en el artículo 215 de la Constitución Política, el cual procede cuando sobrevengan hechos que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública.

Que en desarrollo de lo previsto en el Decreto número 417 del 17 de marzo de 2020, se expidió el Decreto Legislativo 559 del 15 de abril de 2020, por el cual se crea en el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres la Subcuenta para la Mitigación de Emergencias - COVID-19 y se establecieron las reglas para su administración.

Que el artículo 5° del precitado decreto crea una Junta Administradora específica para la ejecución de los procesos relacionados con la Subcuenta para la Mitigación de Emergencias - COVID-19.

Que el párrafo 2° del mismo artículo determina que la Junta Administradora de la Subcuenta para la Mitigación de Emergencias - COVID-19, estará conformada por: (i) el Gerente de la Subcuenta para la Mitigación de Emergencias - COVID-19, quien la presidirá y, (ii) seis (6) representantes designados por el Presidente de la República cuya participación será ad honorem.

En mérito de lo expuesto,

## DECRETA:

Artículo 1°. *Designación.* Designar como miembro de la Junta Administradora de la Subcuenta para la Mitigación de Emergencias - COVID-19, al doctor Sergio Cristancho Marulanda identificado con la cédula de ciudadanía número 79671907.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto número 787 del 4 de junio de 2020.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de septiembre de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

*Víctor Manuel Muñoz Rodríguez.*

**DECRETO NÚMERO 1062 DE 2021**

(septiembre 7)

por el cual se designa un miembro de la Junta Administradora de la Subcuenta para la Mitigación de Emergencias – COVID-19.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el artículo 5º del Decreto Legislativo 559 del 15 de abril de 2020, y

## CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto número 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por el término de treinta (30) días calendario, con fundamento en lo previsto en el artículo 215 de la Constitución Política, el cual procede cuando sobrevengan hechos que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública.

Que en desarrollo de lo previsto en el Decreto número 417 del 17 de marzo de 2020, se expidió el Decreto Legislativo 559 del 15 de abril de 2020, por el cual se crea en el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres la Subcuenta para la Mitigación de Emergencias - COVID-19- y se establecieron las reglas para su administración.

Que el artículo 5º del precitado Decreto crea una Junta Administradora específica para la ejecución de los procesos relacionados con la Subcuenta para la Mitigación de Emergencias - COVID-19.

Que el parágrafo 2º del mismo artículo determina que la Junta Administradora de la Subcuenta para la Mitigación de Emergencias - COVID-19, estará conformada por: (i) el Gerente de la Subcuenta para la Mitigación de Emergencias - COVID-19, quien la presidirá y, (ii) seis (6) representantes designados por el Presidente de la República cuya participación será ad honorem.

En mérito de lo expuesto,

## DECRETA:

Artículo 1º. *Designación.* Designar como miembro de la Junta Administradora de la Subcuenta para la Mitigación de Emergencias - COVID-19, a la doctora Clara Elena Parra Beltrán, identificada con la cédula de ciudadanía número 52619335.

Artículo 2º. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el numeral 4 del artículo 1º del Decreto número 619 del 1º de mayo de 2020.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de septiembre de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

*Víctor Manuel Muñoz Rodríguez.*

**DECRETO NÚMERO 1063 DE 2021**

(septiembre 7)

por el cual se hace una designación en el Consejo Nacional de Discapacidad.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 10 de la Ley 1145 de 2007, en concordancia con los Decretos números 3951 de 2010 y 2107 de 2016,

## DECRETA:

Artículo 1º. *Designación.* Designar al Consejero Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, como representante del Presidente de la República ante el Consejo Nacional de Discapacidad.

Artículo 2º. *Comunicación.* Por intermedio del Área de Talento Humano del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República comunicar el contenido de este decreto al Consejero Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 3º. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga el Decreto número 1927 del 17 de octubre de 2018.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de septiembre de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

*Víctor Manuel Muñoz Rodríguez.*

**MINISTERIO DEL INTERIOR**

## DECRETOS

**DECRETO NÚMERO 1053 DE 2021**

(septiembre 7)

por el cual se designa Alcalde ad hoc del municipio de Arboledas, departamento de Norte de Santander.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular las conferidas por el artículo 189 de la Constitución Política, en su condición de suprema autoridad administrativa y en el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, y

## CONSIDERANDO:

Que mediante oficio de 24 de mayo de 2021, el señor Wílmer José Dallos Ardila, Alcalde del municipio de Arboledas, departamento de Norte de Santander, manifestó su impedimento ante la Procuraduría Regional de Norte de Santander, para actuar “en el trámite de derecho de petición radicado en la alcaldía municipal en fecha 16 de abril de 2021, por los señores Jesús Abilio Cárdenas Romero y José Rondón identificados con las cédulas de ciudadanía números 5410569 y 13411126, respectivamente”, comoquiera que la referida petición en uno de sus apartes está relacionada con el señor Giovany Dallos Ardila, quien es hermano del mandatario, razón por la cual, invocó la causal establecida en el numeral 1º del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante auto de 30 de junio 2021, proferido dentro del proceso con radicación IUS E-2021-277968, el Procurador Regional de Norte de Santander, aceptó el impedimento manifestado por el señor Wílmer José Dallos Ardila, Alcalde municipal de Arboledas, Norte de Santander, para “conocer del derecho de petición propuesto por los señores Jesús Abilio Cárdenas Romero y José Rondón”, encontrando configurada la causal de impedimento invocada y, consecuentemente, solicitó la designación de un funcionario ad hoc.

Que en virtud del concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, número 20166000265301 del 23 de diciembre de 2016, mediante el cual precisó que “(...) será de competencia del Presidente de la República decidir si designa un empleado del orden nacional o territorial, pudiendo designar a un funcionario de carrera administrativa o de libre nombramiento y remoción que, en todo caso, se encuentre habilitado para realizar la actuación administrativa para la cual se nombra con carácter transitorio (...)”, mediante comunicación radicada en el Ministerio del Interior bajo la PQRSD-066219 de 17 de agosto de 2021, el Gobernador del departamento de Norte de Santander, remitió la hoja de vida del señor Víctor Oliverio Peña Maldonado, funcionario vinculado al mismo ente territorial, para ser designado como Alcalde ad hoc del municipio de Arboledas, Norte de Santander.

Que el artículo 209 de la Constitución Política expone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla, con fundamento, entre otros principios, en los de moralidad e imparcialidad, este último garantizado también por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3º.

Que, con el fin de dar cumplimiento a los principios de moralidad, transparencia e imparcialidad, se procederá a designar al Alcalde ad hoc del municipio de Arboledas, Norte de Santander.

Que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, corresponde al Presidente de la República nombrar funcionarios ad hoc en los casos en los cuales sea aceptado el impedimento o la recusación de un servidor en ejercicio de funciones administrativas que no tiene superior ni cabeza del sector, como medida excepcional, en atención a lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el 6 de marzo de 2014, a través del radicado número 11001-03-06-000-2014-00049-00 (2203).

Que, en mérito de lo expuesto,

## DECRETA:

Artículo 1º. *Designación Alcalde ad hoc de Arboledas.* Designar como Alcalde ad hoc del municipio de Arboledas, departamento de Norte de Santander, al señor Víctor Oliverio Peña Maldonado, identificado con la cédula de ciudadanía número 13478276, quien se desempeña en el cargo de secretario de despacho, Código 020, Grado 14, ubicado en la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial de la Gobernación de Norte de Santander, para conocer del trámite del derecho de petición radicado en el citado ente territorial el 16 de abril de 2021, por los señores Jesús Abilio Cárdenas Romero y José Rondón identificados con las cédulas de ciudadanía número 5410569 y 13411126, respectivamente, de conformidad con la parte motiva del presente decreto.

Artículo 2º. *Posesión.* El Alcalde ad hoc designado en este acto deberá tomar posesión del cargo ante la instancia que corresponda, en los términos del artículo 94 de la Ley 136 de 1994.

Artículo 3º. *Comunicación.* Comunicar, a través de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, el contenido del presente decreto al Alcalde ad hoc designado en

este acto, al Alcalde titular del municipio de Arboledas, a la gobernación de Norte de Santander y a la Procuraduría Regional de Norte de Santander.

Artículo 4º. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de septiembre de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro del Interior,

*Daniel Andrés Palacios Martínez.*

## DECRETO NÚMERO 1054 DE 2021

(septiembre 7)

por el cual se designa Alcalde *ad hoc* del municipio de Ocaña, departamento de Norte de Santander.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular las conferidas por el artículo 189 de la Constitución Política, en su condición de suprema autoridad administrativa y en el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, y

### CONSIDERANDO:

Que mediante oficio 100-283 de 26 de abril de 2021, dirigido a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Ocaña, a su vez trasladado a la Procuraduría Regional de Norte de Santander, el señor Samir Fernando Casadiego Sanjuan, Alcalde del municipio de Ocaña, departamento de Norte de Santander, manifestó su impedimento para “ejercer el efectivo control y vigilancia de los protocolos de bioseguridad de los comités promotores de la revocatoria del mandato que cursa en el municipio”, razón por la cual, invocó la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante auto de 4 de mayo de 2021, proferido dentro del proceso con radicación E-2021-225020 y E-2021-220690, el Procurador Regional de Norte de Santander aceptó el impedimento manifestado por el señor Samir Fernando Casadiego Sanjuan, Alcalde municipal de Ocaña, Norte de Santander, para ejercer la función de vigilancia de los protocolos de bioseguridad que se deben implementar en el proceso de recolección de firmas de la revocatoria del mandato que cursa en su contra, encontrando configurada la causal de impedimento invocada y, consecuentemente, solicitó la designación de un funcionario *ad hoc*.

Que en virtud del concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, número 20166000265301 del 23 de diciembre de 2016, mediante el cual precisó que “(...) será de competencia del Presidente de la República decidir si designa un empleado del orden nacional o territorial, pudiendo designar a un funcionario de carrera administrativa o de libre nombramiento y remoción que, en todo caso, se encuentre habilitado para realizar la actuación administrativa para la cual se nombra con carácter transitorio (...)”, mediante comunicación radicada en el Ministerio del Interior bajo la PQRSD-068159 de 23 de agosto de 2021, el Gobernador de Norte de Santander, remitió la hoja de vida del señor Marcel Orlando Pérez Ascanio, funcionario vinculado al mismo ente territorial, para ser designado como Alcalde *ad hoc* para el municipio de Ocaña, Norte de Santander.

Que el artículo 209 de la Constitución Política preceptúa que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla, con fundamento, entre otros principios, en los de moralidad e imparcialidad, este último garantizado también por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3º.

Que, con el fin de dar cumplimiento a los principios de moralidad, transparencia e imparcialidad, se procederá a designar al Alcalde *ad hoc* del municipio de Ocaña, Norte de Santander.

Que de conformidad con el artículo 66, de la Ley 4ª de 1913, corresponde al Presidente de la República nombrar funcionarios *ad hoc* en los casos en los cuales sea aceptado el impedimento o la recusación de un servidor en ejercicio de funciones administrativas que no tiene superior ni cabeza del sector, como medida excepcional, en atención a lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el 6 de marzo de 2014, a través del radicado número 11001-03-06-000-2014-00049-00 (2203).

Que, en mérito de lo expuesto,

### DECRETA:

Artículo 1º. *Designación Alcalde *ad hoc* de Ocaña.* Designar como Alcalde *ad hoc* del municipio de Ocaña, departamento de Norte de Santander, al señor Marcel Orlando Pérez Ascanio, identificado con la cédula de ciudadanía número 88276773, quien se desempeña en el cargo de secretario de despacho, Código 020, Grado 14, ubicado en la Secretaría de Desarrollo Social de la Gobernación de Norte de Santander, para ejercer la función de vigilancia del cumplimiento de las medidas de bioseguridad para el manejo y control del Coronavirus, COVID-19, que se deben implementar en la actividad de recolección de firmas adelantada por el comité promotor de la iniciativa de revocatoria del mandato que cursa en contra del señor Samir Fernando Casadiego Sanjuan, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente decreto.

Artículo 2º. *Posesión.* El Alcalde *ad hoc* designado en este acto deberá tomar posesión del cargo ante la instancia que corresponda, en los términos del artículo 94 de la Ley 136 de 1994.

Artículo 3º. *Comunicación.* Comunicar, a través de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, el contenido del presente decreto al Alcalde *ad hoc* designado en este acto, al Alcalde titular del municipio de Ocaña, a la Gobernación de Norte de Santander, a la Procuraduría Regional de Norte de Santander y a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 4º. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 septiembre de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro del Interior,

*Daniel Andrés Palacios Martínez.*

## DECRETO NÚMERO 1055 DE 2021

(septiembre 7)

por el cual se designa Alcalde *ad hoc* del municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular las conferidas por el artículo 189 de la Constitución Política, en su condición de suprema autoridad administrativa y en el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, y

### CONSIDERANDO:

Que mediante oficio de 28 de mayo de 2021, dirigido a la Procuraduría Regional de Risaralda, el señor José Rodrigo Benítez Vásquez, Alcalde del municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca, manifestó su impedimento para conocer y dar trámite a la solicitud de adjudicación de un bien baldío a nombre del señor Héctor López Martínez, quien es el padre de su cónyuge, razón por la cual, invocó la causal de impedimento prevista en el numeral 9 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante auto de 6 de junio de 2021, proferido dentro del proceso con radicación IUS: E-2021-288751, el Procurador Regional de Risaralda aceptó el impedimento manifestado por el señor José Rodrigo Benítez Vásquez, Alcalde municipal de Versalles, Valle del Cauca, para “conocer el trámite administrativo de adjudicación de baldío solicitado por el señor Héctor López Martínez”, encontrando configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 y, consecuentemente, solicitó la designación de un funcionario *ad hoc*.

Que en virtud del concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, número 20166000265301 del 23 de diciembre de 2016, mediante el cual precisó que “(...) será de competencia del Presidente de la República decidir si designa un empleado del orden nacional o territorial, pudiendo designar a un funcionario de carrera administrativa o de libre nombramiento y remoción que, en todo caso, se encuentre habilitado para realizar la actuación administrativa para la cual se nombra con carácter transitorio (...)”, mediante comunicación radicada en el Ministerio del Interior bajo la PQRSD-067316 de 19 de agosto de 2021, el Gobernador (e) del departamento del Valle del Cauca, remitió la hoja de vida del señor Andrés Fernando Herrera Duque, funcionario vinculado al mismo ente territorial, para ser designado como Alcalde *ad hoc* para el municipio de Versalles, Valle del Cauca.

Que el artículo 209 de la Constitución Política preceptúa que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla, con fundamento, entre otros principios, en los de moralidad e imparcialidad, este último garantizado también por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3º.

Que, con el fin de dar cumplimiento a los principios de moralidad, transparencia e imparcialidad, se procederá a designar al Alcalde *ad hoc* del municipio de Versalles, Valle del Cauca.

Que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, corresponde al Presidente de la República nombrar funcionarios *ad hoc* en los casos en los cuales sea aceptado el impedimento o la recusación de un servidor en ejercicio de funciones administrativas que no tiene superior ni cabeza del sector, como medida excepcional, en atención a lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el 6 de marzo de 2014, a través del radicado número 11001-03-06-000-2014-00049-00 (2203).

Que, en mérito de lo expuesto,

### DECRETA:

Artículo 1º. *Designación Alcalde *ad hoc* de Versalles.* Designar como Alcalde *ad hoc* del municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca, al señor Andrés Fernando Herrera Duque, identificado con la cédula de ciudadanía número 16226452, quien se desempeña en el cargo de jefe de oficina en la Secretaría General de la Gobernación del Valle del Cauca, para conocer el trámite administrativo de adjudicación de baldío solicitado por el señor Héctor López Martínez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente decreto.

Artículo 2º. *Posesión.* El Alcalde *ad hoc* designado en este acto deberá tomar posesión del cargo ante la instancia que corresponda, en los términos del artículo 94 de la Ley 136 de 1994.

Artículo 3º. *Comunicación.* Comunicar, a través de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, el contenido del presente decreto al Alcalde *ad hoc* designado en este acto, al Alcalde titular del municipio de Versalles, a la gobernación del Valle del Cauca y a la Procuraduría Regional de Risaralda.

Artículo 4º. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de septiembre de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro del Interior,

*Daniel Andrés Palacios Martínez.*

## DECRETO NÚMERO 1056 DE 2021

(septiembre 7)

por el cual se designa Alcalde *ad hoc* del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, departamento de Magdalena.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular las conferidas por el artículo 189 de la Constitución Política, en su condición de suprema autoridad administrativa y en el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, y

### CONSIDERANDO:

Que mediante oficio OF. 218 de 7 de mayo de 2021, la señora Virna Lizi Johnson Salcedo, Alcaldesa del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, departamento del Magdalena, manifestó su impedimento para atender la solicitud incoada por la señora Milady Esther Salcedo Chico, relativa al acrecimiento de pensión de sobreviviente reconocida a su favor mediante Resolución número 237 de 22 octubre de 2012, toda vez que la solicitante es la madre de la mandataria, razón por la cual, invocó la causal de impedimento prevista en el numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante auto de 28 de julio de 2021, proferido dentro del proceso con radicación IUS 2021-267582 IUC-2021-1900425, la Procuradora Regional del Magdalena aceptó el impedimento manifestado por la doctora Virna Lizi Johnson Salcedo, Alcaldesa del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, para “resolver la petición de acrecimiento de la pensión de sobreviviente reconocida por Resolución número 237 del 22 octubre de 2012 a la señora Milady Esther Salcedo Chico”, encontrando configurada la causal de impedimento invocada y, consecuentemente, solicitó la designación de un funcionario *ad hoc*.

Que el artículo 209 de la Constitución Política, preceptúa que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros principios, en los de moralidad e imparcialidad, este último garantizado también por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3º.

Que en virtud del concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, número 20166000265301 de 23 de diciembre de 2016, mediante el cual precisó que “... Será de competencia del Presidente de la república ‘decidir si designa un empleado del orden nacional o territorial, pudiendo designar a un funcionario de carrera administrativa o de libre nombramiento y remoción que, en todo caso, se encuentre habilitado para realizar la actuación administrativa para la cual se nombra con carácter transitorio...’”, se designará al doctor Alfredo José Delgado Dávila, asesor del despacho del Ministro del Interior, como Alcalde *ad hoc* del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, Magdalena.

Que con el fin de dar cumplimiento a los principios de moralidad, transparencia e imparcialidad, se procederá a designar al Alcalde *ad hoc* para ese ente territorial.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, corresponde al Presidente de la República nombrar funcionarios *ad hoc* en los casos en los cuales sea aceptado el impedimento o la recusación de un servidor en ejercicio de funciones administrativas que no tenga superior ni cabeza del sector, como medida excepcional, en atención a lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el 6 de marzo de 2014, a través del radicado número 11001-03-06-000-2014-00049-00 (2203).

Que en mérito de lo expuesto,

### DECRETA:

Artículo 1º. *Designación Alcalde *ad hoc* de Santa Marta.* Designar como Alcalde *ad hoc* del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, Magdalena, al doctor Alfredo José Delgado Dávila, identificado con la cédula de ciudadanía número 79773205, quien se desempeña en el cargo de asesor, Código 1020, Grado 17 del despacho del Ministro del Interior, para resolver la petición de acrecimiento de la pensión de sobreviviente reconocida por en favor de la señora Milady Esther Salcedo Chico, mediante Resolución número 237 de 22 octubre de 2012, de conformidad con la parte motiva del presente decreto.

Artículo 2º. *Posesión.* El Alcalde *ad hoc* designado en este acto deberá tomar posesión del cargo ante la instancia que corresponda, en los términos del artículo 94 de la Ley 136 de 1994.

Artículo 3º. *Comunicación.* Comunicar, a través de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, el contenido del presente decreto al Alcalde *ad hoc* designado en este acto, a la Alcaldesa titular del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, a la gobernación del Magdalena y a la Procuraduría Regional del Magdalena.

Artículo 4º. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de septiembre de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro del Interior,

*Daniel Andrés Palacios Martínez.*

## DECRETO NÚMERO 1057 DE 2021

(septiembre 7)

por el cual se designa Alcalde *ad hoc* del municipio de Maní, departamento de Casanare.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular las conferidas por el artículo 189 de la Constitución Política, en su condición de suprema autoridad administrativa y en el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, y

### CONSIDERANDO:

Que mediante oficio del 21 de julio de 2021, el señor Jersson Esneyder Montoya Hoyos, Alcalde del municipio de Maní, departamento de Casanare, manifestó su impedimento para el “ejercicio del control efectivo y la vigilancia de los protocolos de bioseguridad de los comités promotores de la revocatoria del mandato que cursa en mi contra, frente a la entrega de los formularios de recolección de apoyos de revocatoria del mandato”, invocando la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante auto de 29 de julio de 2021, proferido dentro del proceso con radicación E- 2021-389388, el Procurador Regional de Casanare, aceptó el impedimento manifestado por el doctor Jersson Esneyder Montoya Hoyos, Alcalde municipal de Maní, Casanare, para “adelantar el seguimiento y control del cumplimiento de los protocolos de bioseguridad, respecto a la entrega de formularios y recolección de apoyo ciudadano dentro de la revocatoria de mandato promovida en su contra, así como cualquier otro trámite o actuación que tenga relación con la referida iniciativa y dentro del marco de dicho proceso”, encontrando configurada la causal de impedimento invocada y, consecuentemente, solicitó la designación de un funcionario *ad hoc*.

Que en virtud del concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, número 20166000265301 del 23 de diciembre de 2016, mediante el cual precisó que “... Será de competencia del Presidente de la República decidir si designa un empleado del orden nacional o territorial, pudiendo designar a un funcionario de carrera administrativa o de libre nombramiento y remoción que, en todo caso, se encuentre habilitado para realizar la actuación administrativa para la cual se nombra con carácter transitorio...”, mediante correo electrónico de 31 de agosto de 2021, el doctor Álvaro Yesid Mariño Álvarez, Gobernador (e) del departamento de Casanare, remitió la hoja de vida del doctor Luis Robert Heredia, funcionario vinculado al mismo ente territorial, para ser designado como Alcalde *ad hoc* del municipio de Maní, Casanare.

Que el artículo 209 de la Constitución Política preceptúa que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla, con fundamento, entre otros principios, en los de moralidad e imparcialidad, este último garantizado también por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3º.

Que con el fin de dar cumplimiento a los principios de moralidad, transparencia e imparcialidad, se procederá a designar al Alcalde *ad hoc* del municipio de Maní, Casanare.

Que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, corresponde al Presidente de la República nombrar funcionarios *ad hoc* en los casos en los cuales sea aceptado el impedimento o la recusación de un servidor en ejercicio de funciones administrativas que no tiene superior ni cabeza del sector, como medida excepcional, en atención a lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el 6 de marzo de 2014, a través del radicado número 11001-03-06-000-2014-00049-00 (2203).

Que en mérito de lo expuesto,

### DECRETA:

Artículo 1º. *Designación Alcalde *ad hoc* de Maní.* Designar como Alcalde *ad hoc* del municipio de Maní, Casanare, al doctor Luis Robert Heredia, identificado con la cédula de ciudadanía número 9657688, quien se desempeña en el cargo de jefe de Oficina de Defensa Judicial Código 006, Grado 09, adscrito al despacho del Gobernador de Casanare, para adelantar el seguimiento y control del cumplimiento de los protocolos de bioseguridad, respecto de la entrega de formularios y recolección de apoyos ciudadanos que se requieren para el proceso de la revocatoria de mandato promovida en contra del señor Jersson Esneyder Montoya Hoyos, así como cualquier otro trámite o actuación que tenga relación con la referida iniciativa y dentro del marco de dicho proceso, de conformidad con la parte motiva del presente decreto.

Artículo 2º. *Posesión.* El Alcalde *ad hoc* designado en este acto deberá tomar posesión del cargo ante la instancia que corresponda, en los términos del artículo 94 de la Ley 136 de 1994.

Artículo 3º. *Comunicación.* Comunicar, a través de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, el contenido del presente decreto al Alcalde *ad hoc* designado en este acto, al Alcalde titular del municipio de Maní, a la gobernación del Casanare, a la Procuraduría Regional de Casanare y a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 4º. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de septiembre de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro del Interior,

*Daniel Andrés Palacios Martínez.*

## DECRETO NÚMERO 1064 DE 2021

(septiembre 7)

por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento en la planta de personal de la Imprenta Nacional de Colombia.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política.

### DECRETA:

Artículo 1º. *Aceptación renuncia.* Aceptar a partir de la fecha, la renuncia presentada por el doctor Rafael Octavio Villamarín Abril, identificado con la cédula de ciudadanía número 79060354, al cargo de Gerente de Entidad Descentralizada, Código 0015, Grado 24 de la Imprenta Nacional de Colombia.

Artículo 2º. *Nombramiento.* Nombrar a partir de la fecha al doctor Álvaro de Jesús Echeverri Castrillón, identificado con cédula de ciudadanía número 7559578, en el cargo de Gerente de Entidad Descentralizada, Código 0015, Grado 24 de la Imprenta Nacional de Colombia.

Artículo 3º. *Comunicación.* Por intermedio de la Subdirección de Gestión Humana del Ministerio del Interior, comunicar el presente decreto a los doctores Rafael Octavio Villamarín Abril y Álvaro de Jesús Echeverri Castrillón.

Artículo 4º. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de septiembre de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro del Interior,

*Daniel Andrés Palacios Martínez.*

## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### DECRETOS

## DECRETO NÚMERO 1052 DE 2021

(septiembre 7)

por el cual se efectúa un nombramiento y se da por terminado un encargo en el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro).

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y el parágrafo del artículo 11 de la Ley 16 de 1990, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto número 1083 de 2015,

### DECRETA:

Artículo 1º. *Nombramiento.* Nombrar con carácter ordinario al doctor Adolfo Cáceres Melo, identificado con la cédula de ciudadanía número 79691436, en el empleo de Presidente del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro).

Artículo 2º. *Terminación de encargo.* Dar por terminado a partir de la fecha de posesión del doctor Adolfo Cáceres Melo, el encargo efectuado mediante el Artículo 2º del Decreto número 912 del 13 de agosto de 2021 del empleo de Presidente del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), al doctor Luis Felipe Duarte Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía número 80220515, Director Técnico Código 0100 Grado 20 de la Dirección de Financiamiento y Riesgos Agropecuarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 3º. *Comunicación.* Comunicar a través de la Subdirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el presente Acto Administrativo.

Artículo 4º. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de septiembre de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*José Manuel Restrepo Abondano.*

## RESOLUCIONES

### RESOLUCIÓN NÚMERO 2060 DE 2021

(septiembre 1º)

por medio de la cual se ordena el pago y traslado, a través de las entidades financieras, del aporte estatal del Programa Apoyo al Empleo Formal (PAEF).

El Viceministro General *ad hoc* del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades, en especial las que le confiere el Decreto número 639 de 2020 modificado por los Decretos Legislativos 677 y 815 de 2020, la Ley 2060 de 2020 y el artículo 2º de la Resolución número 1430 del 23 de junio de 2021; y

### CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Legislativo 639 del 8 de mayo del 2020 modificado por los Decretos Legislativos 677 y 815 del 19 de mayo y 4 de junio de 2020, respectivamente, se creó el Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF), como un programa social del Estado que otorga al beneficiario del mismo, un aporte monetario mensual de naturaleza estatal con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME), con el objeto de apoyar y proteger el empleo formal del país.

Que de forma particular el Decreto Legislativo 677 de 2020 determinó que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) es la entidad centralizadora de la información, así como de la fiscalización del Programa.

Que en desarrollo de la anterior normativa se expidió la Resolución número 1129 del 20 de mayo de 2020, por medio de la cual este Ministerio definió la metodología de cálculo de la disminución en ingresos de los beneficiarios del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF), los plazos de postulación, los mecanismos de dispersión, entre otros aspectos. Esta resolución en su artículo 1 señala que: “el Ministerio de Hacienda y Crédito Público trasferirá, con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME), a los beneficiarios que se hayan postulado al PAEF y cumplan con los requisitos del Decreto número 639 de 2020, un aporte estatal que corresponderá al número de empleados multiplicado por trescientos cincuenta y un mil pesos (\$351.000)”.

Que posteriormente se expidió la Ley 2060 del 22 de octubre de 2020, mediante la cual se efectuaron una serie de modificaciones al Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF).

Dentro de estas modificaciones se encuentra lo dispuesto por el artículo 1º, que prevé lo siguiente: “(...) Amplíese hasta el mes de marzo de 2021 el Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF) establecido en el Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los Decretos Legislativos 677 y 815 de 2020. Para el efecto, sustitúyase la palabra “cuatro” contenida en los artículos 1º, 2º, 4º y 5º del Decreto Legislativo 639 de 2020, por la palabra “once” y sustitúyase la expresión “mayo, junio, julio y agosto” contenida en el artículo 5º del Decreto Legislativo 639 de 2020, por la expresión “mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y enero, febrero y marzo de 2021”.

Que las modificaciones efectuadas sobre el Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF) con la expedición de la Ley 2060 de 2020, implicaron a su vez cambios sustanciales respecto de lo dispuesto en la Resolución número 1129 de 2020 que por tanto hicieron necesaria la adecuación de los requisitos, montos de los aportes a partir del mes de septiembre y el procedimiento previsto para el desarrollo efectivo del Programa conforme con los cambios de la Ley 2060 de 2020. Esto se llevó a cabo con la expedición de la Resolución número 2162 del 13 de noviembre de 2020 por medio de la cual se subrogó la anterior Resolución 1129 de 2020 con sus modificaciones.

Que la mencionada Resolución número 2162 de 2020 establece, en línea con lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 639 de 2020 modificado por los artículos 5º y 6º de la Ley 2060 de 2020, que el aporte estatal corresponderá al número de empleados multiplicado por el 40% de un (1) SMMLV, lo cual equivale a trescientos cincuenta y un mil pesos (\$351.000) por cada empleado para el año 2020, salvo en los siguientes eventos: a) Si las personas vinculadas al empleador corresponden a mujeres o si se encuentran clasificados dentro de las actividades económicas y de servicios de los sectores turístico, hotelero y de gastronomía, y las actividades artísticas, de entretenimiento y recreación, la cuantía del aporte estatal que recibirán corresponderá al número de estos empleados multiplicado por el 50% de un (1) SMMLV, equivalente a cuatrocientos treinta y nueve mil pesos (\$439.000) para el año 2020.

Que teniendo en cuenta que se previó el pago de estos subsidios para una fracción del año 2021, el parágrafo 2º del artículo 1º de la Resolución número 2162 de 13 de noviembre

de 2020, determinó que el monto del aporte estatal aplicable para las postulaciones de enero, febrero y marzo de 2021, se actualizarían conforme al salario mínimo mensual legal vigente SMMLV fijado para dicho año.

Que el artículo 1º del Decreto número 1785 de 29 de diciembre de 2020, fijó el SMMLV para la vigencia 2021 en novecientos ocho mil quinientos veinte y seis pesos (\$908.526,00).

Que el parágrafo del artículo 14 de la Resolución número 2162 de 2020 establece lo siguiente: *"Dentro del Manual Operativo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá establecer el detalle, la documentación y certificaciones, así como contemplar el procedimiento que se deberá adelantar para atender ajustes relacionados con posibles fallas en la operatividad de los mecanismos de captura e intercambio de información y conformación de bases de datos para la verificación de las condiciones de los potenciales beneficiarios, así como los casos excepcionales y extraordinarios que impidan el desembolso efectivo de los recursos por parte de los beneficiarios del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF), para todos los meses de operación del Programa".*

Que de conformidad con el parágrafo transitorio del artículo 14 de la Resolución número 2162 de 2020, actualmente vigente, *"[...]os procesos de subsanación y giro extraordinarios establecidos en la Resolución número 2099 de 2020, se seguirán efectuando en dicha forma respecto de las postulaciones de mayo, junio, julio y agosto del año 2020".*

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con base en las justificaciones allegadas por las entidades financieras intervenientes en el Programa y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), publicó en la Página Web el Manual Operativo del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF) el cual dispone el trámite y calendario para la subsanación de errores operativos y de casos excepcionales y extraordinarios que fueron comunicados por los intervenientes en el Programa antes mencionados por situaciones presentadas durante la vigencia del programa.

Que dentro de este Manual Operativo se contempló el trámite para procesar los siguientes eventos particulares sobre postulaciones de mayo 2020 a marzo de 2021: (i) Postulantes cuyo formulario por errores operativos involuntarios atribuibles a las entidades financieras no fueron remitidos para validación a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) para continuar con su postulación en el programa; (ii) Postulantes que fueron rechazados en el proceso de validación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) por presentarse errores involuntarios de digitalización atribuibles a las entidades financieras. Así mismo, se contempló el proceso de Auditoría de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) para las mismas postulaciones.

Que a través de los correos electrónicos dispuestos por el Manual Operativo del Programa, las entidades financieras allegaron a esta Cartera las correspondientes cuentas de cobro indicando los montos de los recursos a transferir a los beneficiarios finales a través de estas, por concepto de los errores operativos y auditoría de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), antes descritos. Así mismo, adjuntaron el correspondiente concepto emitido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), que comunica los postulantes que cumplieron con los requisitos del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF).

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió el certificado de disponibilidad presupuestal número 121 del 1º de febrero de 2021 cuyo objeto se dirige a atender los pagos del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF) creado mediante Decreto Legislativo 639 de 2020 modificado por los Decretos Legislativos 677 y 815 de 2020, y la Ley 2060 de 2020.

Que no existen comisiones financieras asociadas a la gestión realizada por las entidades financieras o la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) para la operación del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF).

Que el artículo 2º de la Resolución número 1430 del 23 de junio de 2021 estableció lo siguiente: *"(...) designar como Viceministro General ad hoc al doctor Jesús Antonio Bejarano Rojas, identificado con cédula de ciudadanía número 80.059.921 de Bogotá, actual Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para adelantar y resolver los trámites administrativos en materia contractual, de ordenación del gasto y demás que resulten necesarios para el manejo, dirección y ejecución del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF) de que trata el numeral 5 del artículo 1º de la Resolución número 995 del 13 de abril de 2020, adicionada y modificada mediante las Resoluciones 1182 del 26 de mayo, 1256 del 18 de junio y 1984 del 21 de octubre del 2020, respectivamente, de conformidad con la parte considerativa del presente acto".*

Que en los anteriores términos, el actual Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene como función a cargo, con base en la Resolución número 1430 del 23 de junio de 2021, el ordenar el gasto para el pago de los aportes estatales a través de las entidades financieras a los beneficiarios que se hayan postulado al Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF) y que cumplan con los requisitos descritos en la normativa aplicable al proceso de postulación.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1º. Dar cumplimiento a lo estipulado en los Decretos números 639, 677, 815 del 8 y 19 de mayo de 2020 y 4 de junio de 2020, respectivamente, y las Resoluciones números 1129 y 2162 de 2020 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y en consecuencia ordenar el pago y trasferencia, a través de las entidades financieras, de los recursos de los aportes a los beneficiarios del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF) verificados previamente por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), agrupados en la cuantía y entidad financiera que se indica a continuación, con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME):

No	NIT	ENTIDAD FINANCIERA	VALOR
1	800.037.800-8	BANCO AGRARIO	\$ 4 212.000
2	860.035.827-5	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	\$ 40.014.000
3	860.007.335-4	BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A.	\$ 35.802.000
4	890.203.088-9	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	\$ 5.265.000
5	860.034.313-7	BANCO DAVIVIENDA S.A.	\$ 1.482.273.000
6	890.300.279-4	BANCO DE OCCIDENTE	\$ 402.412.000
7	890.903.938-8	BANCOLOMBIA S.A.	\$ 128.709.000
8	900.406.150-5	BANCOOMEVA	\$ 6.900.000
9	860.003.020-1	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA	\$ 24.528.000
10	860.034.594-1	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	\$ 1.404.000
11	890.903.937-0	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A	\$ 22.113.000
12	890.901.176-3	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA	\$ 3.159.000
13	890.981.395-1	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	\$ 702.000
14	860.002.964-4	BANCO DE BOGOTÁ S.A.	\$ 9.829.000

Parágrafo. Los recursos serán consignados en la cuenta del Banco de la República que la entidad financiera indique en la cuenta de cobro.

Artículo 2º. En concordancia con el artículo 10 de la Resolución número 2162 de 2020, cada entidad financiera deberá expedir una certificación, suscrita por su revisor fiscal, donde acredite, una vez realizada la respectiva dispersión de recursos, el valor total abonado a los beneficiarios del programa. Dicha certificación deberá ser enviada a los correos electrónicos que establezca el Manual Operativo del PAEF, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional haya efectuado el giro de los recursos en la cuenta del Banco de la República que la entidad financiera haya indicado.

Los recursos que no puedan ser efectivamente dispersados a los beneficiarios del Programa deberán ser devueltos por cada entidad financiera a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional en la cuenta establecida en el Manual Operativo del PAEF, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional haya consignado el valor de la cuenta de cobro en la cuenta del Banco de la República que la entidad financiera haya indicado. En este caso, las entidades financieras deberán enviar un reporte que discrimine el beneficiario de dichos recursos y la razón por la cual no pudieron ser dispersados.

Artículo 3º. Los saldos de apropiación que resulten de la devolución de los recursos que no hayan podido ser efectivamente dispersados a los beneficiarios del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF) por parte de las entidades financieras, podrán liberarse del compromiso que aquí se asume.

Artículo 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., el 1º de septiembre de 2021.

El Viceministro General *ad hoc*,

*Jesús Antonio Bejarano Rojas.*

(C. F.)

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 2094 DE 2021

(septiembre 6)

por la cual se reconoce como deuda pública de la Nación en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 y se ordena el pago de las obligaciones de pago originadas en las providencias a cargo del Ministerio de Defensa Nacional discriminadas mediante Resolución número 2893 del 20 de agosto de 2021.

El Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 12 del Decreto número 642 de 2020, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 establece que:

*"Artículo 53. Pago de sentencias o conciliaciones en mora. Durante la vigencia de la presente ley, la Nación podrá reconocer como deuda pública las obligaciones de pago originadas en sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas y los intereses derivados de las mismas, que se encuentren en mora en su pago a la fecha de expedición de la presente ley. Este reconocimiento operará exclusivamente para las entidades que hagan parte del Presupuesto General de la Nación y por una sola vez. En estos casos, dichas obligaciones de pago serán reconocidas y pagadas bien sea con cargo al servicio*

de deuda del Presupuesto General de la Nación o mediante la emisión de Títulos de Tesorería TES Clase B.

(...)".

Que de acuerdo con el artículo 6° del Decreto número 642 de 2020, mediante acto administrativo la entidad estatal discriminará los montos y beneficiarios finales de las sentencias y conciliaciones debidamente ejecutoriadas que se encuentren en mora de su pago al 25 de mayo de 2019. Para este propósito, podrán compilar en una misma resolución las providencias sobre las cuales se celebren acuerdos de pago, así como aquellas sobre las cuales no se celebren dichos acuerdos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto número 642 de 2020 para el reconocimiento como deuda pública de las obligaciones de pago de las que trata el artículo

53 de la Ley 1955 de 2019, la entidad estatal deberá allegar solicitud escrita de su representante legal cumpliendo con los requisitos enunciados en el inciso segundo del citado artículo 10. Esta solicitud deberá ser dirigida a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y deberá estar acompañada del acto administrativo debidamente ejecutoriado de que trata el considerando anterior.

Que el artículo 11 del Decreto número 642 de 2020 estableció que, previo al reconocimiento como deuda pública, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional y la entidad estatal deberán celebrar un acuerdo marco de retribución, por medio del cual esta última reconoce como obligación a su cargo y a favor de la Nación, el pago por el total de las sumas que sean reconocidas como deuda pública.

Que, así mismo, el artículo de que trata el considerando anterior dispone que “(...) *El reintegro de las sumas que haya pagado la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público- en virtud del Decreto número 642 de 2020, se realizará con cargo a las partidas presupuestales futuras destinadas al pago de sentencias y conciliaciones de la entidad estatal. En todo caso, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional y la entidad estatal podrán utilizar otros mecanismos que para el efecto se determinen*”.

Que de acuerdo con el parágrafo segundo del artículo 11 del Decreto número 642 de 2020, los costos financieros asociados al pago de providencias que efectúe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, serán asumidos por la entidad estatal y serán incluidos dentro del acuerdo marco de retribución.

Que mediante memorando número 3-2021-003716 del 15 de marzo de 2021 la Subdirección de Riesgo de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional determinó dichos costos financieros en los siguientes términos: “*En concordancia con la Estrategia de Gestión de Deuda de Mediano Plazo, la respuesta recibida de la Subdirección de Financiamiento Interno respecto a los Títulos de Tesorería TES Clase B que son considerados On The Run en este momento y, en consideración a que el Acuerdo Marco de Retribución a ser suscrito con el Ministerio de Defensa Nacional será para el largo plazo, se establece que el costo financiero que deberá asumir esta entidad por el reconocimiento de la deuda pública de las obligaciones de pago originadas en sentencias o conciliaciones en mora, será la tasa cupón del título On The Run con la duración que más se aproxima al plazo del acuerdo (10 años), siendo para el caso aquel con vencimiento del 9 de julio de 2036, cuya duración es 9,75 años y una tasa cupón de 6,25%*”.

Que el Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, celebraron un acuerdo marco de retribución, en virtud del cual el Ministerio de Defensa Nacional reconoció como “obligación a su cargo y a favor de la Nación el pago total del monto correspondiente a las obligaciones originadas en sentencias o conciliaciones que serán reconocidas como deuda pública, en los términos de la(s) resolución(es) de reconocimiento y pago expedidas por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las cuales harán parte integral del presente *Acuerdo Marco de Retribución como Anexo número 1*. Así mismo, la Entidad reconoce como obligación a su cargo y a favor de la Nación el pago de los costos financieros en que incurra la Nación. (...)".

Que el artículo 12 del Decreto número 642 de 2020 determinó lo siguiente: “*El reconocimiento como deuda pública de las obligaciones de pago originadas en las Providencias a cargo de las Entidades Estatales solicitantes se hará mediante resolución expedida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la que se reconocerá y se ordenará el pago de las obligaciones, bien sea con cargo al rubro de servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación, mediante la emisión de Títulos de Tesorería TES clase B o mediante una combinación de los dos*”.

Que mediante comunicación radicada en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el número 1-2021-073840 del 25 de agosto de 2021, el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional allegó solicitud de reconocimiento y orden de pago dirigida a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional y remitió adjunto la Resolución número 2893 del 20 de agosto de 2021, por la cual se discriminan las providencias, montos y beneficiarios finales en aplicación de lo dispuesto en el artículo 53

de la Ley 1955 de 2019 “*Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 – pacto por Colombia, pacto por la equidad*”, reglamentado por el Decreto número 642 del 11 de mayo del 2020.

Que la Resolución número 2893 del 20 de agosto de 2021 referenciada en el considerando anterior consolidó las obligaciones de pago originadas en providencias, equivalentes al valor total de diecisés mil trescientos treinta y dos millones ochenta y dos mil ochocientos ochenta y tres pesos con treinta y dos centavos (\$16.332.082.883,32) moneda corriente, tal como se detalla en el Anexo número 1 de esta resolución, el cual puede ser consultado en la página del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el siguiente enlace: [https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/AtencionPublico/pages\\_atencin\\_alciudad\\_anio/sentenciasconciliaciones/art53ley1955pnd2018-2022/Mindefensa2021](https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/AtencionPublico/pages_atencin_alciudad_anio/sentenciasconciliaciones/art53ley1955pnd2018-2022/Mindefensa2021).

Que el artículo 110 del Decreto número 111 de 1996, establece que los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refiere la Constitución Política y la ley.

Que el artículo antes citado, dispone que estas facultades se encuentran radicadas en cabeza del Jefe de cada órgano ejecutor, quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quienes hagan sus veces, los que las ejercerán teniendo en cuenta las disposiciones legales vigentes.

Que mediante Resolución número 1123 del 25 de mayo de 2005, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, delegó la ordenación del gasto del Servicio de la Deuda de la Nación en el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional.

#### RESUELVE:

Artículo 1°. *Reconocimiento como Deuda Pública y orden de pago.* Reconózcase como deuda pública la suma de diecisés mil trescientos treinta y dos millones ochenta y dos mil ochocientos ochenta y tres pesos con treinta y dos centavos (\$16.332.082.883,32) moneda corriente, moneda legal colombiana correspondiente a la obligación de pago originada en las providencias a cargo del Ministerio de Defensa Nacional discriminadas en la Resolución número 2893 del 20 de agosto de 2021 del Ministerio de Defensa Nacional y en consecuencia procédase al pago con cargo al rubro de servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación de la vigencia 2021, tal como se detalla en el Anexo 1 de esta resolución, el cual puede ser consultado en la página del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el siguiente enlace:

[https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/AtencionPublico/pages\\_atencin\\_alciudad\\_anio/sentenciasconciliaciones/art53ley1955pnd2018-2022/Mindefensa2021](https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/AtencionPublico/pages_atencin_alciudad_anio/sentenciasconciliaciones/art53ley1955pnd2018-2022/Mindefensa2021).

Parágrafo. Debido a que las obligaciones reconocidas en la presente resolución se atenderán con cargo al rubro del servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación de la vigencia 2021, el costo financiero para el Ministerio de Defensa Nacional será cero.

Artículo 2°. *Disposición de recursos.* El Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional- realizará el registro de la operación presupuestal de servicio de deuda en el SIIF Nación a favor del Ministerio de Defensa Nacional y dispondrá de los recursos en dicho sistema, sin flujo de efectivo. El Ministerio de Defensa Nacional deberá cargar la información de los beneficiarios finales y ejecutar la orden de giro a cada beneficiario final a través del SIIF, atendiendo las instrucciones bancarias que establezcan las partes involucradas en este proceso.

Artículo 3°. *Plazos.* De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto número 642 de 2020, la entidad estatal ejecutará las órdenes de giro a cada beneficiario final, lo antes posible y en todo caso, dentro del término de 30 días contados a partir del recibo a satisfacción de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la solicitud del reconocimiento como deuda pública, en los términos del artículo 10 del Decreto número 642 de 2020.

Artículo 4°. *Responsabilidad por la veracidad de la información.* En concordancia con lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto número 642 de 2020, la responsabilidad de la veracidad de la información que sea suministrada a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, radica exclusivamente en los representantes legales de las entidades estatales. En virtud de lo anterior, la verificación de la veracidad y oportunidad de dicha información radica exclusivamente en las entidades estatales, sin que implique responsabilidad alguna para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y demás instancias que participen en el proceso de pago.

Artículo 5. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de septiembre de 2021.

El Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional,

César Augusto Arias Hernández.

(C. F.).

## RESOLUCIÓN NÚMERO 023 DE 2021

(septiembre 6)

por la cual se corrigen unos recursos y sus correspondientes códigos en el anexo del decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2021.

La Dirección General del Presupuesto Público Nacional, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 2.8.1.5.3. del Decreto número 1068 de 2015, y

## CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República de Colombia en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, expidió el Decreto número 1805 del 31 de diciembre de 2020, *por el cual se liquida el Presupuesto General de la nación para la vigencia fiscal de 2021, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos.*

Que de conformidad con el artículo 2.8.1.5.3. del Decreto número 1068 de 2015, los recursos y sus correspondientes códigos de identificación que aparecen con los clasificadores en el decreto de liquidación y sus anexos son de carácter estrictamente informativo, por lo tanto, la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá corregirlos, siempre que no se afecte el presupuesto de ingresos;

Que el artículo 4º del Decreto número 1805 de 2020 establece que la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público conceptuará previamente sobre las solicitudes de modificación a fuentes de financiación cuando se trate de recursos de crédito de las diferentes apropiaciones que se detallen en el anexo del decreto de liquidación, siempre y cuando no modifiquen los montos aprobados por el Congreso de la República en la ley anual;

Que se requiere precisar unos códigos de unas fuentes de financiación en el Presupuesto de Gastos del Servicio de la Deuda Externa del Servicio de la Deuda Pública Nacional y en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Salud y Protección Social, que no afectan el presupuesto de ingresos y sobre el cual la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional conceptuó favorablemente sobre esta operación en su comunicación número 2-2021-039341 del 30 de julio de 2021;

Que para la correcta ejecución se hace indispensable efectuar las correcciones de recursos necesarias, en concordancia con las normas citadas;

## RESUELVE:

Artículo 1º. *Cambio de Recurso.* Efectuar las siguientes correcciones a los recursos y sus correspondientes códigos de identificación que aparecen con carácter informativo en el anexo del decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2021.

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN						
CTA PROG	SUBC SUBP	OBJG PROY	ORD SPRY	REC	CONCEPTO	APORTE NACIONAL
<b>SECCION 1401</b>						
<b>SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA NACIONAL</b>						
09	01	01	01		B. SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA	
09	01	01	01		SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA EXTERNA	
09	01	01	01		PRINCIPAL	
09	01	01	01		TÍTULOS DE DEUDA	
DICE:						
11					OTROS RECURSOS DEL TESORO	19.010.105.818,89
					DEBE DECIR:	
13					RECURSOS DEL CRÉDITO EXTERNO PREVIA AUTORIZACIÓN	19.010.105.818,89
<b>SECCION 1901</b>						
<b>MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL</b>						
03	03	03	03		UNIDAD: 190101	
03	03	03	03		GESTIÓN GENERAL	
03	03	03	03		A. FUNCIONAMIENTO	
03	03	03	03		TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
03	03	03	03		A ENTIDADES DEL GOBIERNO	
03	03	03	03		A OTRAS ENTIDADES DEL GOBIERNO GENERAL	
03	03	03	03	052	ASEGURAMIENTO EN SALUD (LEYES 100 DE 1993, 1122 DE 2007, 1393 DE 2010, 1438 DE 2011 Y 1607 DE 2012)	
03	03	03	03	052	DICE:	
13					RECURSOS DEL CRÉDITO EXTERNO PREVIA AUTORIZACIÓN	388.949.421.000,00
					DEBE DECIR:	
14					PRÉSTAMOS DESTINACIÓN ESPECÍFICA	369.939.315.181,11
15					DONACIONES	19.010.105.818,89

Artículo 2º. *Vigencia y derogatoria.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de septiembre de 2021.

La Directora General del Presupuesto Público Nacional,

Claudia Marcela Numa Páez.  
(C. F.).

## RESOLUCIÓN NÚMERO 0024 DE 2021

(septiembre 6)

por la cual se modifica el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Empresa Servicios Postales Nacionales S. A., para la vigencia fiscal 2021.

La Directora General del Presupuesto Público Nacional, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el artículo 1º de la Resolución número 04 del 2 de junio de 2004, expedida por el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), y

## CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución número 007 del 23 de diciembre de 2020 del Confis, se aprobó el presupuesto de ingresos y gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden nacional, dedicadas a actividades no financieras, para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2021.

Que el Presidente de Servicios Postales Nacionales S. A., mediante oficio del 11 de agosto de 2021, con radicado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público número 1-2021-075223 del 30 de agosto de 2021, solicitó una adición al presupuesto de Ingresos y Gastos de la Empresa por valor de \$47.321,8 millones.

Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante Oficio número 212036257 de 21 de abril de 2021, emitió concepto técnico económico favorable para adición al presupuesto de ingresos y gastos solicitada por Servicios Postales Nacionales S. A.

Que la Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas del Departamento Nacional de Planeación, mediante Oficio número 20214340002726 del 24 de mayo de 2021, emitió concepto favorable para la solicitud de adición presupuestal por \$4.995,9 millones en el presupuesto de gastos de inversión de Servicios Postales Nacionales S. A.

Que el Jefe Presupuesto de Servicios Postales Nacionales S. A., expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal del 9 de agosto de 2021, que ampara la presente adición presupuestal.

Que analizada la información con la cual se fundamenta la petición y efectuado el estudio económico se debe proceder a la aprobación de la adición.

## RESUELVE:

## DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Adíquese el presupuesto de Ingresos y Gastos de Servicios Postales Nacionales S. A., así:

## ADICIÓN

INGRESOS CORRIENTES	41.000.000.000
DISPONIBILIDAD INICIAL	6.321.752.816
<b>TOTAL INGRESOS + DISPONIBILIDAD INICIAL</b>	<b>47.321.752.816</b>

## GASTOS

FUNCIONAMIENTO	7.486.631.382
OPERACIÓN COMERCIAL	34.839.199.476
INVERSIÓN	4.995.921.958
<b>TOTAL GASTOS + DISPONIBILIDAD FINAL</b>	<b>47.321.752.816</b>

Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de septiembre de 2021.

La Directora General del Presupuesto Público Nacional,

Claudia Marcela Numa Páez.  
(C. F.).

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

## DECRETOS

## DECRETO NÚMERO 1058 DE 2021

(septiembre 7)

por el cual se reglamenta el artículo 38F de la Ley 599 de 2000 y se adiciona el artículo 2.2.1.9.10 al Decreto número 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

## CONSIDERANDO:

Que el artículo 38F de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 27 de la Ley 1709 de 2014, establece que: “*El costo del brazalete electrónico, cuya tarifa será determinada por el Gobierno nacional, será sufragado por el beneficiario de acuerdo con su capacidad económica, salvo que se demuestre fundadamente que el beneficiario carece de los medios necesarios para costearla, en cuyo caso estará a cargo del Gobierno nacional*”.

Que mediante el Capítulo 9 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1069 de 2015, el Gobierno nacional reglamentó el uso de los sistemas de vigilancia electrónica, en los eventos de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia, previo cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 314 de la Ley 906 de 2004. Asimismo, definió como modalidades de la vigilancia electrónica, el seguimiento pasivo RF, el seguimiento activo GPS y el reconocimiento de voz.

Que la aplicación de una política criminal coherente, atraviesa la necesidad de implementar los métodos de vigilancia electrónica como mecanismo alternativo para alcanzar los fines de resocialización de la sanción penal, tal como lo expresa la Corte Constitucional en la Sentencia C-328 de 2016: “*(...) El acceso de los condenados a los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión en las condiciones establecidas por la ley, constituye para aquellos una herramienta invaluable para alcanzar los fines constitucionales de resocialización de la pena y para reintegrarse a la normalidad de su vida. (...) Los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión, encuentran su fundamento en principios constitucionales como la excepcionalidad, la necesidad, de adecuación, la proporcionalidad y razonabilidad, por tal razón se justifica que la pena privativa de la libertad pueda ser alternada por la prisión domiciliaria o ser sustituida por la ejecución condicional de la pena o libertad condicional, entre otros beneficios que le permiten al condenado un proceso de resocialización más humanizante*”.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-267 de 2015 señaló que: “*(...) la resocialización en un Estado Social de Derecho exige que se limite la privación de la libertad en los establecimientos carcelarios, pues los mismos dificultan la reinserción de individuo a la sociedad y lo condenan a la estigmatización y al aislamiento, lo cual no implica renunciar a la pena de privación de la libertad, sino combinarla con mecanismos que permitan que el individuo no pierda contacto con su familia y con la sociedad como la prisión domiciliaria, la libertad condicional o la vigilancia electrónica*”.

Que en reiterados pronunciamientos, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (STP-14893-2017, STP-14717-2017, STP11875-2017), resalta el exhorto realizado por la Corte Constitucional en Sentencia T-267 de 2015 al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para que adopte las medidas necesarias a fin de que exista siempre la disponibilidad de brazaletes electrónicos, de modo que, “[c]uando un juez de conocimiento ordene la aplicación de la vigilancia electrónica o de una domiciliaria sujeta a la vigilancia electrónica, entregue de manera inmediata y sin dilaciones los brazaletes electrónicos para el cumplimiento de la medida de vigilancia electrónica o de detención domiciliaria”.

Que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló en Sentencia 14283 de octubre 15 de 2019, Rad. 104983 que, “[e]n ningún caso la ejecución de la detención domiciliaria podrá quedar supeditada a la existencia de mecanismos de control y vigilancia electrónica (brazalete electrónico). La ausencia de suministro de dicho dispositivo es responsabilidad de las autoridades y no del imputado o acusado.

Que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-185 de 2011, estableció que el pago del brazalete electrónico no es una condición indispensable para acceder al beneficio, señalando al respecto: “*(...) si un condenado satisface los requerimientos objetivos y subjetivos de la política criminal y penitenciaria, pero su condición económica le impide acceder a una prerrogativa, que implica ser beneficiario de una condición sumamente valiosa como ciudadano titular de derechos fundamentales, como lo es estar fuera del establecimiento penitenciario cumpliendo la pena de prisión; significa que la legislación penal ha desviado su atención del sentido de la mencionada política criminal y penitenciaria, para concentrarse en derivar consecuencias negativas o positivas para el recluso originadas en sus posibilidades económicas*”.

Que los principios y reglas en los que se fundamenta Colombia como Estado Social de Derecho excluyen cualquier acto de discriminación en contra de cualquier persona, y por tanto, en aras de la materialización del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación, se hace necesario que la falta de capacidad económica de las personas privadas de la libertad, no se constituya como obstáculo para el acceso a los sistemas de vigilancia electrónica.

Que por regla general el costo del brazalete electrónico será sufragado por el beneficiario de la medida, no obstante, cuando de manera excepcional este no cuente con los medios económicos que le permitan sufragar dicho valor, el Gobierno nacional se encontrará en la obligación de entregarlo.

Que, en consecuencia, se hace necesario establecer una regulación que permita establecer los estándares de la capacidad económica o falta de la misma, de manera tal, que el pago de la tarifa dispuesta para el mecanismo de vigilancia electrónica no impida el acceso a esta herramienta o afecte de modo alguno su concesión.

En mérito de lo expuesto,

## DECRETA:

Artículo 1º. Adíquese el artículo 2.2.1.9.10. al capítulo 9 del título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1069 de 2015, el cual quedará así:

**Artículo 2.2.1.9.10. Pago del mecanismo de vigilancia electrónica.** Cualquier persona que sea beneficiaria del mecanismo de vigilancia electrónica, estará obligada de acuerdo con su capacidad económica a cancelar la tarifa establecida por el Gobierno nacional para su asignación y uso. Sin embargo, la imposibilidad de pagar la totalidad o una parte de la tarifa de asignación y uso no impedirá el acceso al mecanismo de vigilancia electrónica o la elegibilidad para su otorgamiento, en cuyo caso estará a cargo del Gobierno nacional.

El pago de la totalidad o de una parte de la tarifa de asignación y uso, se regirá por las siguientes reglas:

1. Se presumirá la falta de capacidad de pago cuando el núcleo familiar al que pertenece el beneficiario, haga parte del Grupo A Población en pobreza extrema (desde A1 hasta A5), Grupo B Población en pobreza moderada (desde B1 hasta B7) y el Grupo C Población en situación de vulnerabilidad (desde C1 hasta C18) del Sisbén IV.

2. Se presumirá la falta de capacidad de pago, cuando el beneficiario no declare renta.

3. Se presumirá la capacidad de pago, cuando el beneficiario declare renta.

4. Se presumirá la capacidad de pago, cuando el beneficiario se encuentre afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud en calidad de cotizante.

5. El Inpec, podrá realizar acuerdos de pagos parciales por parte del beneficiario, de acuerdo con la capacidad económica que este manifieste.

Parágrafo 1º. Cuando el beneficiario de la medida no se encuentre registrado en la base de datos del Sisbén IV, deberá solicitar la encuesta al municipio correspondiente, trámite que podrá adelantar su núcleo familiar, toda vez que la medición se realiza por hogar, y deberá aportar copia de la respectiva solicitud.

Cuando el núcleo familiar al que pertenece el beneficiario, haga parte del Grupo D Población no pobre no vulnerable (desde D1 hasta D21) del Sisbén IV, y este no se encuentre en capacidad de sufragar el costo de administración del dispositivo, deberá aportar prueba sumaria que dé cuenta de dicha situación.

Parágrafo 2º. Al momento de la entrega del mecanismo de vigilancia electrónica, el beneficiario manifestará bajo la gravedad de juramento, el monto que puede cubrir de la tarifa de asignación y los razonamientos que sustentan dicho importe.

Parágrafo 3º. La tarifa contemplada en el presente artículo corresponde de manera exclusiva, al costo de asignación y uso de los sistemas de vigilancia electrónica, lo que no implica la transferencia o traspaso de la propiedad del dispositivo. En ese sentido, el empleo del mecanismo de seguridad se deberá dar en el marco de los deberes de adecuada utilización y custodia contemplados en el acta de compromiso suscrita por el beneficiario de la medida.

Parágrafo 4º. El Instituto Penitenciario y Carcelario (Inpec) adelantará las gestiones administrativas necesarias con el Departamento de Planeación Nacional (DNP), a fin de acceder a la base de datos dinámica y centralizada de consulta del Sisbén IV, para verificar el grupo poblacional en el que se encuentra el beneficiario de la medida.

Parágrafo 5º. El Gobierno nacional en desarrollo del artículo 27 de la Ley 1709 de 2014, actualizará anualmente o cuando las circunstancias así lo ameriten, la tarifa del costo del brazalete electrónico, así como la forma de demostrar la capacidad económica o la carencia de esta, para el pago del mecanismo.

Artículo 2º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona el artículo 2.2.1.9.10. al Decreto número 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de septiembre de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Wilson Ruiz Orejuela.

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

### Dirección General Marítima

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO (0008-2021) MD-DIMAR-CP02 DE 2021

(agosto 20)

por la cual se otorga a la Alcaldía Distrital de Tumaco una concesión para el desarrollo del proyecto “Obras de optimización y ampliación del sistema de acueducto del Distrito Especial de Tumaco Fase II, componentes para el abastecimiento a los sectores de continente e Isla de Tumaco”, sobre un bien de uso público, en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Tumaco.

El Capitán de Puerto de Tumaco, en uso de sus facultades legales delegadas según Resolución número 378 conferidas en el Título 3, artículos 2.4.3.4 del Decreto Ley 2324 de 1984, y

## CONSIDERANDO:

Que la señora María Emilsen Angulo Guevara, identificada con cédula de ciudadanía número 59314513 de Pasto, Nariño, Alcaldesa del Distrito de Tumaco, solicitó mediante el oficio del 24 de noviembre de 2020, radicado en la Capitanía de Puerto de Tumaco con el número interno número 122020102142, la concesión para el desarrollo del proyecto denominado “Obras de optimización y ampliación del sistema de acueducto del Distrito Especial de Tumaco Fase II, componentes para el abastecimiento a los sectores de continente e Isla de Tumaco”, sobre bienes de uso público, bajo la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Tumaco, ubicado en el sector Puente El Pindo, zona urbana del municipio de San Andrés Tumaco, departamento de Nariño.

Que, con la solicitud formal de autorización de obras, fueron allegados los siguientes documentos e información:

1. Descripción del proyecto, planos de las obras que contienen ubicación, descripción y detalles del área y cronograma de trabajo, elaborado por la empresa IEH GRUCON S. A.

2. Copia de Acta de Posesión número 01-2019 de fecha 30 de diciembre de 2019, en el cual se posesiona la señora María Emilsen Angulo Guevara, como Alcaldesa del Distrito de Tumaco y copia de cédula de ciudadanía.

3. Estudio oceanográfico, de fecha julio de 2017, elaborado por el PH. D Efraín Rodríguez Rubio de la empresa DICONULTORIAS S. A.

4. Plano detalle de áreas solicitadas en concesión.

5. Oficio número 12202101253 MD-DIMAR-CP02-ALITMA del 18 de noviembre de 2019, por el cual el Capitán de Puerto de Tumaco, emite Concepto Técnico de Jurisdicción respecto al área de interés del señor Gilberto Dussan Calderón, en el sector Puente El Pindo - Isla de Tumaco y Zona Continental.

6. Certificación del 30 de noviembre de 2018, emitida por el Secretario de Planeación Municipal, el cual hace constar: “(...)” Que en la ejecución del proyecto denominado “Obras de optimización y ampliación del sistema de acueducto del Distrito Especial de Tumaco Fase II, componentes para el abastecimiento a los sectores de continente e Isla Tumaco”, se encuentra acorde a lo contemplado dentro de los lineamientos del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Tumaco, y no existe impedimento para la construcción del mismo”.

7. Acuerdo a Resolución número 00033, firmada el día 8 de febrero de 2019, el señor Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiente, Hernán Modesto Rivas Escobar, y al no existir oposición alguna se recomienda que Coopronariño concede el permiso de ocupación de cauce de para el proyecto “Obras de optimización y ampliación del sistema de acueducto del Distrito Especial de Tumaco Fase II, componentes para el abastecimiento a los sectores de continente e Isla de Tumaco” y/o nombre del señor Víctor Arnulfo Gallo Ortiz, como Representante Legal de la empresa Aguas de Tumaco S. A. E. S. P. a desarrollarse en el sector del Puente El Pindo, zona urbana del municipio de San Andrés de Tumaco.

8. Certificación DM-72 de 2019 radicado número 2-2019-030349 del 13 de noviembre de 2019, la Suscrita Coordinadora del Grupo de Planificación y Desarrollo Sostenible del Turismo, hace constar que “(...) La Nación a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo NO adelanta en la actualidad proyecto turístico que pudiera requerir el uso y goce de las playas y terrenos de bajamar, con el proyecto “Paso de una tubería de acueducto paralela al Puente El Pindo”, en el cual se proyecta un viaducto, donde se han definidos los apoyos para construir los pilotes en las coordenadas 1° 48' 8.70"N - 78° 46' 50", Sector del Distrito Especial de Tumaco, Nariño.

9. Comunicación radicado número 2017ER00075082 del 14 de junio de 2017, mediante el cual el Director de Consulta Previa conceptúa que: “(...) El Estado Social de Derecho busca la procura existencia de todos los ciudadanos y su vida en condiciones de dignidad, es por ello que debe velar por la preservación de los recursos naturales, con el fin de mejorar la calidad de vida de todos y asegurar su subsistencia futura.

10. Certificación sobre consulta a los Planes de Expansión Portuaria número 002 del 27 de enero de 2020, emitida por la Directora de Infraestructura del Grupo de Desarrollo Intermodal del Ministerio de Transporte, en el que se indica que de acuerdo con el concepto emitido por la Agencia Nacional de Infraestructura, se certifica que en la actualidad las zonas de uso público ubicadas en el Distrito Especial de Tumaco, departamento de Nariño, indicadas por la señora Luz Amanda Pulido - Directora Ejecutiva - Coordinadora General - Fondo para el Desarrollo del Plan Todos Somos PAZcífico, Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos de Desastres (...) NO se encuentra concesionada por la Agencia Nacional de Infraestructura. Así mismo NO tiene en trámite ninguna solicitud de concesión portuaria en la zona indicada bajo la administración de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI).

11. Mediante Oficio MC47744S2019 del 28 de noviembre de 2019, la Dirección de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura, hace constar: “Que revisado el listado de consulta de bienes de interés cultural del ámbito nacional (BIC Nal.), se evidencia que el “Proyecto de acueducto Puente Pindo Distrito Especial” en el municipio de San Andrés de Tumaco - Nariño, no cuenta con dicha declaratoria, ni se encuentra en zona de influencia de algún BIC Nal.”.

12. Mediante Oficio ICANH 130-611 - 18/09/2020 número Recibido 5188, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), informa que ante el Instituto

no se han reportado sitios arqueológicos ni áreas arqueológicas protegidas dentro del área objeto de la consulta. No obstante, lo anterior, resaltamos que de conformidad con lo previsto en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política de Colombia, el Patrimonio Arqueológico está bajo la protección del Estado, pertenece a la Nación y es inalienable, inembargable e imprescriptible. Adicionalmente se destaca que conforme lo previsto en el artículo 2.6.1.6. del Decreto número 138 de 2019 se considera el territorio nacional como un área de potencial riqueza de materia de patrimonio arqueológico.

13. Recibo de pago correspondiente al valor de trámite de concesión. La solicitud cuenta con el recibo de pago número 12202000480 del 8 de julio de 2020 correspondiente al valor del trámite equivalente a 2.91 SMMLV.

Que el día 6 de julio de 2021, la Capitanía de Puerto de Tumaco fijó el edicto en la página web de la Dirección General Marítima, por el término de veinte (20) días calendario, siendo desfijado el 25 de julio de 2021 y en el lugar donde está ubicado el terreno de la solicitud, y publicados en el *Diario del Sur*, el día 8 de julio, 2021, conforme lo establece el artículo 171 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Una vez realizado el estudio técnico se encontró que del área de 11,10 m<sup>2</sup> que fue solicitada en concesión por la señora María Emilsen Angulo Guevara, identificada con la cédula de ciudadanía número 59314513 de Pasto en representación del Distrito Especial de Tumaco como Alcaldesa Distrital, que se encuentra en jurisdicción de Dimar y poseen la aprobación de las entidades conceptuadas.

Que mediante Concepto Técnico número CT. 003 - A - CP\_02-ALIT-613 del 10 de agosto de 2021, el Área de Litorales de la Capitanía de Puerto de Tumaco, emitió concepto técnico FAVORABLE a la solicitud de concesión presentada por la señora María Emilsen Angulo Guevara, identificada con la cédula de ciudadanía número 59314513 de Pasto en representación del Distrito Especial de Tumaco como Alcaldesa Distrital, el cual hace parte integral de la presente resolución.

Que corresponde a la Dirección General Marítima expedir los actos y realizar las operaciones para el cumplimiento de sus funciones, así mismo, autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción.

Que mediante la Resolución número (0378-2019) MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT del 17 de mayo de 2019 se delegó en las Capitanías de Puerto de Primera Categoría la función para otorgar las concesiones y autorizaciones en los bienes de uso público en jurisdicción de la Dirección General Marítima, los cuales se adelantarán conforme los requisitos y trámite previsto en el artículo 169 y siguientes del Decreto Ley 2324 de 1984.

Que teniendo en cuenta que el solicitante ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos para tal fin, esta Capitanía de Puerto otorgará una concesión en un área de terreno que tiene características técnicas de playa, terrenos de bajamar y/o aguas marítimas de acuerdo con lo descrito en el artículo 167 del Decreto Ley 2324 de 1984, y el concepto técnico antes mencionado, el cual formará parte integral de la presente resolución.

Que la Ley 1523 del 24 de abril de 2012, por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones, establece que “La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano”.

Que, frente a este asunto particular, es de tener en cuenta que el artículo 82 de la Constitución Política de Colombia consagra que “*Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular*”.

De igual forma, la Carta Magna contempla respecto a los bienes de uso público en el artículo 63 que estos son “*inalienables, imprescriptibles e inembargables*”.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º, numeral 5º del Decreto Ley 2324 de 1984, es una de las funciones de la Dirección General Marítima, entre otras, regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la seguridad de la vida humana en el mar.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984, las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas son bienes de uso público y, por tanto, están destinados al uso común de todos los habitantes.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 177 del Decreto Ley 2324 de 1984 establece que corresponde a la Dirección General Marítima determinar la extensión máxima utilizable para las construcciones de muelles, malecones, embarcaderos, diques secos, varaderos, astilleros, islas artificiales y otras construcciones similares que se autoricen en los bienes bajo su jurisdicción.

Que considerando las observaciones presentadas en el Concepto Técnico No. CT. 003 - A - CP\_02-ALIT-613 del 10 de agosto de 2021, así como la destinación al uso común propio de la naturaleza de los Bienes de Uso Público, y habiéndose dado cumplimiento a los requisitos exigidos en el Decreto Ley 2324 de 1984, este Despacho no encuentra impedimento para otorgar a la señora María Emilsen Angulo Guevara, en representación del Distrito Especial de Tumaco como Alcaldesa Distrital, la concesión de un área de playa, terreno de bajamar y/o agua marítima, en una extensión máxima de 11,10 m<sup>2</sup>.

Que, en mérito de lo anterior, el Capitán de Puerto de Tumaco,

RESUELVE:

Artículo 1º. Autorizar a la señora María Emilsen Angulo Guevara, identificada con la cédula de ciudadanía número 59314513 de Pasto (Nariño) en representación del Distrito

Especial de Tumaco como Alcaldesa Distrital, por el término de veinte (20) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, para el desarrollo de obras en un área de once coma diez ( $11,10 \text{ m}^2$ ), correspondiente a un bien de uso público ubicado en sector del Puente El Pindo, zona continental, municipio de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño, bajo el trazado actualizado de jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Tumaco, dentro de las siguientes coordenadas:

VERTICES DEL ÁREA SOLICITADA EN CONCESIÓN.		
PUNTOS	ESTE	NORTE
1	1144312,24	691120,68
2	1144311,74	691119,40
3	1144315,15	691118,00
4	1144315,68	691119,30
5	1144325,50	691153,80
6	1144324,97	691152,50
7	1144328,42	691151,14
8	1144328,94	691152,43

Artículo 2º. Dentro del área autorizada se realizará la construcción de las obras descritas en el numeral 4. (Cuadro No. 2) del Concepto Técnico número CT. 003 - A - CP\_02- ALIT-613 del 10 de agosto de 2021. Con base en la información aportada por el solicitante y a la inspección ocular, el proyecto no cuenta con obras existentes. El proyecto estima ser desarrollado en un polígono  $11,10 \text{ m}^2$ , con un área total construida de once coma diez metros cuadrados ( $11,10 \text{ m}^2$ ), de esta manera las zonas proyectadas son:

ITEM	DESCRIPCIÓN	ÁREA ( $\text{m}^2$ )
1	ÁREA PILOTE 1	5,55
2	ÁREA PILOTE 2	5,55
	Total	11,10

Artículo 3º. Las obras descritas en el artículo anterior se ejecutarán en el término de nueve (9) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Artículo 4º. La autorización que se otorga mediante el presente acto administrativo no afecta el derecho de dominio de la Nación sobre las áreas y las construcciones que allí se encuentran.

Artículo 5º. La señora María Emilsen Angulo Guevara, identificada con la cédula de ciudadanía número 59314513 de Pasto (Nariño) en su calidad de Alcaldesa Distrital de Tumaco, deberá elevar a Escritura Pública el compromiso que adquiere para con la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General Marítima, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente resolución, tal como lo dispone el artículo 175 del Decreto Ley 2324 de 1984, en donde manifestarán expresamente lo siguiente:

1. Que reconocen que la autorización que se otorga, no afecta el derecho de dominio de la Nación sobre las áreas y las construcciones que allí se encuentran.

3. Que otorgará a favor de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General Marítima, una póliza expedida por compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia, o garantía bancaria por valor equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), para responder ante la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General Marítima, por el debido cumplimiento de las obligaciones contraídas en la presente resolución.

Parágrafo. Las garantías o pólizas deberán ser presentadas a la Capitanía de Puerto de Tumaco, antes del inicio de las obras del proyecto **"Obras de optimización y ampliación del sistema de acueducto del Distrito Especial de Tumaco Fase II componentes para el abastecimiento a los sectores de continente e Isla de Tumaco".**

Artículo 6º. La señora María Emilsen Angulo Guevara, identificada con la cédula de ciudadanía número 59314513 de Pasto (Nariño), en su calidad de Alcaldesa Distrital de Tumaco, o quien haga sus veces, se obliga a lo siguiente:

1. Dar estricto cumplimiento a lo dispuesto sobre la materia en los artículos 166 y siguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, y demás normas concordantes.

2. Dada su naturaleza de bienes de uso público de la Nación, y en calidad de espacio público de las playas, terrenos de bajamar y aguas marítimas, deberá preservarse todo uso tradicional que se efectúe sobre el sector y asegurarse el derecho de tránsito de las personas y embarcaciones.

3. Tomar y mantener todas las medidas preventivas necesarias a fin de evitar que, en la zona de playas, terrenos de bajamar y terrenos aledaños al área de influencia del proyecto se depositen basuras, desechos, escombros, hidrocarburos, productos contaminantes o potencialmente contaminantes, así como cualquier otro tipo de residuos sólidos o líquidos. Tampoco podrá hacerse ningún tipo de vertimiento a la zona de playa o al mar.

4. No efectuar obras de protección como rompeolas, tajamares, espolones, muros de contención u otra clase de construcción adicional o complementaria en el área objeto del proyecto, ni en las zonas aledaños a esta. En caso de requerirlas, deberán presentar la solicitud respectiva por intermedio de la Capitanía de Puerto de Tumaco, previo el lleno de los requisitos exigidos, con el fin de obtener la autorización respectiva.

5. Aceptar la visita de los inspectores de la Dirección General Marítima o de la Capitanía de Puerto de Tumaco, con el fin de verificar que las obras se mantengan de conformidad con lo autorizado y con el cumplimiento de las consideraciones técnicas y recomendaciones estipuladas en el presente documento.

6. Informar al Capitán de Puerto de Tumaco, 15 días hábiles antes del inicio de las obras sobre el bien de uso público autorizado a intervenir.

7. Dar estricto cumplimiento a todas las obligaciones establecidas mediante Resolución número 00033 del 8 de febrero de 2019 expedida por la Corporación Autónoma Regional de Nariño (Corponariño).

8. Dar estricto cumplimiento a las recomendaciones establecidas en el Concepto Técnico número CT.004-A-CP02-ALIT-613 del 10 de agosto de 2021, elaborado el área de Litorales de la Capitanía de Puerto de Tumaco, el cual hace parte integral de la presente resolución.

9. Dar estricto cumplimiento a las disposiciones para el ejercicio de las actividades marítimas, establecidas en el Reglamento Marítimo Colombiano.

10. Conforme lo dispuesto en la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres -Ley 1523 del 24 de abril de 2012-, actuar con precaución, solidaridad, autoprotección y acatar lo dispuesto por las autoridades en el desarrollo y ejecución de los procesos de gestión del riesgo de desastres.

11. Mantener en todo momento en buen estado el área y obras otorgadas, y su óptimo estado de funcionamiento.

12. Solo se podrá desarrollar la actividad autorizada en la presente resolución.

Artículo 7º. El incumplimiento por parte de los beneficiarios de cualquiera de las obligaciones aquí mencionadas, dará lugar a la aplicación de la pérdida de fuerza ejecutoria del presente acto administrativo, tal como lo dispone el artículo 176 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 8º. La concesión que por medio de este acto administrativo se otorga bajo el principio de gratuidad, está sometida a las modificaciones del régimen jurídico tarifario que implemente el Gobierno nacional para la administración de los bienes de uso público bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima.

Artículo 9º. La presente resolución deberá ser publicada por parte de los beneficiarios de la autorización en el ***Diario Oficial***, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la misma, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 95 del Decreto número 2150 de 1995, debiendo presentar constancias de su publicación y el recibo de pago correspondiente a la misma, en la Capitanía de Puerto de Tumaco.

Artículo 10. La autorización que por este acto administrativo se otorga, se entiende *intuito personae* y por ningún motivo puede ser objeto de negocio jurídico alguno.

Artículo 11. La presente resolución no exime al beneficiario del cumplimiento de las normas legales y trámites necesarios ante las demás entidades para las autorizaciones que correspondan.

Artículo 12. La Capitanía de Puerto de Tumaco hace entrega mediante acta del área donde se desarrollarán las obras del proyecto ***"Obras de optimización y ampliación del sistema de acueducto del Distrito Especial de Tumaco Fase II, componentes para el abastecimiento a los sectores de continente e Isla de Tumaco"***, sin perjuicio de las acciones policiales que deban iniciarse por parte de la Autoridad Local por posibles e indebidas ocupaciones de la misma, lo cual no podrá efectuarse hasta tanto se haya entregado a la Capitanía de Tumaco, la Escritura Pública debidamente registrada, la póliza o garantía bancaria y el recibo de publicación en el ***Diario Oficial***, de que trata la presente resolución.

De igual manera, la Capitanía de Puerto de Tumaco deberá verificar y controlar semestralmente, o antes si así lo considera pertinente, el cumplimiento de las obligaciones de la presente resolución.

Artículo 13. Notificar la presente resolución a la señora María Emilsen Angulo Guevara, identificada con la cédula de ciudadanía número 59314513 de Pasto (Nariño), en su calidad de Alcaldesa Distrital de Tumaco y como representante del municipio de Tumaco, o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 14. Una vez notificada y en firme la presente resolución, la Capitanía de Puerto de Tumaco deberá remitir copia a la Subdirección de Desarrollo Marítimo de la Dirección General Marítima, con copia del Acta de Entrega de la concesión, de la Escritura Pública y de la póliza o garantía bancaria exigida.

Igualmente, enviará copia de la misma a la Dirección de Infraestructura del Ministerio de Transporte, al Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a la Secretaría de Planeación Distrital de la Alcaldía de Tumaco, a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, a la Agencia Nacional de Infraestructura

(ANI), a la Corporación Autónoma Regional de Nariño (Corponariño) y al Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas del Pacífico (CIOHP).

Artículo 15. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Capitán de Puerto, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo 16. La presente resolución quedará en firme de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en San Andrés de Tumaco.

El Capitán de Puerto de Tumaco,

*Alberto Luis Buelvas Susa,*  
Capitán de Fragata

#### CAPITANÍA DE PUERTO DE TUMACO

San Andrés de Tumaco, agosto 10 de 2021.

**CT. 003 - A - CP- 02 -ALIT-613 del 10 de agosto de 2021**

**Asunto:** Concepto técnico solicitud de concesión.

A continuación se emite el concepto técnico a la solicitud de concesión presentada por la señora María Emilsen Angulo Guevara, identificada con la cédula de ciudadanía número 59314513 de San Juan de Pasto, en su condición de Alcaldesa Distrital de San Andrés de Tumaco, nombrada conforme al Acta de Posesión 01-2019 debidamente facultada para actuar en nombre y representación de la Alcaldía del Distrito de San Andrés de Tumaco, en el trámite de concesión del proyecto denominado “Obras de optimización y ampliación del sistema de acueducto del Distrito Especial de Tumaco Fase II, componentes para el abastecimiento a los sectores de continente e Isla de Tumaco” sobre un área con características técnicas de playa marítima y zona de bajamar, ubicado en el sector Puente El Pindo, zona urbana del Distrito de San Andrés de Tumaco, esto fundamentado en el principio de uso de goce de un terreno bien de uso público de la Nación.

#### 1. ANTECEDENTES

- Mediante oficio de fecha 18 de febrero de 2020, radicado en la Capitanía de Puerto de Tumaco bajo el número de radicado interno número 122020101326 del 24 de agosto de 2020, señora Tania María Sanz Rosero, identificada con la cédula de ciudadanía número 59.674.905 de Tumaco en representación de la señora Alcaldesa María Emilsen Angulo Guevara y del Distrito Especial de San Andrés de Tumaco, como Secretaria de Planeación Distrital, presenta la solicitud de concesión para el proyecto “Obras de optimización y ampliación del sistema de acueducto del Distrito Especial de Tumaco Fase II, componentes para el abastecimiento a los sectores de continente e Isla de Tumaco”, hace la solicitud formal de concesión, dirigida al señor Capitán de Puerto de Tumaco para uso y goce de un terreno bien de uso público, con interés de servicio comunitario, ubicado en el sector aledaño Puente El Pindo, zona urbana del municipio de San Andrés de Tumaco.

- Mediante oficio de fecha 17 de noviembre de 2020, radicado en la Capitanía de Puerto de Tumaco bajo el número de radicado interno número 122020102142 del 24 de noviembre de 2020, la señora María Emilsen Angulo Guevara, identificada con la cédula de ciudadanía número 59314513 de San Juan de Pasto en su condición de Alcaldesa Distrital de San Andrés de Tumaco, nombrada conforme al Acta de Posesión 01-2019 debidamente facultada para actuar en nombre y representación de la Alcaldía del Distrito de San Andrés de Tumaco, presenta la actualización de la solicitud de concesión para el proyecto “Obras de optimización y ampliación del sistema de acueducto del Distrito Especial de Tumaco Fase II, componentes para el abastecimiento a los sectores de continente e Isla de Tumaco”.

#### 2. QUIEN LO HACE (PERSONA NATURAL O JURÍDICA)

- Mediante oficio de fecha 17 de noviembre de 2020, radicado en la Capitanía de Puerto de Tumaco bajo el número de radicado interno número 122020102142 del 24 de noviembre de 2020, señora María Emilsen Angulo Guevara, identificada con la cédula de ciudadanía número 59314513 de Pasto en representación del Distrito Especial de Tumaco como Alcaldesa Distrital, presenta la solicitud de concesión para el proyecto “Obras de optimización y ampliación del sistema de acueducto del Distrito Especial de Tumaco Fase II, componentes para el abastecimiento a los sectores de continente e Isla de Tumaco” y autorizada por la misma, presentó solicitud de concesión de un lote de terreno bien de uso público de la Nación.

#### 2.1 Objeto de la solicitud

El objetivo de la concesión recae sobre un área de 11,10 m<sup>2</sup> con características técnicas de zona de aguas marítimas, playas marítimas y/o bajamar, ubicado en el sector Puente El Pindo, zona urbana del municipio de San Andrés de Tumaco, bajo la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Tumaco, donde se desarrollará el proyecto “Obras de optimización y ampliación del sistema de acueducto del Distrito Especial de Tumaco Fase II, componentes para el abastecimiento a los sectores de continente e Isla de Tumaco” con el cual se pretende formular el Plan de Manejo de Ambiental (PMA) para la ejecución de los estudios y diseños de los proyectos priorizados para la optimización y ampliación de los sistemas de acueducto del Distrito Especial de Tumaco, departamento de Nariño, en el marco del fondo para el desarrollo del plan Todos Somos PAZCÍFICO, con el fin de mitigar el impacto generado en el momento que se ejecuten las obras sobre los recursos

naturales, brindar seguridad a todas las personas, donde se tienen en cuenta los impactos sociales.

#### 3. DESCRIPCIÓN DEL ÁREA

##### 3.1 Ubicación Geográfica

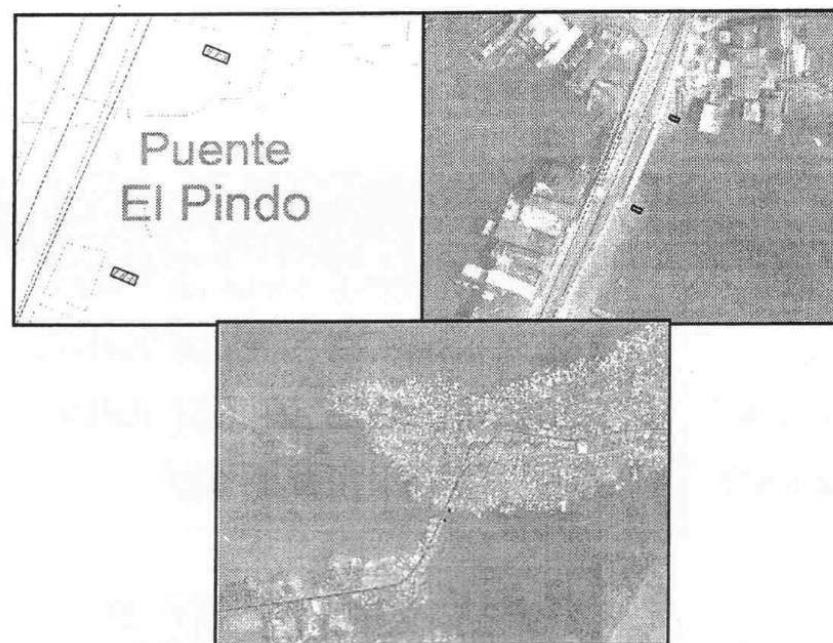


Figura 1. Ubicación Geográfica del Proyecto

El área solicitada en concesión se encuentra ubicada en el sector Puente El Pindo, zona urbana del municipio de San Andrés de Tumaco, bajo la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Tumaco, donde se desarrollará el proyecto “Obras de optimización y ampliación del sistema de acueducto del Distrito Especial de Tumaco Fase II, componentes para el abastecimiento a los sectores de continente e Isla de Tumaco”.

Tabla 1. Coordenadas vértices del área solicitada en concesión

VERTICES DEL ÁREA SOLICITADA EN CONCESIÓN.		
PUNTOS	ESTE	NORTE
1	1144312,24	691120,68
2	1144311,74	691119,40
3	1144315,15	691118,00
4	1144315,68	691119,30
5	1144325,50	691153,80
6	1144324,97	691152,50
7	1144328,42	691151,14
8	1144328,94	691152,43

#### 3.2 Medidas y Linderos del Terreno

De acuerdo con la inspección realizada al sitio y el levantamiento topográfico, el terreno tiene las siguientes medidas, linderos y áreas así:

Tabla 2. Linderos área pilote número 1

ÁREA PILOTE 1		
ORIENTACIÓN	LINDEROS	MEDIDA (M)
NORTE	AGUAS INTERNAS BAHIA DE TUMACO	3,7
SUR	AGUAS INTERNAS BAHIA DE TUMACO	3,7
ORIENTE	AGUAS INTERNAS BAHIA DE TUMACO	1,4
OCCIDENTE	PUENTE EL PINDO	1,4

Tabla 3. Linderos área pilote número 2

ÁREA PILOTE 2		
ORIENTACIÓN	LINDEROS	MEDIDA (M)
NORTE	AGUAS INTERNAS BAHIA DE TUMACO	3,7
SUR	AGUAS INTERNAS BAHIA DE TUMACO	3,7
ORIENTE	AGUAS INTERNAS BAHIA DE TUMACO	1,4
OCCIDENTE	PUENTE EL PINDO	1,4



Figura 2. Área Autorizada en Concesionar

#### 4. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO Y SUS OBRAS

Teniendo en cuenta la documentación aportada por el solicitante, así como la verificación efectuada por la Capitanía de Puerto a la misma, las obras que se desarrollarán consisten en lo siguiente:

Tabla 4. Área metros cuadrados

ITEM	DESCRIPCIÓN	ÁREA (m <sup>2</sup> )
1	ÁREA PILOTE 1	5,55
2	AREA PILOTE 2	5,55
<b>Total</b>		<b>11,10</b>

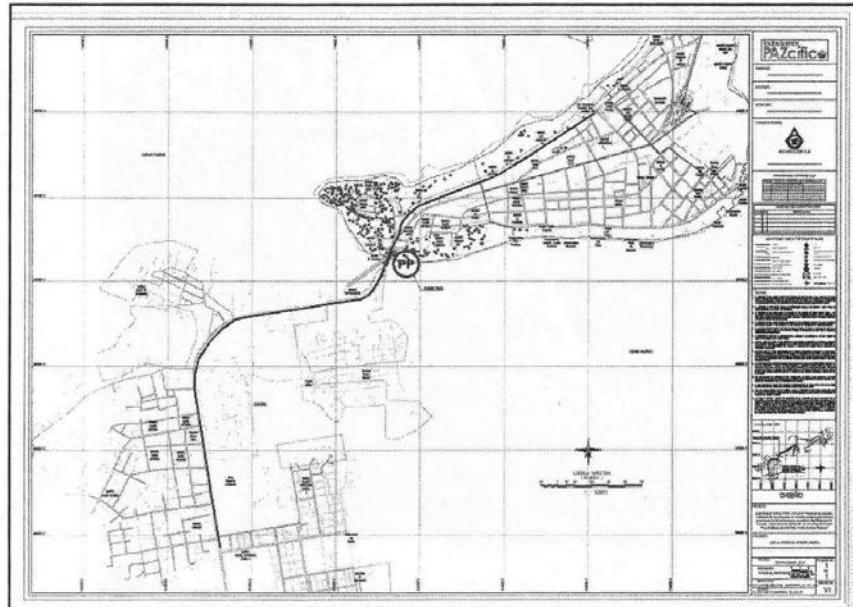


Figura 3. Plano de las Obras

#### 5. LA SOLICITUD HECHA A DIMAR ES ACORDE CON LO AUTORIZADO POR:

##### 5.1 Verificación de Edicto.

Mediante oficio de fecha 12 de julio de 2021, el señor Christian Hernán Acosta, en su calidad de Gerente de proyectos SQ Fase II, y como delegado de la Alcaldía Distrital para los trámites administrativos del proyecto, hace entrega de la 01 publicación en el periódico *Diario del Sur* del edicto de fecha 08 de julio de 2021.

##### 5.2 Corporación Autónoma Regional de Nariño (Corponariño).

Acuerdo a Resolución número 00033, firmada el día 8 de febrero de 2019, el señor Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiente, Hernán Modesto Rivas Escobar, y al no existir oposición alguna se recomienda que Corponariño conceda el permiso de ocupación de cauce de para el proyecto “Obras de optimización y ampliación del sistema de acueducto del Distrito Especial de Tumaco Fase II, componentes para el abastecimiento a los sectores de continente e Isla de Tumaco” y/o nombre del señor Víctor Arnulfo Gallo Ortiz, como Representante Legal de la empresa Aguas de Tumaco S.A. E.S.P. a desarrollarse en el sector del Puente El Pindo, zona urbana del municipio de San Andrés de Tumaco.

Que posteriormente se emite Concepto técnico No. 189 del 26 de diciembre de 2018, donde se manifiesta procedente atender tal solicitud, así:

#### CONCEPTO TÉCNICO.

- La ocupación para el proyecto de cauce autorizada podrá ser destinada con exclusividad para el proyecto “Obras de optimización y ampliación del sistema de acueducto del Distrito Especial de Tumaco Fase II, componentes para el abastecimiento a los sectores de continente e Isla de Tumaco”. Este espacio tiene un área aproximada de 80 m<sup>2</sup> correspondiente al área intervenida con las obras del paso elevado correspondientes.

- Esta ocupación se otorga teniendo en cuenta que no presenta obstrucción al libre paso del agua en el sector escogido, y será utilizada para el paso de la tubería de conducción del proyecto sistema de acueducto de San Andrés de Tumaco con diámetro de 20”.

- No se podrán realizar ampliaciones sobre la infraestructura del proyecto “Obras de optimización y ampliación del sistema de acueducto del Distrito Especial de Tumaco Fase II, componentes para el abastecimiento a los sectores de continente e Isla de Tumaco”; en caso de realizarse, se deberá informar a la Corporación con el fin de tomar las medidas pertinentes.

- La vigencia de la ocupación de cauce es por la duración del proyecto “Obras de optimización y ampliación del sistema de acueducto del Distrito Especial de Tumaco Fase II, componentes para el abastecimiento a los sectores de continente e Isla de Tumaco”, a partir de la notificación de la resolución correspondiente.

- Corponariño se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad puede establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.

Corponariño adelantará visitas de control y monitoreo en cualquier momento del desarrollo del proyecto, para verificar el cumplimiento de las medidas ambientales de acuerdo con la normativa ambiental vigente.

Tabla 5. Coordenadas vértices del área solicitada en concesión verificadas por Corponariño

VERTICES DEL ÁREA SOLICITADA EN CONCESIÓN.		
PUNTOS	ESTE	NORTE
1	1144312,24	691120,68
2	1144311,74	691119,40
3	1144315,15	691118,00
4	1144315,68	691119,30
5	1144325,50	691153,80
6	1144324,97	691152,50
7	1144328,42	691151,14
8	1144328,94	691152,43

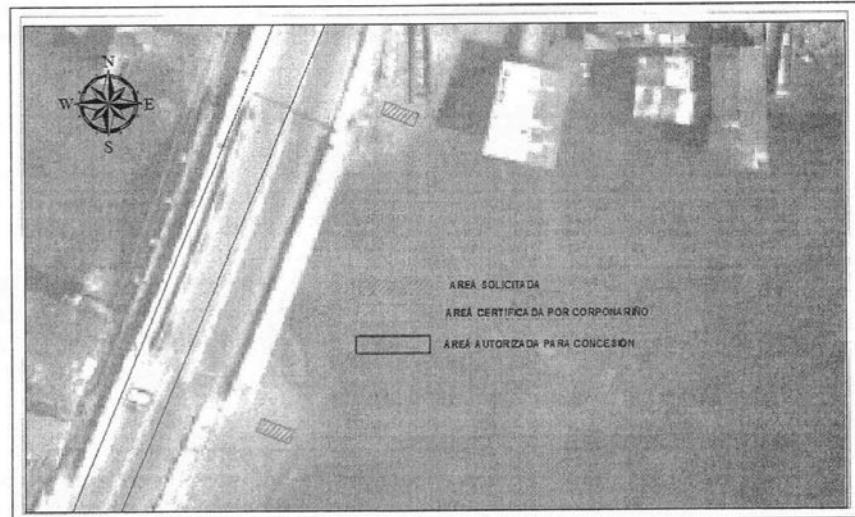


Figura 4. Área Certificado Corponariño.

#### 5.3 Alcaldía Municipal

Mediante oficio firmado en Tumaco a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el suscrito Secretario de Planeación Municipal y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Municipal de Tumaco certifica que el proyecto “Obras de optimización y ampliación del sistema de acueducto del Distrito Especial de Tumaco Fase II, componentes para el abastecimiento a los sectores de continente e Isla de Tumaco”, en el municipio de Tumaco, departamento de Nariño, pertenece a la Zona Urbana, se encuentra sujeto a las normas sobre el uso de suelos definido por el Ordenamiento Territorial POT, Acuerdo Ley 810 de 2003.

Tabla 6. Coordenadas vértices del área solicitada en concesión verificadas por la Alcaldía Distrital

PUNTOS	ESTE	NORTE
1	1144312,24	691120,68
2	1144311,74	691119,40
3	1144315,15	691118,00
4	1144315,68	691119,30
5	1144325,50	691153,80
6	1144324,97	691152,50
7	1144328,42	691151,14
8	1144328,94	691152,43

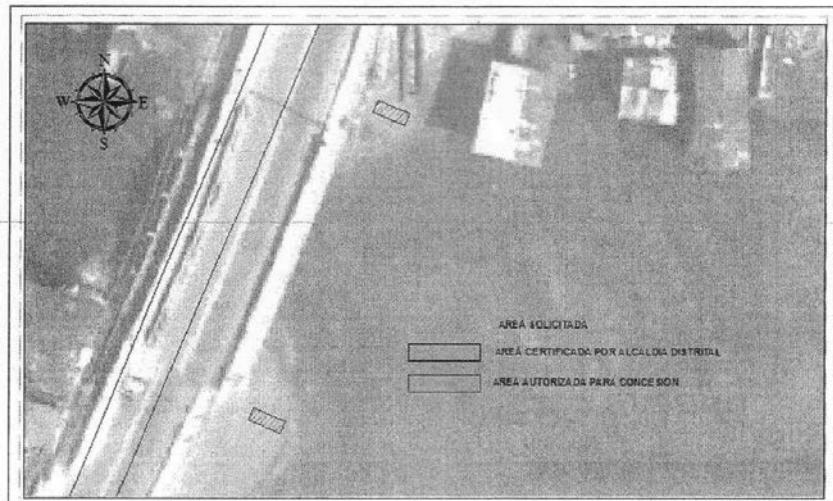


Figura 5. Área Certificado Alcaldía Municipal.

#### 5.4 Viceministerio de Comercio, Industria y Turismo

Este es un concepto previo que se emite a solicitud de la señora Luz Amanda Pulido, válido para efectos de trámites ante la Dirección General Marítima (Dimar) y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 2324 de 1984.

Tabla 7. Coordenadas vértices del área solicitada en concesión verificadas por el Viceministerio de Comercio, Industria y Turismo

PUNTOS	ESTE	NORTE
1	1144312,24	691120,68
2	1144311,74	691119,40
3	1144315,15	691118,00
4	1144315,68	691119,30
5	1144325,50	691153,80
6	1144324,97	691152,50
7	1144328,42	691151,14
8	1144328,94	691152,43

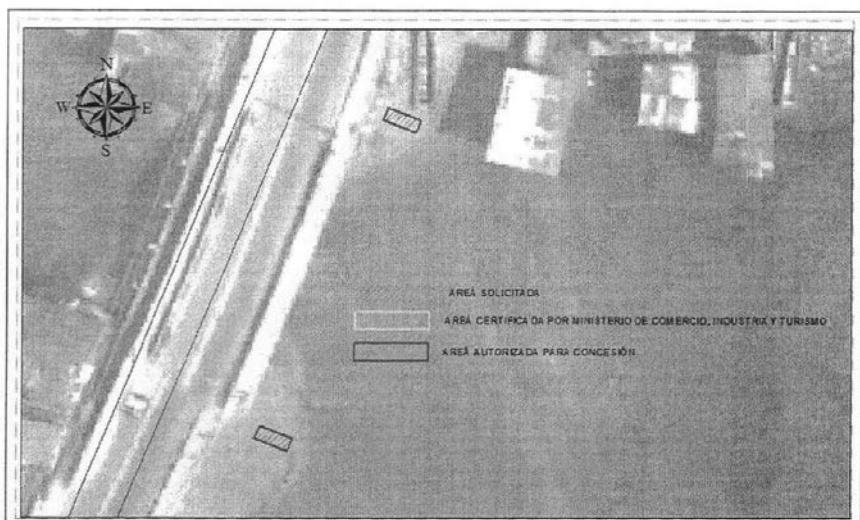


Figura 6. Área Certificado Viceministerio de Comercio, Industria y Turismo.

#### 5.5 Ministerio de Transporte

A través de certificación sobre consulta a los planes de expansión Portuaria número 002-GII DIRINFRA-2020 de fecha 27 de enero de 2020, la Directora de Infraestructura hace constar que, a la fecha en el área de la zona por intervenir, solicitada en el escrito con Radicado MT número 201932108968802 del 6 de diciembre de 2019, y de acuerdo con el concepto emitido por la Agencia Nacional de Infraestructura, se certifica que en la actualidad las zonas de uso público ubicadas en el sector del Puente El Pindo, Distrito Especial de Tumaco, departamento de Nariño, indicadas por la señora Luz Amanda Pulido, Directora ejecutiva, Coordinadora general – Fondo para el Desarrollo del plan todos somos PAZcífico, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres(...), el cual consiste en “Obras de optimización y ampliación del sistema de acueducto del Distrito Especial de Tumaco Fase II, componentes para el abastecimiento a los sectores de continente e Isla de Tumaco” (...), NO se encuentra concesionada por la Agencia Nacional de Infraestructura. Así mismo NO se tiene en trámite ninguna solicitud de concesión portuaria en la zona indicada bajo la administración de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI).

Tabla 8. Coordenadas vértices del área solicitada en concesión verificadas por el Ministerio de Transporte

PUNTOS	ESTE	NORTE
1	1144312,24	691120,68
2	1144311,74	691119,40
3	1144315,15	691118,00
4	1144315,68	691119,30
5	1144325,50	691153,80
6	1144324,97	691152,50
7	1144328,42	691151,14
8	1144328,94	691152,43

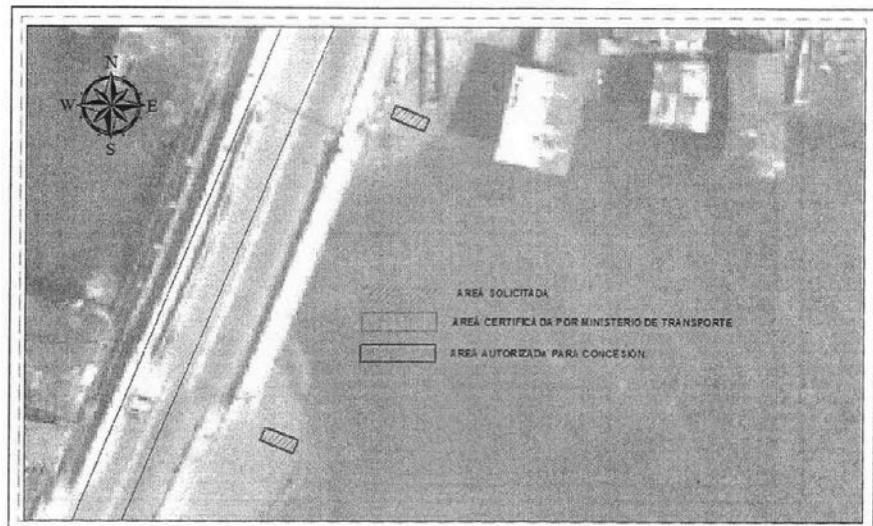


Figura 7. Área Certificado Ministerio de Transporte

#### 5.6 Ministerio del Interior

Mediante respuesta número OFI17-21304-DCP-2500, el señor Jorge Eliécer González Pertuz en su calidad de Director de Consulta Previa del Ministerio del Interior responde:

En tal sentido y en relación con la Consulta Previa para la ejecución de los proyectos “Agua Potable y Saneamiento Básico”: Esta Dirección considera que no es necesario agotar el proceso de consulta previa, y, en consecuencia, no se requiere elevar la solicitud de certificación de presencia de grupos étnicos, por las razones expuestas y por ser parte de los planes departamentales de agua, de la Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 (la cual ya se dijo fue consultada en su oportunidad y examinada constitucionalmente mediante la Sentencia C-077 de 2012).

Tabla 9. Coordenadas vértices del área solicitada en concesión verificadas por el Ministerio del Interior

PUNTOS	ESTE	NORTE
1	1144312,24	691120,68
2	1144311,74	691119,40
3	1144315,15	691118,00
4	1144315,68	691119,30
5	1144325,50	691153,80
6	1144324,97	691152,50
7	1144328,42	691151,14
8	1144328,94	691152,43

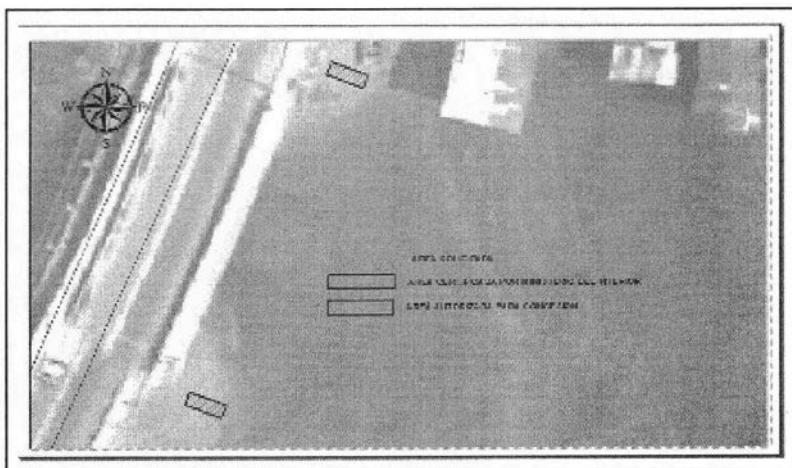


Figura 8 Área Certificado Ministerio del Interior

**Agencia Nacional de Minería (ANM)**

No aplica, el proyecto tiene una naturaleza diferente.

**5.7 Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH)**

Mediante Oficio ICANH 130-6111 - 18/09/2020 número Recibido 5188, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia informa que, ante el Instituto, no se han reportado sitios arqueológicos ni áreas arqueológicas protegidas dentro del área objeto de consulta.

No obstante lo anterior, resaltamos que de conformidad con lo previsto en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política de Colombia, el Patrimonio Arqueológico está bajo la protección del Estado, pertenece a la Nación y es inalienable, inembargable e imprescriptible. Adicionalmente, se destaca que conforme lo previsto en el artículo 2.6.1.6 del Decreto número 138 de 2019 se considera el territorio nacional como un área de potencial riqueza en materia de patrimonio arqueológico.

Tabla 10. Coordenadas vértices del área solicitada en concesión verificadas por ICANH

PUNTOS	ESTE	NORTE
1	1144312,24	691120,68
2	1144311,74	691119,40
3	1144315,15	691118,00
4	1144315,68	691119,30
5	1144325,50	691153,80
6	1144324,97	691152,50
7	1144328,42	691151,14
8	1144328,94	691152,43

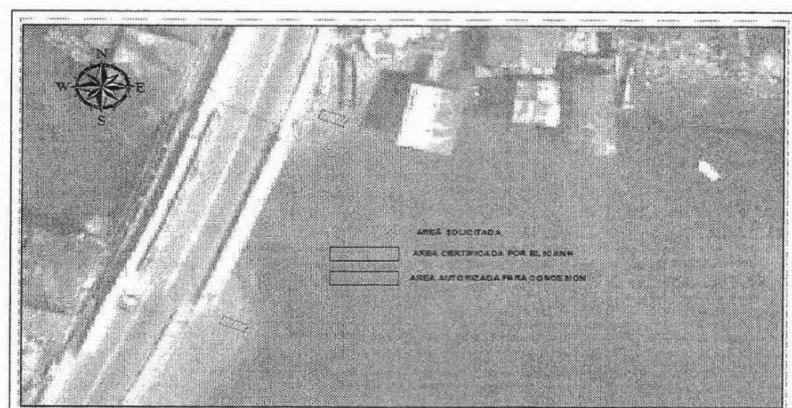


Figura 9. Instituto de Antropología e Historia ICANH

**5.8 Ministerio de Cultura:**

Mediante oficio con radicado número MC47744S2019 del 28 de noviembre de 2019, la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura, en el cual hace constar: "Que revisado el listado de consulta de bienes de interés cultural del ámbito nacional (BIC Nal.), se evidencia que el proyecto "Obras de optimización y ampliación del sistema de acueducto del Distrito Especial de Tumaco Fase II, componentes para el abastecimiento a los sectores de continente e Isla de Tumaco" no cuenta con dicha declaratoria y tampoco se encuentran en zona de influencia de algún BIC Nal.

Tabla 11. Coordenadas vértices del área solicitada en concesión verificadas por el Ministerio de Cultura

PUNTOS	ESTE	NORTE
1	1144312,24	691120,68
2	1144311,74	691119,40
3	1144315,15	691118,00
4	1144315,68	691119,30
5	1144325,50	691153,80
6	1144324,97	691152,50
7	1144328,42	691151,14
8	1144328,94	691152,43

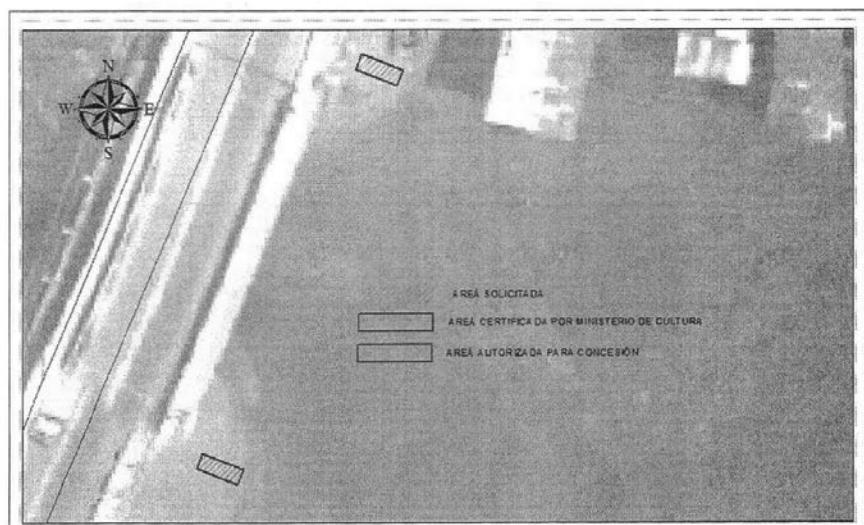


Figura 10. Área Certificado Ministerio de Cultura

**5.12 Verificación Certificaciones y Conceptos de los diferentes Ministerios y Entidades de la Nación.**

Se realiza verificación de las coordenadas aportadas por la solicitante y las plasmadas en cada uno de los conceptos y certificaciones de cada entidad así:

- Certificado de la Alcaldía Municipal.
- Sujeción del proyecto a las normas sobre uso del suelo que haya definido el municipio en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), Acuerdo Ley 810 de 2003.
- Certificado ambiental de la corporación autónoma regional correspondiente Acuerdo Ley 99 de 1993.
- Consulta previa al Ministerio del Interior.
- Certificado del Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- Certificado de la dirección de infraestructura del Ministerio de Transporte.
- Certificado de Icanh.
- Certificado del Ministerio de Cultura.
- Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal de Cámara de Comercio.
- Edicto con fecha de fijación y desfijación del mismo.
- Recibo de consignación por pagos de trámite.
- Anexo A, elaborado por la Capitanía de Puerto.

**6. Verificación mediante inspección****6.1 Acorde al área de la solicitud.**

Mediante inspección efectuada el día 09 de octubre de 2020, documentada mediante formato de inspección número 100, se observó que el área solicitada en concesión se encuentra acorde con la solicitud presentada.

**6.2 Revisar la viabilidad de la actividad para desarrollar por parte del proyecto, teniendo en cuenta accesibilidad terrestre y marítima, condiciones del terreno, estabilidad de la línea de costa, predios adyacentes, servidumbres y otros aspectos que considere de importancia.**

El área objeto de solicitud está localizada sobre la zona urbana del Distrito de Tumaco; sector Puente El Pindo. Este sector es punto clave en la movilidad, economía, del municipio.

Con base en lo anterior se observan condiciones favorables para el desarrollo de las actividades propuestas en el proyecto "Obras de optimización y ampliación del sistema de

acueducto del Distrito Especial de Tumaco Fase II, componentes para el abastecimiento a los sectores de continente e Isla de Tumaco”, ya que no presenta modificaciones del clima marino actual, estando limitada a una zona específica localizada en un sector de abrigo.

#### **6.3 Verificar coordenadas y trazado técnico acorde con la realidad del área (Revisión de Playa marítima y Zonas de Bajamar).**

Una vez realizada la verificación de las coordenadas aportadas en el proyecto “Obras de optimización y ampliación del sistema de acueducto del Distrito Especial de Tumaco Fase II, componentes para el abastecimiento a los sectores de continente e Isla de Tumaco”, se concluye que de acuerdo al Trazado Técnico de Jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Tumaco (CP02), el área total (11.10 m<sup>2</sup>) solicitada en concesión, presenta características técnicas de aguas marítimas y zona de bajamar, por consiguiente, se encuentra sujetas a la competencia DIMAR/CP02, para la ocupación de las mismas, dadas las características del proyecto.

#### **6.4 Corroborar la certificación de la alcaldía de que no hay ocupaciones en el área de interés.**

En certificación presentada por la Alcaldía, no se establece que el área está o no ocupada, lo cual se corrobora en inspección ocular realizada el día 9 de octubre de 2020, se evidencia que no hay ocupaciones en las áreas aledañas.

#### **6.5 Verificar que el solicitante no esté ocupando indebidamente el área por concesionar.**

El área en solicitud no se encuentra ocupada indebidamente por el solicitante. Se busca obtener concesión con la Dirección General Marítima para poder adelantar el proyecto “Obras de optimización y ampliación del sistema de acueducto del Distrito Especial de Tumaco Fase II, componentes para el abastecimiento a los sectores de continente e Isla de Tumaco”.

#### **6.6 Que No haya concesiones marítimas, portuarias, mineras y/o permisos temporales que se traslapen con el área objeto de solicitud.**

Durante la inspección en campo y revisión técnica efectuada, se evidenció que el área objeto de solicitud de concesión donde se localiza el proyecto “Obras de optimización y ampliación del sistema de acueducto del Distrito Especial de Tumaco Fase II, componentes para el abastecimiento a los sectores de continente e Isla de Tumaco”, no se traslapa con concesiones marítimas, portuarias, mineras y/o permisos.

#### **6.7 Verificar qué actividades se desarrollan en el área.**

El 100% del área de interés es una zona de comercio, donde encontramos estaciones de servicio, comercio de mariscos, aserraderos. Cabe destacar que el área en solicitud es de tránsito obligado de botes, por lo cual es considerada como punto estratégico del municipio.

#### **6.8 Verificar problemática del sector**

Las ocupaciones en el sector es la más grande problemática, debido a la necesidad de vivienda y a la falta de proyectos de vivienda por parte de las administraciones de turno, las comunidades durante el tiempo han venido asentándose a las orillas de las bajamaras.

Por ser esta la única salida que conecta al municipio con la zona continental, se vuelve un punto neurálgico. En las condiciones en que está actualmente podría haber inconvenientes al momento de una evacuación, llegado el caso de que se presente una emergencia que amerite evacuar al municipio hacia la zona continental.

Actualmente por el alto porcentaje de asentamiento humano a la orilla de bajamar, uno de los problemas más relevantes del área por intervenir es la situación sanitaria del sector, debido a que las construcciones palafíticas existentes en la misma hacen que los moradores arrojen los desechos orgánicos e inorgánicos en las aguas internas de la bahía, lo cual acarrea contaminación indiscriminada, que conlleva a problemas de salud en los moradores del sector.

#### **6.9 Verificar zonas de acceso, vías, servidumbres, predios adyacentes.**

El sector donde se encuentra localizado el proyecto “Obras de optimización y ampliación del sistema de acueducto del Distrito Especial de Tumaco Fase II, componentes para el abastecimiento a los sectores de continente e Isla de Tumaco”, cuenta con una (1) vía terrestre de acceso que comunica al proyecto con el municipio.

#### **6.10 Verificar línea de costa**

La zona de estudio se encuentra entre la tercera Isla barrera que conforma San Andrés de Tumaco y el sector identificado como continental. Presenta activa dinámica litoral debido al aporte continuo de sedimentos de origen aluvial. La zona de estudio en particular es un área de bajamar donde por acción de los ciclos macro mareas del nivel del agua que por efecto del vaciado y llenado da origen a planicies de crestas de composición limosa, al ser un área protegida por efecto de su configuración espacial no presenta procesos erosivos evidentes ni consideraciones oceanográficas e hidrográficas que puedan afectar su estabilidad.

#### **7. Recibo de Pago Correspondiente al Valor de Trámite de Concesión.**

Se realiza el pago el 08/07/2020 por un valor de \$2.554.4000 COP correspondiente a trámite de concesión del proyecto “Obras de optimización y ampliación del sistema de acueducto del Distrito Especial de Tumaco Fase II, componentes para el abastecimiento a los sectores de continente e Isla de Tumaco” con Liquidación evento número 12202000480.

#### **8. Estudio oceanográfico de los parámetros meteomarinos del área por concesionar de vientos, profundidades, mareas y corrientes.**

El proyecto cuenta con un estudio técnico denominado “Estudio Oceanográfico de un área localizada en el municipio de San Andrés de Tumaco dentro del sector puente del Pindo”, el cual fue elaborado por Efraín Rodríguez Rubio – Perito marítimo en oceanografía categoría (A), Licencia número 563 Coninpa, en el cual se concluye que:

1. Con base en los resultados de los análisis realizados al clima marino de la zona de estudio, se puede determinar que la orientación y tamaño de la obra planteada es adecuado, ya que no presenta modificaciones del clima marino actual, estando limitada a una zona específica localizada en un sector de abrigo.

2. De acuerdo con lo hallado por Tejada (2003), la zona en donde se encuentra localizado el proyecto está protegida por la bahía interna de Tumaco, ante los oleajes procedentes del cuadrante SW, que son los más frecuentes en la región del pacífico sur colombiano (70% del tiempo) y cuadrante NW (28% del tiempo).

3. Se recomienda que, cuando se efectúen los diseños de ingeniería de detalle, se considere la evaluación de la obra ante eventos extremos tales como Tsunamis, oleaje de tormenta y ciclos ENOS.

#### **9. Ocupaciones en el área de interés.**

Alrededor del área de interés donde se desarrollará el proyecto “Obras de optimización y ampliación del sistema de acueducto del Distrito Especial de Tumaco Fase II, componentes para el abastecimiento a los sectores de continente e Isla de Tumaco” se identifican ocupaciones, que se han incrementado en los últimos años, debido al crecimiento de la población y a la falta de proyectos de vivienda por parte del municipio.

#### **10. Concepto gestión de la Seguridad marítima, náutica y tráfico marítimo.**

El área que se pretende sea intervenida no presenta limitantes para el tránsito de embarcaciones, puesto que el canal natural que se proyecta con el llenado de la marea no será obstaculizado por las obras planeadas. Sin embargo y como medidas de control en el proceso constructivo, se deben prever, señalar y delimitar las áreas por intervenir, evitando a toda costa el arrojar escombros o residuos que puedan ocasionar daños en los cascos de las embarcaciones que realizan tránsito por el sector aledaño.

De efectuarse trabajos con maquinaria pesada, estos deben contar con un plan de seguridad para su funcionamiento y evitar que su utilización genere riesgos a las embarcaciones que transiten por el sector. En los trabajos de pilotaje de cimientos, debe considerarse evitar que los mismos generen daños estructurales en el puente.

El personal técnico que trabaje en las obras debe contar con todos los elementos de seguridad, en especial los de protección, y, de ser necesario por la cercanía a las aguas, con chalecos salvavidas o líneas de seguridad que eviten riesgos por ahogamiento.

Al inicio de las obras y a su finalización se deberá informar a la torre de control de tráfico marítimo, para que la misma emita la información de precaución por el canal VHF 16 a las diferentes embarcaciones.

#### **11. Concepto de Señalización Marítima.**

Para este trámite no aplica.

#### **12. Aspectos relevantes por considerar**

##### **12.1 La actividad y lo que se desarrolla alrededor del área solicitada.**

El Proyecto “Obras de optimización y ampliación del sistema de acueducto del Distrito Especial de Tumaco Fase II, componentes para el abastecimiento a los sectores de continente e Isla de Tumaco” se desarrolla en el sector conocido como Puente El Pindo. Este proyecto busca principalmente optimizar el servicio de agua potable del municipio y contribuir al mejoramiento del mismo.

##### **12.2 Influencia de la población.**

En el área de influencia sobre el cual se desarrolla el Proyecto “Obras de optimización y ampliación del sistema de acueducto del Distrito Especial de Tumaco Fase II, componentes para el abastecimiento a los sectores de continente e Isla de Tumaco”, de acuerdo con lo expuesto en el numeral **5.7 Ministerio del Interior**, sobre el casco urbano del municipio de San Andrés de Tumaco no se registran comunidades étnicas (Indígenas, Afro, Raizales, Palanqueras, Rom).

##### **12.3 La Proyección económica, social, y cultural de la zona donde se solicita la concesión.**

El proyecto busca mejorar la red hídrica del acueducto municipal y así optimizar el servicio, permitiendo acceder al recurso para el servicio de la comunidad.

##### **12.9 Verificación de predios privados adyacentes a la zona solicitada.**

Contigua al área del proyecto, se ubica la concesión de la señora Elsa de Llorente.

##### **12.10 Análisis sobre la necesidad de modificación de las obras y/o zona solicitada a discreción de la Dirección General Marítima.**

Durante la inspección en campo y revisión técnica efectuada, no se encuentra traslapado con ningún tipo de concesión.

##### **12.11 Relacionar y análisis el proceso conducente a obtener la titularidad y disponibilidad de los predios adyacentes o en el área del proyecto, de la gestión predial para la adquisición de los predios, ya sea por enajenación voluntaria o expropiación.**

No aplica en el trámite que se viene adelantando.

**12.12 Realizar una verificación in situ y por el aplicativo del área solicitada con respecto al trazado técnico de jurisdicción, en cuanto a errores del mismo, o en cuanto a si el usuario pidió menos área en relación con la cobertura del trazado.**

Se efectuó el análisis respectivo, y se evidenció que el Trazado Técnico de Jurisdicción se encuentra de acuerdo con la condición actual de esta zona. Así las cosas, el interesado desarrolló su propuesta de Proyecto, basado en las condiciones actuales del área de interés y después de hacer la respectiva inspección están acorde a lo solicitado.

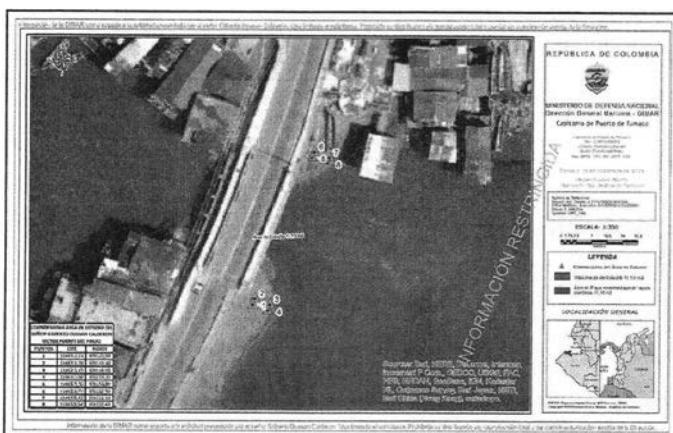


Figura 11. Trazado jurisdicción CP02 dentro de la Bahía de San Andrés de Tumaco, en el sector puente el Pindo

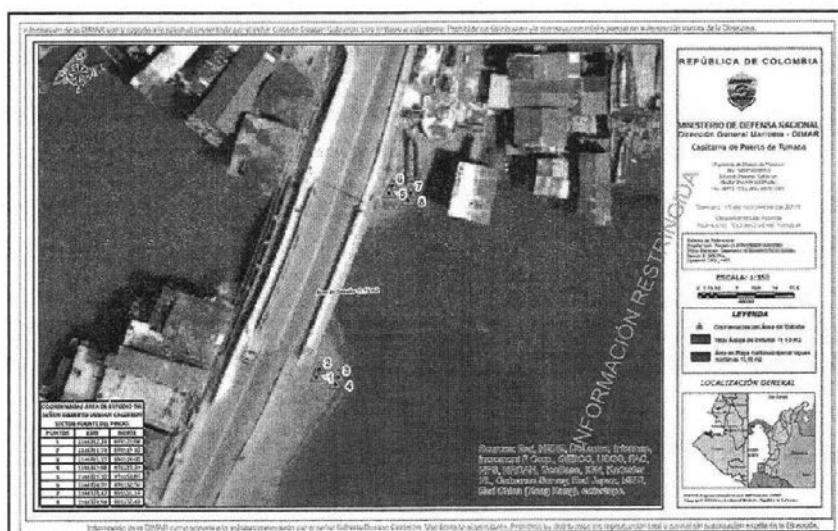


Figura 12. Área Autorizada, en el sector el Pindo

Tabla 12. Coordenadas analizadas para delimitación de jurisdicción

PUNTOS	ESTE	NORTE
1	1144312,24	691120,68
2	1144311,74	691119,40
3	1144315,15	691118,00
4	1144315,68	691119,30
5	1144325,50	691153,80
6	1144324,97	691152,50
7	1144328,42	691151,14
8	1144328,94	691152,43

**12.13 Verificación de la solicitud de acuerdo con los ordenamientos de playas y de aguas.**

El área objeto de solicitud no se traslape con las zonas de playa.

**12.14 Verificación de la línea de costa para identificar posible proceso erosivo.**

La zona de estudio se encuentra inmersa en la bahía de Tumaco, la cual está ubicada en el extremo sur de la costa Pacífica colombiana. Presenta activa dinámica litoral debido al aporte de por lo menos ocho ríos, entre los que se destaca el río Rosario al interior de la bahía, el Mira, al sur y el Patía al norte. La zona de estudio en particular es un área con características técnicas de Bajamar, que es parte de la isla de Tumaco, la cual está formada por sedimentos propios de la bahía, aportes de los ríos antes mencionados; esto le permite estar protegido ante los oleajes procedentes del cuadrante SW, que son los más frecuentes en la región del Pacífico sur colombiano (70% del tiempo) y del cuadrante NW (28% del tiempo).

**12.15 Verificación de condiciones que mantienen el equilibrio de la dinámica litoral tales como dunas, sistemas de transporte de sedimentos eólicos, ecosistemas de mangle, transporte de sedimentos.**

La dinámica marina actual en el área de estudio estará determinada por el oleaje que se ha generado por viento en aguas profundas y a medida que se aproxima a la costa sufre algunos procesos de transformación como refracción, el asomamiento, la rotura entre otras. También son un factor determinante las corrientes inducidas por el oleaje, las condiciones de marea y la morfología del área de interés. El balance de sedimentos es establecido por las pérdidas y ganancias en cada uno de los compartimientos de estudio de una zona costera, lo cual se refleja en fenómenos de erosión y sedimentación. Se hace evidente que la principal fuente de sedimentos es el río Mira, siendo crítico para las islas cualquier cambio en las características del río, porque consecuentemente alteraría la estabilidad de la línea de costa actual.

**12.16 Verificación de la batimetría, profundidades adecuadas para atraque, fondeo, tránsito, que el área solicitada no se traslape con un canal natural, o un paso de embarcaciones, verificar si existe la necesidad de hacer dragados y relimpias, y demás asuntos relevantes sobre la profundidad.**

La batimetría de la bahía de Tumaco se destacan las extensas zonas de baja profundidad que se encuentran mar afuera de las islas de Tumaco, La Viciosa y El Morro, factor que constituye la principal protección contra la acción del oleaje. La mayor profundidad se encuentra en el canal navegable con un máximo de 15 m en algunos sectores. El rango mareal en la bahía en cercanía de las islas, que es más de 4 m, genera que extensos sectores se cubran y descubran con la marea entrante y saliente. Por lo consiguiente, se observan sectores con profundidad 0 m en ciclo de marea en reflujo que se vuelven a cubrir en los ciclos de mareas en flujo o entrante; este es el caso de la zona de estudio, con profundidades en sus cercanías que van desde los 0 m a los 7 m.

**12.17 Verificar en caso de artefactos navales las especificaciones del sistema de anclaje, impacto en el subsuelo marino, que esté incluido en la licencia ambiental, sistema de seguridad, áreas de seguridad, sistemas de atraque, y demás asuntos relevantes.**

No aplica para el proyecto en mención.

**12.18 Análisis de la solicitud de acuerdo con el concepto de gestión de la seguridad integral marítima, náutica y tráfico marítimo. (CR-20180850)**

No aplica para el proyecto en mención.

**13. CONCEPTO**

La Capitanía de Puerto de Tumaco emite **Concepto Técnico Favorable**, para la solicitud de concesión presentada por la señora Tania María Sanz Rosero, en su calidad de representante del Distrito Especial de Tumaco como secretaria de Planeación Distrital, autorizada para presentar la solicitud de concesión para el proyecto “Obras de optimización y ampliación del sistema de acueducto del Distrito Especial de Tumaco Fase II, componentes para el abastecimiento a los sectores de continente e Isla de Tumaco” para lo siguiente:

El área por entregar en concesión es de once coma diez metros cuadrados (11, 10 m<sup>2</sup>), que corresponde a un área con características técnicas de zona de aguas marítimas terrenos de bajamar; allí se desarrollará el proyecto “Obras de optimización y ampliación del sistema de acueducto del Distrito Especial de Tumaco Fase II, componentes para el abastecimiento a los sectores de continente e Isla de Tumaco” ubicado en el sector Puente El Pindo, zona urbana del municipio de San Andrés de Tumaco, bajo el trazado actualizado de jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Tumaco.

ITEM	DESCRIPCIÓN	ÁREA (m <sup>2</sup> )
1	ÁREA PILOTE 1	5,55
2	AREA PILOTE 2	5,55
<b>Total</b>		<b>11,10</b>

Teniendo en cuenta la información suministrada por el solicitante, las actividades de mejoras de infraestructuras están sujetas a la asignación presupuestal del año inmediatamente siguiente a la entrega formal de la Concesión, de acuerdo con las ayudas comunitarias logradas para el desarrollo del Proyecto.



Figura 13. Área Solicitada en Concesión

#### 14. RECOMENDACIONES

14.1 No se pueden hacer vertimientos a la zona de playa o al mar, ni arrojar ningún tipo de desechos sólidos.

14.2 Las obras concesionadas deben mantenerse con la reglamentación de usos y normas de construcción existentes en el sector.

14.3 El área concesionada y las obras autorizadas deben utilizarse solamente para actividades autorizadas (construcción capilla nuevo milenio, casa comunal, polideportivo).

14.4 Se debe dar estricto cumplimiento a lo estipulado en los conceptos emitidos por la Corporación Autónoma Regional.

14.5 Designar un inspector para el control de la obra, nombrado por la Dirección General Marítima o por la Capitanía de Puerto de Tumaco, con el fin de verificar que las obras se mantengan de conformidad con lo autorizado.

14.6 Tomar las medidas que sean necesarias para atender o mitigar situaciones que suscitan vulnerabilidad y riesgo a la vida humana y a la infraestructura en general.

14.7 De considerarse la realización de obras complementarias dentro de la autorización otorgada, deberán presentarse ante la DIMAR los estudios técnicos que justifiquen la necesidad de dichas obras.

14.8 En caso de que se requieran cambios en las obras y/o los cronogramas aportados, se debe informar a la Capitanía de Puerto de Tumaco, con el tiempo prudencial para analizar y autorizar.

14.9 Indicar que la concesión no afecta el derecho de dominio de la Nación sobre los terrenos, ni limita en ningún caso el de hecho de esta para levantar sus construcciones en cualquier sitio que considere conveniente.

14.10 Una vez finalizada la concesión, se deberán revertir a la Nación las construcciones instaladas en las condiciones que la Dirección General Marítima establezca para tal fin.

14.11 Deberán mantenerse en óptimas condiciones de mantenimiento y funcionalidad todas las obras.

14.12 Que las construcciones se sujeten a las condiciones de seguridad, higiene y estética que determinen los planos reguladores o las disposiciones de la Dirección General Marítima.

14.13 Que las obras deben mantener la armonía visual y paisajística con las áreas a su alrededor.

14.14 Deberá retirarse la totalidad de material sobrante o residuos generados por las obras.

14.15 Antes de iniciar labores, deberá presentar planos de redes hidráulicas, eléctricas y sanitarias.

14.16 No efectuar obras de protección como rompeolas, tajamares, espolones, muros de contención u otra clase de construcción adicional o complementaria en el área objeto de concesión ni en zonas aledañas a esta o modificar las obras de protección ya existentes.

14.17 La Capitanía de Puerto efectuará monitoreo permanente, con el fin de determinar que las obras autorizadas no generen un impacto negativo en el área. El monitoreo deberá efectuarse mínimo semestralmente durante el tiempo autorizado.

14.18 En caso de que fuera necesario que la Capitanía de Puerto programara reuniones periódicas de seguimiento de obras donde asistiría el beneficiario, contratista de la obra, inspector asignado, autoridad ambiental y demás que considere necesario.

14.19 Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de las recomendaciones y obligaciones adquiridas con la Autoridad Ambiental, así como con las demás entidades competentes.

14.20 Dar aviso a la Capitanía de Puerto, del inicio de las obras con 15 días hábiles de anticipación.

14.21 Deberán presentar mediante documento escrito a la Capitanía de Puerto de Tumaco, antes del inicio de las obras, las áreas a utilizar como zonas de acopio y/o preparación de los materiales a utilizar para el desarrollo de las obras.

14.22 Una vez finalizadas las obras, la empresa deberá asegurar la protección y señalización de las obras, con el fin de evitar posibles daños a la estructura por no encontrarse visible.

14.23 Debe respetar el libre tránsito de los peatones, embarcaciones, residentes y demás pobladores aledaños.

14.24 Solo se podrán realizar cerramientos en las construcciones que lo ameriten por razones de seguridad. De lo contrario, solo se podrán realizar demarcaciones que no impidan el libre tránsito de embarcaciones y transeúntes en los límites del área otorgada en concesión.

14.25 Informar a la Autoridad Marítima cualquier novedad o situación no advertida que se presente durante el desarrollo de las obras del proyecto. En caso de requerir modificar total o parcialmente las obras autorizadas, deberá presentar la solicitud respectiva por conducto de la Capitanía de Puerto, cumpliendo de lleno con los requisitos establecidos para tal fin.

Atentamente,

Auxiliar de Servicios Deypan Patricia Quiñones,

Inspector de Litorales.

SIMMO Diego Villate Daza,

Responsable Sección Gestión para el Ordenamiento Territorial de Litorales y áreas marinas – CP02.

Capitán de Fragata Alberto Luis Buelvas Susa,

Capitán de Puerto de Tumaco.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 16550865. 6-IX-2021. Valor \$2.074.000.

#### RESOLUCIÓN NÚMERO (0458-2021) MD-DIMAR-SUBMERC-AREM DE 2021

(mayo 20)

por medio de la cual se adiciona el Capítulo 9 al Título 9 de la Parte 2 del REMAC 4: "Actividades Marítimas", mediante el cual se acoge la Resolución A.534 (13), adoptada el 17 de noviembre de 1983, por la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional, la Resolución MSC.266(84), adoptada el 13 de mayo de 2008, por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional, Resolución MSC.299(87), adoptada el 14 de mayo de 2010, por el Comité de Seguridad Marítima, la Resolución MSC.408(96), adoptada el 13 de mayo de 2016, por el Comité de Seguridad Marítima, y la Resolución MSC.445(99), adoptada el 24 de mayo de 2018, por el Comité de Seguridad Marítima, por medio de las cuales se adopta y enmienda el Código de Seguridad aplicable a los Buques para Fines Especiales, 2008 (Código SPS 2008), del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS enmendado), incorporado a la legislación nacional mediante la Ley 8<sup>a</sup> de 1980.

El Director General Marítimo, en ejercicio de las facultades legales otorgadas en los numerales 5 y 6 del artículo 5º del Decreto-ley 2324 de 1984, así como la establecida en el numeral 4 del artículo 2º del Decreto número 5057 de 2009,

#### CONSIDERANDO:

Que el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar de 1974 (SOLAS 74, enmendado), fue incorporado a la legislación nacional mediante la Ley 8<sup>a</sup> de 1980.

Que mediante Ley 12 de 1981, Colombia aprobó el Convenio Internacional para la prevención de la contaminación por los buques MARPOL 73/78, el cual entró en vigor el

2 de octubre de 1983, y establece en su artículo 2º numeral 4 que por buque se entiende todo tipo de embarcaciones que operen en el medio marino.

Que mediante la Resolución A.534 (13) del 17 de noviembre de 1983, la Asamblea General Organización Marítima Internacional (OMI), aprobó el Código de Seguridad aplicable a los Buques para Fines Especiales, con el propósito de sentar una norma internacional de seguridad aplicable a los buques de nueva generación, cuya aplicación facilitaría su utilización y se traduciría en un grado de seguridad para los mismos, y para el personal que llevan a bordo, equivalente al que exige el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar.

Que mediante la Resolución MSC266 (84), del 13 de mayo de 2008, el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional (OMI), revisó y actualizó el Código de seguridad aplicable a los buques para fines especiales 2008, cuyo texto reemplazó al Código SPS 1983 anterior y tiene como propósito:

"Sentar una norma internacional de seguridad aplicable a los buques para fines especiales de nueva construcción, cuya aplicación facilitará la utilización de tales buques y se traducirá en un grado de seguridad para los mismos, y para el personal que llevan a bordo, equivalente al que exige el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana, 1974".

Que el numeral 5 del artículo 5º del Decreto-ley 2324 de 1984, determina que la Dirección General Marítima tiene la función de regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la seguridad de la vida humana en el mar.

Que el numeral 6 del artículo 5º del Decreto-ley 2324 de 1984, asigna a la Dirección General Marítima la función de autorizar la operación de las naves y artefactos navales en aguas colombianas.

Que el artículo 26 de la Ley 730 de 2001, establece que las naves y artefactos navales deben reunir las condiciones de seguridad previstas en la legislación nacional y en los convenios internacionales.

Que la Dirección General Marítima es la autoridad designada por el Gobierno nacional para la implementación y el cumplimiento de los instrumentos internacionales marítimos en ejercicio de las disposiciones contenidas en el artículo 2º del Decreto número 5057 del 30 de diciembre de 2009.

Que el numeral 4 del artículo 2º del Decreto número 5057 de 2009, establece como función de la Dirección General Marítima dictar las reglamentaciones técnicas relacionadas con las actividades marítimas y la seguridad de la vida humana en el mar.

Que a la Dirección General Marítima en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto número 5057 de 2009, le corresponde dictar las reglamentaciones técnicas para las actividades marítimas, la seguridad de la vida humana en el mar, la prevención de la contaminación marina proveniente de buques.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.4.5.9 del Decreto número 1070 de 2015, le corresponde a la Dirección General Marítima expedir resolución de autorización para realizar investigación científica o tecnológica en espacios marítimos jurisdiccionales colombianos, así como la operación de las naves o artefactos navales con dichos fines.

Que mediante Resolución número 135 del 27 de febrero de 2018, se expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC), el cual en su artículo 3º determinó la estructura, incluyendo en el REMAC 4: “Actividades Marítimas”, lo concerniente a la seguridad marítima de naves, artefactos navales y demás unidades móviles.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º de la Resolución número 135 del 27 de febrero de 2018, se hace necesario adicionar el Capítulo 9 al Título 9 de la Parte 2 del REMAC 4: “Actividades Marítimas”, mediante el cual se acoge la Resolución A. 534 (13), adoptada el 17 de noviembre de 1983 por la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional, Resolución MSC 266(84), adoptada el 13 de mayo de 2008 por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional, Resolución MSC.299(87), adoptada el 14 de mayo de 2010, por el Comité de Seguridad Marítima, la Resolución MSC.408(96), adoptada el 13 de mayo de 2016, por el Comité de Seguridad Marítima, y la Resolución MSC.445(99), adoptada el 24 de mayo de 2018, por el Comité de Seguridad Marítima, por medio de las cuales se adopta y enmienda el Código de Seguridad aplicable a los Buques para Fines Especiales (Código SPS), del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS enmendado), incorporado a la legislación nacional mediante la Ley 8ª de 1980.

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo;

RESUELVE:

Artículo 1º. Adíquese el Capítulo 9 al Título 9 de la Parte 2 del REMAC 4:

“Actividades Marítimas”, mediante el cual se acoge la Resolución A.534 (13), adoptada el 17 de noviembre de 1983, por la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional, la Resolución MSC.266(84), adoptada el 13 de mayo de 2008, por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional, la Resolución MSC.299(87), adoptada el 14 de mayo de 2010, por el Comité de Seguridad Marítima, la Resolución MSC.408(96), adoptada el 13 de mayo de 2016, por el Comité de Seguridad Marítima, y la Resolución MSC.445(99), adoptada el 24 de mayo de 2018, por el Comité de Seguridad Marítima, por medio de las cuales se adopta y enmienda el Código de Seguridad aplicable a los Buques para Fines Especiales, 2008 (Código SPS 2008) del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS enmendado), incorporado a la legislación nacional mediante la Ley 8ª de 1980, en los siguientes términos:

**PARTE 2**  
**SEGURIDAD MARÍTIMA**

(...)

**TÍTULO 9**

**INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL (OMI)**

**CAPÍTULO 9**

**CÓDIGO DE SEGURIDAD APLICABLE A LOS BUQUES PARA FINES ESPECIALES, 2008 (CÓDIGO SPS 2008) Y SUS ENMIENDAS**

**Artículo 4.2.9.9.1.** Acoger en el ámbito nacional la Resolución A.534 (13), adoptada el 17 de noviembre de 1983, por la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional, por medio de la cual se adopta el Código de Seguridad aplicable a los Buques para Fines Especiales, 2008 (Código SPS 2008) del Convenio Internacional

para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS enmendado), incorporado a la legislación nacional mediante la Ley 8ª de 1980.

**Parágrafo.** La Resolución A.534 (13), adoptada el 17 de noviembre de 1983, por la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional, por medio de la cual se adopta el Código de Seguridad aplicable a los Buques para Fines Especiales, 2008 (Código SPS 2008) del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS enmendado), incorporado a la legislación nacional mediante la Ley 8ª de 1980, contenida en el presente artículo forma parte integral de la presente resolución.

**Artículo 4.2.9.9.2.** Acoger en el ámbito nacional la Resolución MSC.266(84) adoptada el 13 de mayo de 2008, por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional, por medio de la cual se revisó y actualizó el Código de Seguridad aplicable a los buques para fines especiales 2008, cuyo texto reemplazó al Código SPS 1983 anterior y adopta el Código de Seguridad aplicable a los Buques para Fines Especiales, 2008 (Código SPS 2008) del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS enmendado), incorporado a la legislación nacional mediante la Ley 8ª de 1980.

**Parágrafo.** La Resolución MSC.266(84) adoptada el 13 de mayo de 2008, por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional, por medio de la cual se revisó y actualizó el Código de Seguridad aplicable a los buques para fines especiales 2008, cuyo texto reemplazó al Código SPS 1983 anterior y adopta el Código de Seguridad aplicable a los Buques para Fines Especiales, 2008 (Código SPS 2008) del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS enmendado), incorporado a la legislación nacional mediante la Ley 8ª de 1980, contenida en el presente artículo forman parte integral de la presente resolución.

**Artículo 4.2.9.9.3.** Acoger en el ámbito nacional, las Resoluciones emitidas por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional, por medio de las cuales se modifica el Código de Seguridad aplicable a los Buques para Fines Especiales, 2008 (Código SPS 2008) del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS enmendado), incorporado a la legislación nacional mediante la Ley 8ª de 1980, así:

1. Resolución MSC.299(87) adoptada el 14 de mayo de 2010, por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional, en vigor desde el 14 de mayo de 2010.

2. Resolución MSC.408(96) adoptada el 13 de mayo de 2016, por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional, en vigor desde el 13 de mayo de 2016.

3. Resolución MSC.445(99) adoptada el 24 de mayo de 2018, por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional, en vigor desde el 1º de enero de 2020.

**Artículo 2º. Incorporación.** La presente resolución adiciona el Capítulo 9 al Título 9 de la Parte 2 del REMAC 4: “Actividades Marítimas”, mediante el cual se acoge la Resolución A.534 (13) adoptada el 17 de noviembre de 1983, por la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional, Resolución MSC.266(84), adoptada el 13 de mayo de 2008, por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional, Resolución MSC.299(87), adoptada el 14 de mayo de 2010, por el Comité de Seguridad Marítima, la Resolución MSC.408(96), adoptada el 13 de mayo de 2016, por el Comité de Seguridad Marítima, y la Resolución MSC.445(99), adoptada el 24 de mayo de 2018, por el Comité de Seguridad Marítima, por medio de las cuales se adopta y enmienda el Código de Seguridad aplicable a los Buques para Fines Especiales, 2008 (Código SPS 2008) del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS enmendado), incorporado a la legislación nacional mediante la Ley 8ª de 1980, y se entiende incorporado al Reglamento Marítimo Colombiano, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º de la Resolución número 135 del 27 de febrero de 2018, por medio de la cual se expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC).

**Artículo 3º. Vigencia.** La presente resolución empieza a regir a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de mayo de 2021.

El Director General Marítimo,

Vicealmirante Juan Francisco Herrera Leal.

(C. F.).

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**DECRETOS**

**DECRETO NÚMERO 1065 DE 2021**

(septiembre 7)

por el cual se da por terminado un encargo y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las conferidas en el numeral 13 del Artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.3.1 y 2.2.5.3.4 del Decreto número 1083 de 2015,

## CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 229 del 2 de marzo de 2021, se encargó de las funciones del empleo de Viceministro, Código 0020, del Despacho del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección del Ministerio del Trabajo a la doctora Isis Andrea Muñoz Espinosa, identificada con cédula de ciudadanía número 1061720604 expedida en Popayán, quien desempeña el empleo de Director Técnico, Código 0100 Grado 22, de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio del Trabajo, sin separarse de las funciones propias de su cargo.

Que se hace necesario dar por terminado el encargo efectuado y nombrar a la doctora Isis Andrea Muñoz Espinosa, identificada con cédula de ciudadanía número 1061720604 expedida en Popayán, en el cargo de Viceministro, Código 0020, del Despacho del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección del Ministerio del Trabajo.

## DECRETA:

Artículo 1°. *Terminación de encargo.* Dar por terminado, a partir de la fecha el encargo de las funciones del empleo Viceministro, Código 0020, del Despacho del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección del Ministerio del Trabajo a la doctora Isis Andrea Muñoz Espinosa, identificada con cédula de ciudadanía número 1061720604 expedida en Popayán, quien desempeña el empleo de Director Técnico, Código 0100 Grado 22, de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, del Ministerio del Trabajo.

Artículo 2°. *Nombramiento.* Nombrar a la doctora Isis Andrea Muñoz Espinosa, identificada con cédula de ciudadanía número 1061720604 expedida en Popayán, en el cargo de Viceministro, Código 0020, del Despacho del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección del Ministerio del Trabajo.

Artículo 3°. *Comunicación.* Comunicar a través de la Subdirección de Gestión del Talento Humano, de la Secretaría General del Ministerio del Trabajo, el presente Acto Administrativo.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de septiembre de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Trabajo,

Ángel Custodio Cabrera Báez.

## RESOLUCIONES

## RESOLUCIÓN NÚMERO 2319 DE 2021

(septiembre 3)

por la cual se designan los Representantes de los Trabajadores ante el Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar de Barrancabermeja (Cafaba), para el período 2021-2024.

El Ministro del Trabajo, en ejercicio de las atribuciones legales y, en particular, las que le confiere el artículo 22 de la Ley 789 de 2002 y el artículo 6° del Decreto-ley 4108 de 2011, en desarrollo de la Resolución número 74 de 2019, y

## CONSIDERANDO:

Que el artículo 22 de la Ley 789 de 2002, que modificó el artículo 52 de la Ley 21 de 1982, señala que los representantes de los trabajadores beneficiarios serán escogidos por el Ministerio de Trabajo de listas que presentarán las centrales obreras con Personería Jurídica reconocida y de los listados enviados por las Cajas de Compensación de todos los trabajadores beneficiarios no sindicalizados.

Que el Ministerio del Trabajo, mediante la Resolución número 0474 de 2019 estableció el procedimiento para la convocatoria, postulación, selección y designación de los representantes de los trabajadores sindicalizados y no sindicalizados al Consejo Directivo de las Cajas de Compensación Familiar; procedimiento surtido por las Centrales Obreras y las Cajas de Compensación Familiar, para elaborar y presentar al Ministerio del Trabajo los correspondientes listados de candidatos.

Que los estatutos de la Caja de Compensación Familiar de Barrancabermeja (Cafaba), señala que el Consejo Directivo estará compuesto por cinco (5) consejeros principales en representación de los empleadores, con sus respectivos suplentes, elegidos por la Asamblea General, y cinco (5) consejeros principales en representación de los trabajadores y sus respectivos suplentes, seleccionados por el Ministerio del Trabajo, de conformidad con la normatividad vigente. Asimismo, su período de duración es de tres (3) años, contados a partir del momento de su elección.

Que la Secretaría Técnica del Comité de Análisis y Evaluación del Ministerio del Trabajo, el 16 de marzo de 2021 publicó en la página web de esta entidad, los términos y el mecanismo de recepción digital, a través del correo electrónico consejosedirectivosccf@mintrabajo.gov.co, relacionado con los documentos que deben presentar los candidatos a representantes de los trabajadores sindicalizados y no sindicalizados, de conformidad con el artículo 8° de la Resolución número 0474 de 2019.

Que la Caja de Compensación Familiar de Barrancabermeja (Cafaba), allegó al Ministerio del Trabajo el pasado 16 de junio del 2021, a través del correo electrónico director@cafaba.com.co, los documentos digitales de la convocatoria de los trabajadores que se postularon, el acta de cierre y los respectivos listados de aspirantes con la documentación requerida para efectos de la designación de los representantes de los trabajadores no sindicalizados.

Que fueron recibidas, vía correo electrónico, las hojas de vida de postulaciones para la selección de los Representantes de los Trabajadores ante el Consejo Directivo, así:

- Central Obrera CTU-USCTRAB envió la postulación de hojas de vida el 9 de abril de 2021, a través del correo electrónico vicepresidenciausctrab@gmail.com.
- Central Obrera CTC envió la postulación de hojas de vida el 19 de abril de 2021, a través del correo ctc.pres@ctc-colombia.com.co.
- Central Obrera CUT, envió la postulación de hojas de vida el 23 de junio de 2021, a través del correo electrónico presidenciaicutcolombia@gmail.com

Que conforme con lo mencionado fueron recibidos los listados y documentos digitales de los aspirantes para ser parte del Consejo Directivo como representantes de los trabajadores sindicalizados.

Que el Comité de Análisis y Evaluación del Ministerio del Trabajo, el 19 de agosto de 2021 verificó las hojas de vida y demás documentos suministrados por la Caja de Compensación Familiar y las Centrales Obreras, así como el cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas vigentes y los contemplados en la Resolución número 0474 de 2019, con el fin de comprobar la idoneidad de los candidatos habilitados para ser designados como integrantes del Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar.

Que para la designación de los integrantes del Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar de Barrancabermeja (Cafaba), esta cartera Ministerial remitió oficio el 20 de agosto de 2021 con radicado de salida número 08SE2021214000000047413, a la Superintendencia del Subsidio Familiar, con los documentos soporte necesarios para que esa Entidad adelante el proceso de verificación frente al cumplimiento de requisitos legales e idoneidad, acorde con lo regulado en el artículo 15 de la Resolución número 474 de 2019.

Que el pasado 1° de septiembre de 2021, la Superintendencia del Subsidio Familiar mediante Oficio número 2-2021-152680 informó a este Ministerio, sobre el proceso de validación del cumplimiento de los requisitos legales por parte de los postulados como representantes de los trabajadores ante el Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar de Barrancabermeja (Cafaba), acorde con el régimen de inhabilidades e incompatibilidades y demás criterios exigidos por la Ley, y en virtud del numeral 5 del artículo 16 del Decreto-ley 2595 de 2012.

En mérito de lo antes expuesto,

## RESUELVE:

Artículo 1°. *Designación de los Representantes de los Trabajadores ante el Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar de Barrancabermeja (Cafaba).* Designar como representantes de los trabajadores ante el Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar de Barrancabermeja (Cafaba), para el período 2021-2024, a las siguientes personas:

	Principales	Cédula	Representante de
1	Katy Julieth Padilla Rojas	1.096.213.715	No Sindicalizada
2	Eduardo de Jesús Zúñiga Vásquez	913.438.001	CTC.
3	Luis Ángel Quintana Tolosa	13.571.188	CUT
4	Bolmar López Madariaga	91.428.480	CTC
5	Osiris Guzmán Paredes	63.468.558	No Sindicalizada

	Suplentes	Cédula	Representante de
1	Jaime López Gómez	91.041.072	CUT.
2	Lorena Ramos Mejía	1.096.224.414	No Sindicalizada
3	William Mendoza Gómez	13.894.566	CUT
4	Gloria Inés Melgarejo Carreño	37.579.116	No Sindicalizada
5	Karen Patricia Najera Herrera.	1.096.219.343	No Sindicalizada

Artículo 2°. *Período.* El período de los representantes de los trabajadores principales y suplentes será el establecido en los estatutos de la Caja de Compensación Familiar de Barrancabermeja (Cafaba), correspondiente a tres (3) años, contados a partir del año 2021 y hasta el año 2024.

Artículo 3°. *Posesión.* La posesión de los representantes de los trabajadores principales y suplentes se entenderá surtida con la autorización que imparte la Superintendencia del Subsidio Familiar y no requerirá presentación personal.

Artículo 4°. La Superintendencia del Subsidio Familiar dará cumplimiento a los trámites de reconocimiento y registro respectivo, que tendrán efectividad a partir de la autorización de los designados.

Artículo 5°. Comunicar la presente resolución a las personas designadas; a la Superintendencia del Subsidio Familiar; y al Director Administrativo de la Caja de

Compensación Familiar de Barrancabermeja (Cafaba), haciéndoles saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Artículo 6º. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su comunicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de septiembre de 2021.

El Ministro del Trabajo,

Ángel Custodio Cabrera Báez.

(C. F.)

## MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 40293 DE 2021

(septiembre 7)

por la cual se modifican y derogan algunas disposiciones y requisitos del Anexo General del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE), adoptado mediante Resolución número 90708 y se deroga el artículo 1º de la Resolución número 4 0259 de 2017.

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren el parágrafo del artículo 8º de la Ley 1264 de 2008 y el numeral 9 del artículo 2º del Decreto número 381 de 2012, y

#### CONSIDERANDO:

Que, según lo dispuesto en el literal c) del artículo 4º de la Ley 143 de 1994, el Estado en relación con el servicio de electricidad deberá mantener y operar sus instalaciones preservando la integridad de las personas, de los bienes y del medio ambiente y manteniendo los niveles de calidad y seguridad establecidos. Así mismo, de conformidad con el parágrafo del citado artículo, los agentes económicos que participen en actividades de electricidad deben sujetarse al cumplimiento de este objetivo.

Que, la Ley 1264 de 2008, en su artículo 8º, determina que el técnico electricista deberá ejercer su profesión de acuerdo con lo establecido en la referida ley y en las demás normas legales vigentes sobre la materia. Así mismo, el parágrafo de dicho artículo indica que el Ministerio de Minas y Energía establecerá los requisitos de seguridad que deben cumplir las instalaciones eléctricas mediante una reglamentación técnica que será de obligatorio cumplimiento.

Que, el Decreto número 381 de 2012, en su artículo 2º, numeral 9, prescribe que es función del Ministerio de Minas y Energía expedir los reglamentos técnicos sobre producción, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica y gas combustible, sus usos y aplicaciones.

Que, mediante Resolución número 9 0708 del 2013, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE).

Que, mediante Resolución número 4 0259 de 2017, el Ministerio de Minas y Energía modificó los numerales 32.1.3 y 38.1 y adicionó el numeral 32.1.3.1 del Anexo General del RETIE relacionado con la certificación de competencias laborales para inspectores y directores técnicos.

Que, el Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución número 4 1291 de 2018, amplió la vigencia de los certificados de competencia expedidos a partir del 1º de julio de 2015 que, de acuerdo con el parágrafo transitorio del numeral 32.1.3 del RETIE, tenían vigencia de tres años, hasta la expedición del acto administrativo en el que se estableciera el esquema de certificación y las condiciones de vigencia y renovación.

Que, de conformidad con el artículo antes mencionado, el Ministerio de Minas y Energía, como ente regulador, debe establecer el esquema de certificación de personas naturales por competencias para inspectores de instalaciones eléctricas.

Que, en observancia de lo establecido en Resolución número 0033 del 24 de enero de 2020, el proyecto de resolución fue presentado ante la Comisión Asesora de Reglamentos Técnicos (CART), del Ministerio de Minas y Energía el día 2 de diciembre de 2020, obteniendo recomendación favorable para que la misma fuera puesta en consulta pública.

Que, de conformidad con los artículos 2.2.2.30.5 y 2.2.2.30.6. del Decreto número 1074 de 2015, y en el marco de las buenas prácticas regulatorias, mediante oficio con radicado MME número 2-2021-006772, este Ministerio solicitó concepto de abogacía de la competencia a la Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio. A la solicitud mencionada, se obtuvo respuesta mediante comunicación con radicado MME número 1-2021-017738, en la que la SIC recomendó lo siguiente: *“Incluir en la redacción del párrafo final del artículo 1º del presente Proyecto que “cualquier organismo de certificación o inspección, una vez ampliado el alcance de su acreditación, actualizará en función del esquema aplicado, los certificados vigentes, sin importar si se trata de certificados que directamente y de forma previa haya expedido (...)”.* Ahora bien, de acuerdo con la revisión llevada a cabo por la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía, se concluyó que era necesario eliminar dicha disposición transitoria a la cual la SIC hacía referencia en su recomendación, y la cual se verá si se incluye en la siguiente actualización del Anexo General del RETIE.

Que, de conformidad con el artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto número 1074 de 2015, modificado mediante el artículo segundo del Decreto número 1468 de 2020, la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía solicitó concepto a la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante comunicado con radicado MME número 2-2021-006773 obteniendo respuesta mediante comunicación con radicado MME número 1-2021-019919, en la cual se indicó que el proyecto de resolución no modifica requisitos de productos y *“...por ende no está sujeto a lo señalado en el artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto número 1074 de 2015”* y, tampoco, requiere someterse a consulta internacional.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo se publicó desde el día 24 de diciembre del 2020 al 23 de enero de 2021 en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía.

Que, por lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1º. *Objeto.* Con el fin de establecer el esquema de certificación de personas naturales por competencias para inspectores de instalaciones eléctricas, la presente resolución adiciona, modifica y deroga algunas disposiciones y requisitos del Anexo General del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE), adoptado mediante Resolución número 90708 de 2013, y deroga el artículo 1º de la Resolución número 4 0259 de 2017.

Artículo 2º. Adiciónese al artículo 3º del Anexo General del RETIE, adoptado mediante Resolución número 9 0708 de 2013, las siguientes definiciones:

**CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA:** Documento mediante el cual se certifica experiencia laboral. Al efecto se reconocerán como válidas las certificaciones expedidas con el lleno de requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto número 1083 de 2015, o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

**COMPETENCIA:** Capacidad de aplicar conocimientos y habilidades para lograr la realización de una tarea o actividad y lograr los resultados previstos.

**COMPETENCIA LEGAL PROFESIONAL:** Atribución conferida por ley a una rama profesional determinada, la cual es aplicable por las personas con base en el cumplimiento de requisitos tales como la obtención de un título y una matrícula profesional.

**COMPETENCIA TÉCNICA:** Idoneidad de los profesionales que ejecutan cualquier actividad derivada de las disposiciones establecidas en el RETIE, para tomar decisiones con independencia e imparcialidad, así como para emitir un juicio profesional objetivo, sustentado y soportado, sobre el cumplimiento o no de requisitos establecidos en el reglamento o una norma aplicable.

**ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN:** Conjunto de actividades, criterios, métodos y procedimientos que, al ser realizados, ayudan a obtener evidencias o resultados suficientes y pertinentes, a los cuales se les puede asociar un nivel de confianza, permitiendo soportar una decisión de certificación sobre la conformidad normativa. De igual manera, incluye la evaluación, administración y la apropiada documentación de las certificaciones para facilitar su revisión y validación permanente.

Los esquemas dispuestos para certificación de personas incluyen los prerrequisitos, competencias y aptitudes requeridas para profesionales.

**EXPERIENCIA LABORAL:** Son los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

**INSPECCIÓN:** Conjunto de actividades de evaluación respecto de normas, reglamentos y diseños específicos, correspondientes con una o varias características de un producto, instalación o sistema, para determinar su conformidad con requisitos específicos o, sobre la base del juicio profesional con requisitos generales.

**INSPECTOR DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS:** Persona con formación profesional y competencias certificadas para evaluar instalaciones eléctricas en categorías de certificación determinadas.

Artículo 3º. Modifíquense las siguientes definiciones del artículo 3º del Anexo General del RETIE, adoptado mediante Resolución número 90708 de 2013, así:

**INSTALACIÓN ELÉCTRICA:** Parte física de un sistema compuesto por el conjunto de aparatos eléctricos, conductores y circuitos asociados, dispuestos para la generación, transmisión, transformación, distribución y/o uso final de la energía eléctrica.

**PERSONA CALIFICADA:** Es la persona natural que ha demostrado, a través de un título técnico, tecnólogo o ingeniero formado en el campo de la electrotecnia, que cuenta con los conocimientos, aptitudes, habilidades y destrezas para desempeñar la electrotecnia y los riesgos asociados a la electricidad.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 3º del Anexo General del RETIE, adoptado mediante Resolución número 90708 de 2013, en el sentido de eliminar la definición de PERSONA HABILITADA.

Artículo 5º. Modifíquese el artículo 3º del Anexo General del RETIE, adoptado mediante Resolución número 90708 de 2013, en el sentido de reemplazar la definición de “PERSONA ADVERTIDA” por “PERSONAL NO ELECTRICISTA”, quedando de la siguiente manera:

**PERSONAL NO ELECTRICISTA:** Personas empleadas en trabajos de construcción, ampliación, modificación o labores, supervisada por Personas Calificadas, responsables de evitar los riesgos que podría generar al desarrollar una actividad relacionada con la electricidad.

**Parágrafo.** En todos los apartes del Anexo General del RETIE en los cuales se haga referencia a “PERSONA ADVERTIDA”, deberá entenderse como “PERSONAL NO ELECTRICISTA”.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 3° del Anexo General del RETIE, adoptado mediante Resolución número 90708 de 2013, en el sentido de reemplazar la definición de “PROFESIONAL COMPETENTE” por “PERSONA COMPETENTE”, quedando de la siguiente manera:

**PERSONA COMPETENTE:** Es la persona natural, que además de cumplir los requisitos de Persona Calificada, cuenta con matrícula profesional vigente que según la normatividad legal lo autorice o acredite para el ejercicio de la profesión y que ha adquirido conocimientos, habilidades y en caso de requerirse certificado de competencias para desarrollar actividades en un campo específico.

**Parágrafo.** En todos los apartes del Anexo General del RETIE en los cuales se haga referencia a “PROFESIONAL COMPETENTE”, deberá entenderse como “PERSONA COMPETENTE”.

Artículo 7°. Modifíquese el numeral 32.1.3 del artículo 32 del Anexo General del RETIE, adoptado mediante Resolución número 90708 de 2013, que quedará de la siguiente manera:

### 32.1.3 ORGANISMO DE CERTIFICACIÓN DE PERSONAS NATURALES

Los organismos de certificación de personas naturales que deseen prestar servicios de certificación para Inspectores de Instalaciones Eléctricas objeto del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricos (RETIE), entre otros, deben acreditarse ante el ONAC siguiendo sus lineamientos y con alcance a los requerimientos de la norma ISO/IEC 17024, el esquema de certificación del que trata el numeral 35.1 y la(s) Norma(s) Sectorial(es) de Competencia Laboral elaboradas por los Comités Técnicos de Mesas Sectoriales, siguiendo la metodología y los procedimientos del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) o, en su defecto, las Normas Técnicas elaboradas por el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación (Icontec).

Artículo 8°. Adíquese el numeral 34.11 al artículo 34 del Anexo General del RETIE, adoptado mediante Resolución número 90708 de 2013, que quedará de la siguiente manera:

### 34.11 REVISIÓN DE LAS INSTALACIONES

Para asegurar que las instalaciones mantengan la seguridad durante su vida útil, se deben atender los siguientes requisitos:

a) Todas las instalaciones objeto del presente reglamento se les debe verificar que no presentan alto riesgo, mediante inspecciones técnicas adelantadas por Organismos de Inspección acreditados para ese fin. La periodicidad de la revisión de las instalaciones de uso final será de máximo diez años para las instalaciones básicas y cinco años para las instalaciones clasificadas como especiales.

b) En caso de que por deficiencias de la instalación eléctrica se presente alto riesgo o peligro inminente para la salud o la vida, se debe dar aviso inmediato al Operador de Red (OR) con el propósito de que éste tome las medidas necesarias en la instalación comprometida. Si el propietario de la instalación eléctrica o la persona causante de generar la condición de peligro inminente para la salud o la vida, no corrigen tal situación, quienes se consideren afectados podrán solicitar la actuación de instancias administrativas o judiciales que sean del caso. Si las condiciones que generan el peligro inminente son causadas por personas distintas al propietario o tenedor de la instalación eléctrica, éste debe solicitar a la autoridad competente para que obligue al causante a eliminar los factores que generan el peligro inminente.

c) Cuando se realicen modificaciones a las instalaciones eléctricas destinadas al uso final de la electricidad, el propietario o administrador de las mismas debe asegurar que los trabajos sean realizados por personas calificadas. Tales modificaciones deben documentarse y estar disponibles de manera que sea fácil su consulta, en caso de ser necesario.

d) Las modificaciones a las redes ejecutadas directamente por personal del OR, o por profesionales competentes de terceros bajo delegación del OR, deben ser adaptadas a las condiciones de seguridad establecidas en el presente reglamento. Tales modificaciones deben documentarse y estar disponibles en una dependencia del OR de manera que sea fácil su consulta, en caso de ser necesario.

e) En las instalaciones existentes a la entrada en vigencia del RETIE, el propietario o tenedor de la instalación deberá verificar que ésta no presente alto riesgo o peligro inminente para la vida de las personas, para lo cual debe apoyarse en diagnósticos, o revisiones realizados por personas calificadas. En el evento que la instalación presente peligro inminente, se deberá advertir a las personas de los posibles riesgos y tomar las medidas necesarias para minimizarlos.

f) Para líneas de transmisión, redes de distribución, subestaciones y centrales de generación, el propietario o tenedor de la instalación debe asegurar que se mantengan las condiciones de cumplimiento del presente reglamento y la instalación no presente peligro inminente. Las controversias sobre el cumplimiento de estas condiciones se resolverán basados en un dictamen emitido por un organismo de inspección acreditado por ONAC, o un dictamen pericial.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 35 del Anexo General del RETIE, adoptado mediante Resolución número 90708 de 2013, que quedará de la siguiente manera:

## ARTÍCULO 35 CERTIFICACIÓN DE PERSONAS

### 35.1 ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PERSONAS NATURALES

Para efectos de la certificación de competencias de inspectores, las personas naturales se deberán certificar en un alcance específico de acuerdo con las competencias requeridas en este reglamento.

Los procesos de certificación de personas deberán tener como referente normativo específico la(s) Norma(s) Sectorial(es) de Competencia Laboral elaboradas por los Comités Técnicos de Mesas Sectoriales, siguiendo la metodología y los procedimientos del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), o en su defecto las Normas Técnicas elaboradas por el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación (Icontec).

Los Organismos de Certificación podrán expedir certificaciones en las áreas y con las categorías dispuestas y no podrá expedir certificación de competencia a personas que no cumplan los requisitos dispuestos en el presente numeral.

Las evaluaciones realizadas por los Organismos de Certificación deberán considerar mecanismos suficientes, con alcance a las actividades claves, criterios de desempeño generales y específicos, así como para los conocimientos esenciales establecidos en las normas de competencia, dejando al efecto evidencia de su aplicación. Como mínimo deberá aplicar los siguientes mecanismos:

- Un examen de conocimientos;
- Una prueba práctica (en obra, simulación o en laboratorio), y
- Una evaluación/valoración de la experiencia específica).

Cuando se trate de la renovación de una certificación, el Organismo deberá aplicar los mismos procesos e instrumentos de evaluación como si se tratara de una certificación inicial.

Las decisiones sobre certificación deberán basarse en la aprobación o superación satisfactoria de mínimo el 80% del valor asignado a cada instrumento de evaluación aplicado.

Como resultado de un debido proceso de investigación y sanción adelantado por las entidades y/o autoridades competentes, a la persona certificada en su ejercicio profesional, las certificaciones podrán ser suspendidas o retiradas por el Organismo de Certificación.

**Parágrafo Primero.** La vigencia de las certificaciones expedidas bajo este esquema será de cinco años. Durante esta vigencia deberán realizarse dos seguimientos así: el primer seguimiento entre el mes 20 y el mes 25 contados a partir del día siguiente de la fecha de la certificación del inspector. El segundo seguimiento deberá realizarse entre el mes 40 y el mes 45 contados a partir del día siguiente de la fecha de la certificación del inspector.

Los inspectores deberán acudir dentro de los términos establecidos anteriormente ante al Organismo de Certificación para cumplir con los seguimientos.

El seguimiento corresponderá a la aplicación por parte del organismo de certificación de personas de un mecanismo de verificación del desempeño en la actividad como inspector verificando que se mantienen las condiciones bajo las cuales se otorgó la certificación.

**Parágrafo Segundo.** Los mecanismos a aplicar por parte del Organismo de certificación de personas deberán ser presentados y aprobados en el proceso de acreditación ante el ONAC, de acuerdo a lo establecido en la norma técnica ISO/IEC 17024:2012.

#### 35.1.1 Áreas de certificación

Las áreas en las cuales las personas naturales pueden certificarse como inspectores de instalaciones eléctricas según el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE), son las siguientes:

- a) Instalaciones eléctricas de generación de energía eléctrica en niveles de tensión de corriente directa (C.D) y corriente alterna (C.A) superior a 1.000 V.
- b) Instalaciones eléctricas de transmisión de energía eléctrica y subestaciones eléctricas asociadas en niveles de tensión iguales o superiores a 57.500 V.
- c) Instalaciones eléctricas de redes eléctricas de Distribución y subestaciones eléctricas asociadas en niveles de tensión inferiores a 57.500 V.
- d) Instalaciones eléctricas de uso final, redes y subestaciones eléctricas asociadas al uso final.

#### 35.1.2. Categorías de la certificación

Según el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE), la certificación de personas naturales por competencias para inspectores de instalaciones, expedida por los organismos que la efectúen, deberá tener una de las siguientes categorías:

- a) Inspector de instalaciones eléctricas de generación de energía eléctrica, en niveles de tensión de corriente directa y corriente alterna superior a 1.000 V.
- b) Inspector de instalaciones eléctricas de transmisión de energía eléctrica y subestaciones eléctricas asociadas, en niveles de tensión iguales o superiores a 57.500 V.
- c) Inspector de instalaciones eléctricas de redes eléctricas de Distribución y subestaciones eléctricas asociadas, en niveles de tensión inferiores a 57.500 V.
- d) Inspector de instalaciones eléctricas de uso final en instituciones de asistencia médica, incluyendo sus instalaciones asociadas de: autogeneración y cogeneración de electricidad, con niveles de tensión de corriente directa y corriente alterna inferior a 1.000 V; redes de distribución y subestaciones asociadas, con tensión inferior a 57.500 V.

e.) Inspector de instalaciones eléctricas de uso final en lugares clasificados como peligrosos, incluyendo sus instalaciones asociadas de: autogeneración y cogeneración de electricidad con niveles de tensión de corriente directa y corriente alterna inferior a 1.000 V; redes de distribución y subestaciones asociadas, con tensión inferior a 57.500 V.

f) Inspector de instalaciones eléctricas de uso final para equipos especiales (incluidos ascensores, sistemas de red y bombas contra incendio, sistemas de emergencia, piscinas, fuentes y similares).

g) Inspector de instalaciones eléctricas de uso final especiales (tales como alta concentración de personas, edificaciones prefabricadas, edificios para usos agrícolas o pecuarios, viviendas móviles, vehículos recreativos, remolques estacionados y casas flotantes y palafíticas).

h) Inspector de instalaciones eléctricas de uso final en minas, minas subterráneas, túneles y cavernas.

i) Inspector de instalaciones eléctricas de uso final distintas a las de los literales d), e), f), g), h), incluyendo sus instalaciones asociadas de: autogeneración y cogeneración de electricidad, con niveles de tensión de corriente directa y corriente alterna inferior a 1.000 V; redes eléctricas de distribución y subestaciones eléctricas asociadas, con tensión inferior a 57.500 V.

**Parágrafo.** En el caso de las instalaciones asociadas de autogeneración y cogeneración, las mismas podrán ser incluidas en el alcance de la certificación de la instalación, hasta que el Ministerio de Minas y Energía haya establecido los requisitos mínimos aplicables a este tipo de instalaciones, mientras esto ocurre, deberán certificarse de acuerdo a las disposiciones previstas para cada tipo de instalación, de conformidad con el Anexo General del RETIE.

### 35.1.3. Descripción del trabajo y las tareas de inspección

El trabajo a realizar por un inspector de instalaciones eléctricas en cualquiera de las categorías certificables, corresponde al conjunto de tareas o actividades, bien desarrolladas bajo las orientaciones y procedimientos de un Organismo de Inspección y/o directamente como parte de su ejercicio profesional, tales como evaluar, medir, examinar, ensayar, declarar, verificar, validar, revisar y comparar con requisitos establecidos en el RETIE para una instalación eléctrica, con el fin de determinar su conformidad con el mismo.

En las instalaciones eléctricas en general, se requerirá el reconocimiento de los factores ambientales y locativos especiales y, por ende, el ajuste de las actividades de inspección para la verificación de todos los requisitos aplicables al tipo de instalación a inspeccionar.

### 35.1.4. Competencias requeridas

Las competencias mínimas requeridas para llevar a cabo la inspección de una instalación eléctrica en cualquiera de las áreas o categorías mencionadas en los numerales 35.1.1 y 35.1.2, sin perjuicio de las que se deriven de las normas de competencia aplicables, serán las siguientes:

- Análisis e identificación de Riesgos de acuerdo con el tipo de instalación eléctrica.
- Interpretación de planos eléctricos (Simbología, funcionalidad del sistema, dimensionamiento de equipos y elementos eléctricos), memorias de cálculo y declaración de cumplimiento.
- Manejo de los equipos de medida, aseguramiento metrológico, procedimientos y metodologías de medición, interpretación de resultados y registro de información, asociados a los procesos de inspección de instalaciones eléctricas.
- Interpretación y aplicación del RETIE y cualquier tipo de normatividad aplicable a la instalación a inspeccionar.
- Toma de decisión independiente sobre la conformidad con el RETIE de la instalación eléctrica inspeccionada.
- Emisión de un juicio profesional sobre el cumplimiento o incumplimiento de la instalación inspeccionada, así como la capacidad de sustentar dicho juicio.
- Conocimiento y aplicación de metodologías de planeación para las inspecciones.

### 35.1.5 Prerrequisitos

Los prerrequisitos para certificarse en competencias profesionales aplicables a inspectores de instalaciones eléctricas serán los siguientes:

I. Matrícula profesional de ingeniero en la especialidad que lo habilite legalmente para emitir un dictamen pericial sobre la instalación objeto de inspección, conforme con las Leyes 51 de 1986 y 842 de 2003 y aquellas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

II. Certificaciones de Experiencia Laboral del ejercicio profesional como sigue:

- Por más de dos años para inspectores en la categoría de certificación del literal i del numeral 35.1.2. en actividades de diseño y/o construcción y/u operación y/o mantenimiento y/o inspección de instalaciones eléctricas de la misma o similar categoría en la que se solicita la certificación.

- Por más de cinco años para inspectores en las categorías de certificación diferentes a las del literal i del numeral 35.1.2. en actividades de diseño y/o construcción y/u operación y/o mantenimiento y/o inspección de instalaciones eléctricas de la misma o similar categoría en la que se solicita la certificación.

En el caso de los Directores Técnicos de organismos de inspección de instalaciones eléctricas según el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE), además de

los prerrequisitos antes mencionados, se deberá contar con la certificación en cada uno de los alcances en los cuales esté acreditado el Organismo de inspección de instalaciones eléctricas. Cuando el Organismo de inspección cuente con varios Directores Técnicos, las certificaciones con las que estos cuenten deberán cubrir el alcance acreditado por el ONAC. Se aclara que solo podrán firmar los dictámenes emitidos bajo las categorías de certificación certificados para cada Director Técnico. Adicionalmente, los profesionales que ejerzan como directores técnicos deberán contar con certificaciones de Experiencia Laboral del ejercicio profesional como sigue:

- Más de diez años para directores técnicos en actividades de diseño y/o construcción y/u operación y/o mantenimiento y/o inspección de instalaciones eléctricas además de actividades de gerencia o dirección (experiencia que no podrá ser inferior a 2 años de la experiencia total), de la misma o similar categoría en la que se solicita la certificación.

Para obtener certificación en las categorías de la a la h del numeral 35.1.2, se deberá disponer de certificación vigente con la categoría dispuesta en el literal i del mismo numeral.

### 35.1.6. Código de conducta

Con el fin de garantizar que los inspectores y directores técnicos de organismos de inspección de instalaciones eléctricas según el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) realicen un ejercicio idóneo y ético en virtud de su competencia profesional, debe darse cumplimiento de las Leyes 51 de 1986 y 842 de 2003 y el Decreto número 1873 de 1996, compilado por el Decreto número 1073 de 2015, o aquellos que los adicionen, modifiquen o sustituyan. Adicionalmente deberán cumplirse los códigos de ética de los organismos de certificación de personas.

Artículo 10. Los certificados con vigencia ampliada mediante el artículo primero de la Resolución número 41291 del 2018 contarán con tres meses adicionales de vigencia a partir del día siguiente en que se cuente en el territorio nacional con por lo menos dos organismos acreditados por el ONAC para certificación de competencias de inspectores de instalaciones eléctricas, de acuerdo con las disposiciones de la presente resolución, con el fin de que surtan los procesos de certificación.

En el caso en el que después de seis meses de entrada en vigencia la presente resolución, solo se haya acreditado un organismo de certificación de competencias de inspectores, de acuerdo con las disposiciones aquí previstas, se deberá iniciar el respectivo proceso de certificación con dicho organismo.

Artículo 11. Derógese el numeral 38.1 del artículo 38 del Anexo General del RETIE, adoptado mediante Resolución número 90708 de 2013, y el artículo 1º de la Resolución número 4 0259 del 2017.

Artículo 12. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de septiembre de 2021.

El Ministro de Minas y Energía,

Diego Mesa Puyo.  
(C. F.).

**MINISTERIO DE COMERCIO,  
INDUSTRIA Y TURISMO**

**DECRETOS**

**DECRETO NÚMERO 1051 DE 2021**

(septiembre 7)

por el cual se adoptan medidas transitorias sobre la exportación de chatarra de fundición de hierro o acero, lingotes de chatarra de hierro o acero.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 7<sup>a</sup> de 1991, el artículo XI del GATT de 1994, incorporado a la legislación nacional mediante la Ley 170 de 1994 y la Ley 1609 de 2013, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2º de la Ley 7<sup>a</sup> de 1991 establece que “al expedir las normas por las cuales habrá de regularse el comercio internacional del país, el Gobierno nacional deberá adoptar, sólo transitoriamente, mecanismos que permitan a la economía colombiana superar coyunturas externas o internas adversas al interés comercial del país”.

Que en el marco del acuerdo de la Organización Mundial del Comercio, el artículo XI del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994, permite aplicar prohibiciones o restricciones temporales a las exportaciones con el fin de prevenir o remediar la escasez de productos alimenticios o de otros productos esenciales para la parte contratante exportadora.

Que la chatarra es el principal insumo de la industria siderúrgica colombiana, y por lo tanto, uno de los principales desafíos que enfrenta dicho sector es el acceso a esa materia prima.

Que al evaluar los resultados de las medidas transitorias adoptadas mediante el Decreto número 1120 de 2020, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior constató que la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo asignó los contingentes de chatarra ferrosa en un 99%.

Que debido a la coyuntura internacional e interna en el mercado del acero, generada por la escasez de la chatarra como materia prima básica para la industria siderúrgica nacional, en sesión 346 del 16 de abril de 2021, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó establecer un contingente de 80.000 toneladas, por un plazo de un (1) año, para las exportaciones de desperdicios y desechos de chatarra, de fundición de hierro o acero y lingotes de chatarra de hierro o acero clasificadas en las subpartidas arancelarias 7204.10.00.00, 7204.21.00.00, 7204.29.00.00, 7204.30.00.00, 7204.41.00.00 y 7204.49.00.00. Que en la misma sesión mencionada, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó que la asignación de los contingentes se otorgue atendiendo el concepto favorable o desfavorable que emita la DIAN.

Que el cálculo del contingente se obtuvo teniendo en cuenta las mayores cifras de exportación de chatarra ferrosa en la historia reciente, es decir, de acuerdo con los volúmenes exportados durante el año 2018, para las subpartidas citadas.

Que durante el año 2018 no fue exportada ninguna cantidad de chatarra ferrosa correspondiente a la subpartida arancelaria 7204.41.00.00. Por esta razón, y al no existir cantidades que harían parte del cálculo del contingente, dicha subpartida se excluye de la parte dispositiva del presente decreto.

Que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 2º de la Ley 1609 de 2013, los decretos que se expidan en reglamentación de dicha ley, “entrarán en vigencia en un plazo no menor a quince (15) días comunes y no mayor a noventa (90) días comunes después de su publicación en el *Diario Oficial*”.

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto número 1081 de 2015, Decreto Único del Sector Presidencia de la República, el proyecto de decreto fue sometido a consulta pública nacional desde el 22 de abril hasta el 7 de mayo de 2021 en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el fin de recibir comentarios por parte de los interesados.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

Artículo 1º. *Contingente*. Establecer un contingente anual de 80.000 toneladas para las exportaciones de desperdicios y desechos de chatarra de fundición de hierro o acero y lingotes de chatarra de hierro o acero, distribuido en las siguientes subpartidas arancelarias:

<b>Subpartida</b>	<b>Toneladas</b>
7204.10.00.00	1.167
7204.21.00.00	14.576
7204.29.00.00	3.765
7204.30.00.00	47.717
7204.49.00.00	12.775
<b>Total</b>	<b>80.000</b>

Artículo 2º. *Administración del Contingente*. El contingente establecido en el artículo 1º del presente decreto será administrado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de su Dirección de Comercio Exterior, quien para el efecto tendrá en cuenta el concepto favorable o desfavorable que a su vez emita la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Artículo 3º. *Alcance de la medida*. El contingente establecido en el artículo 1º del presente decreto no aplicará a:

1. Las mercancías que, antes de la entrada en vigencia de este decreto, estén amparadas con una Solicitud de Autorización de Embarque debidamente presentada y aceptada, o con un Formulario de Movimiento de Mercancías debidamente autorizado por el usuario operador.

2. Las Sociedades de Comercialización Internacional autorizadas que, antes de la entrada en vigencia de este decreto, hubieren expedido el Certificado del Proveedor.

3. Las operaciones correspondientes a situaciones jurídicas consolidadas durante el año anterior a la entrada en vigencia de este decreto.

Artículo 4º. *Procedimiento para acreditar situaciones jurídicas consolidadas*. Para efectos de lo previsto en el numeral 3 del artículo 3º del presente decreto, se adelantará el siguiente procedimiento, previo a la presentación de la Solicitud de Autorización de Embarque:

1. **Presentación de documentación que acredita una situación jurídica consolidada**. Los documentos que acrediten las circunstancias a que se refiere el numeral 3 del artículo 3º, deberán ser radicados por el exportador ante el Ministerio de Comercio,

Industria y Turismo. En este sentido, y a los efectos de acreditar dicha situación jurídica consolidada y obtener una autorización de exportación, el interesado deberá presentar copia de los contratos, facturas, órdenes de pedido o de compra o documentos similares u homólogos que demuestren la existencia de la situación jurídica consolidada antes de la entrada en vigencia del presente decreto.

2. **Recepción y verificación por parte de autoridades competentes**. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la DIAN, verificarán, entre otros aspectos, la existencia de la situación jurídica consolidada con miras a autorizar la exportación de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo emita para tales efectos.

3. **Evaluación y reconocimiento**. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con fundamento en la verificación prevista en el numeral anterior, notificará al exportador si se reconoce o no la situación jurídica consolidada.

4. **Exportación**. El reconocimiento de la situación jurídica consolidada emitido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, obra como documento de soporte obligatorio para la presentación y aceptación de la Solicitud de Autorización de Embarque, de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del Decreto número 1165 de 2019.

Artículo 5º. *Revisión periódica*. El contingente establecido en el presente decreto, será revisado semestralmente por el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior.

Artículo 6º. *Vigencia*. El presente decreto entra en vigencia transcurridos quince (15) días calendario contados desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y regirá por un (1) año. Vencido este término, se restablecerán las condiciones previas a la entrada en vigencia de este decreto.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de septiembre de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito público,

José Manuel Restrepo Abondano.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

Maria Ximena Lombana Villalba.

**RESOLUCIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0918 DE 2021**

(septiembre 6)

por medio de la cual se definen los requisitos para el otorgamiento de los auxilios, subsidios o apoyos para los prestadores de servicios turísticos afectados por la situación de desastre declarada mediante Decreto número 1472 de 2020, en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y se dictan otras disposiciones.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 2.2.4.2.11.3. del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015 y en el numeral 30 del artículo 2º del Decreto-ley 210 de 2003, y

**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 1 del artículo 53 de la Ley 2068 de 2020, establece lo siguiente:

**“Artículo 53. Destinación de los recursos del impuesto nacional con destino al turismo.** Los ingresos fiscales de FONTUR, en caso de declaratoria de estado de emergencia o situación de desastre del orden nacional, departamental, distrital o municipal, podrán ser usados, destinados o aportados para lo siguiente:

1. Brindar auxilios, subsidios o apoyos a los prestadores de servicios turísticos afectados.

[...]

Los prestadores de servicios turísticos beneficiados deberán contar con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo.

**Parágrafo.** Para el apoyo a personas que no estén incluidas en el Registro Nacional de Turismo, se realizará un censo de la población y empresas afectadas que desarrollen actividades asociadas al turismo en el lugar de ocurrencia del desastre, con apoyo de la Unidad de Gestión del Riesgo. La fuente de esta información será el Registro Único de Damnificados. Previa la recepción del apoyo los potenciales beneficiados deberán inscribirse en el Registro Nacional de Turismo”.

Que mediante Decreto número 1472 del 18 de noviembre de 2020, el Presidente de la República declaró “la existencia de una situación de Desastre en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por el término de doce (12) meses prorrogables hasta por un periodo igual, previo concepto favorable del Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo”.

Que esta declaratoria de desastre se produjo como consecuencia del paso del Huracán Iota por el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Que, según los considerandos de ese decreto, “el día martes 17 de noviembre de 2020, se evidenciaron afectaciones en más del 95% de la Isla de Providencia, generando daños graves en los servicios básicos, en vivienda aproximadamente entre 1.900 y 2.000 viviendas destruidas, agua potable y saneamiento básico, infraestructura hospitalaria, educativa, comercio, y daños ambientales, que impactan gravemente el orden económico y social de su población. (...) Igualmente para la Isla de San Andrés, se han generado afectaciones de gran magnitud, que afectan las condiciones normales de los habitantes de la misma, lo cual hace que se requieran tomar medidas excepcionales que permitan conjurar la crisis en todo el departamento”.

Que del 24 de noviembre de 2020 al 31 de diciembre de 2020 el Fondo Nacional de Turismo, Fontur, realizó el levantamiento e identificación de los prestadores de servicios turísticos y su nivel de afectación tras el paso del Huracán IOTA.

Que, mediante Decreto número 1031 de 2021, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, el Gobierno nacional reglamentó el apoyo establecido en el numeral 1 del artículo 53 de la Ley 2068 de 2020, estableciendo en el artículo 2.2.4.2.11.3, lo siguiente:

**“Artículo 2.2.4.2.11.3. Aprobación del monto y determinación de los requisitos para el otorgamiento de los auxilios, subsidios o apoyos. Para el otorgamiento de auxilios, subsidios o apoyos, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá presentar una solicitud ante el Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo, indicando el monto, el número estimado de beneficiarios y el presupuesto requerido, para que éste apruebe la inversión, de conformidad con las funciones establecidas en el artículo 2.2.4.2.4.1. del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.**

Con posterioridad a la aprobación de la inversión por parte del Comité Directivo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante resolución definirá los siguientes elementos:

1. *Condiciones para acceder a auxilios, subsidios o apoyos, incluyendo el nivel de afectaciones requerido, el nivel de disminución de ingresos operacionales y la forma de acreditarlo.*
2. *Plazos, medios y requisitos para la solicitud de parte de los prestadores de servicios turísticos afectados.*
3. *Procedimiento de conformación del listado de beneficiarios.*
4. *Monto, periodicidad y vigencia de los auxilios, subsidios o apoyos.*
5. *Medios de pago.*
6. *Medios de verificación de los requisitos por parte del Fondo Nacional de Turismo”.*

Que el Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo aprobó la destinación de ochocientos sesenta y tres millones noventa y ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$863.098.750) con el objeto de brindar un apoyo temporal de novecientos ocho mil quinientos veinticinco pesos (\$908.525) mensuales por el término de hasta cinco meses, para un número estimado de 190 beneficiarios.

Que, de acuerdo con el artículo 2.2.4.2.11.3. del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, se hace necesario definir los parámetros para la conformación de la lista de beneficiarios, el monto, la periodicidad, temporalidad, formas de pago y demás aspectos operativos del otorgamiento del apoyo temporal.

Que, conforme al numeral 3 del artículo 2.2.4.2.11.2. del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, una de las condiciones para ser considerado como un prestador de servicios turísticos afectado por la situación de desastre, es haber sufrido una reducción en los ingresos operacionales en el nivel y por el tiempo que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determine.

Que según la información entregada por el FONTUR la diferencia en la base gravable de la contribución parafiscal del turismo, es decir, de ingresos operacionales de los prestadores de servicios turísticos afectados, aportantes del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, entre el período de ocurrencia del desastre y el mismo período del año inmediatamente anterior fue del 36%.

Que este proyecto de resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, atendiendo lo previsto en el numeral 8 del artículo 8º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1º. *Objeto.* La presente resolución tiene como objeto establecer las condiciones, plazos, monto, periodicidad, temporalidad, medios de pago y verificación de requisitos para el reconocimiento y entrega de los recursos del apoyo temporal para prestadores de servicios turísticos afectados por la situación de desastre declarada en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante el Decreto número 1472 de 2020.

Artículo 2º. *Ámbito de aplicación.* La presente resolución se aplicará a los prestadores de servicios turísticos domiciliados en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que cumplan las siguientes condiciones:

1. Ser prestador de servicios turísticos;

1.1. Contar con inscripción activa en el Registro Nacional de Turismo el 18 de noviembre de 2020; o

1.2. Hacer parte del Registro Único de Damnificados a la fecha de expedición de la presente resolución y haber estado prestando servicios turísticos en el lugar y momento de la ocurrencia del desastre, de acuerdo con las visitas o verificaciones efectuadas por el Fondo Nacional de Turismo.

2. Encontrarse en las siguientes situaciones:

2.1. Haber sufrido afectaciones media-alta, alta o muy alta en el inmueble utilizado para la prestación del servicio turístico, si es el caso, de acuerdo con el levantamiento de información adelantado por el Fondo Nacional de Turismo.

**Afectación media-alta:** Afectaciones de estructura, locativas, cubierta, redes hidrosanitarias y eléctrica.

**Afectación alta:** Infraestructura del inmueble sustancialmente afectada. No se visualizan muros divisorios, se visualiza restos de estructura y placa de contra-piso.

**Afectación muy alta:** Destrucción completa.

2.2. Estar imposibilitado para prestar servicios turísticos por decisión de la alcaldía o gobernación que restrinja el ingreso de turistas con ocasión de la situación de emergencia o desastre al momento de la postulación.

3. Haber presentado una disminución de ingresos operacionales de al menos un 36%, desde el 18 de noviembre de 2020 hasta la fecha de expedición de la presente resolución. Los ingresos operacionales se acreditarán por medio de alguna de las siguientes posibilidades:

3.1. Declaración de ingresos en las liquidaciones privadas de la contribución parafiscal para el turismo correspondiente a los dos primeros trimestres de la vigencia 2021.

3.2. Facturas de venta.

3.3. Certificación firmada por el contador o revisor fiscal.

3.4. Declaración firmada al momento de solicitar el apoyo.

4. No encontrarse en ninguna de las listas restrictivas consultadas por Fiducoldex, en su calidad de administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Turismo, de acuerdo con el Manual SARLAFT para la Prevención al Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo expedido por esa entidad fiduciaria.

**Parágrafo.** En todo caso, los prestadores de servicios turísticos beneficiados, para solicitar su inclusión en el listado de beneficiarios de que trata el artículo 3º de la presente resolución, deberán contar con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 3º. *Solicitud del apoyo.* Dentro de los veinte (20) días siguientes a la entrada en vigencia de esta Resolución, los prestadores de servicios turísticos que se encuentren en las condiciones previstas en el artículo 2º, podrán solicitar su inclusión en el listado de beneficiarios del apoyo, a través de los medios de contacto que determine el Fondo Nacional de Turismo en su página [www.fontur.com.co](http://www.fontur.com.co).

En su solicitud deberán informar los siguientes datos:

1. Nombre completo o razón social.
2. Cédula de ciudadanía o NIT.
3. Número del Registro Nacional de Turismo.
4. Registro Único de Damnificados, si aplica.
5. Ingresos operacionales obtenidos en los últimos seis meses.
6. Nivel de daño sufrido por el inmueble.
7. Cuenta bancaria, en caso de tenerla.

El Fondo Nacional de Turismo deberá solicitar al beneficiario la autorización expresa del uso de datos personales, así como la declaración juramentada de que la información suministrada corresponde a la realidad.

Artículo 4º. *Verificación de información y listado de beneficiarios.* Con el fin de verificar la información presentada por los solicitantes y conformar el listado de beneficiarios, el Fondo Nacional de Turismo podrá requerir a los solicitantes la presentación de documentos adicionales y/o evidencia fotográfica del estado del inmueble. Igualmente, podrá realizar visitas de verificación y requerir información. En caso de que los documentos o la evidencia no sean suministrados o se verifique una discrepancia entre la información suministrada y la declarada al momento de solicitar el apoyo, se cancelará el apoyo de acuerdo con lo previsto en el Decreto número 1074 de 2015.

El listado se conformará hasta con 190 beneficiarios. En la elaboración del listado se priorizará a quienes hayan tenido inscripción activa en el Registro Nacional de Turismo antes de la expedición de esta resolución.

Artículo 5º. *Consultas relacionadas con los beneficiarios y aspectos operativos del incentivo.* La información relacionada con los prestadores de servicios turísticos beneficiados con el apoyo temporal podrá ser consultada en las páginas web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o por el Fondo Nacional de Turismo, [www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co) y [www.fontur.com.co](http://www.fontur.com.co), respectivamente. Las consultas se podrán realizar con el número del Registro Nacional de Turismo y los últimos dígitos de la cédula de ciudadanía.

Artículo 6°. *Monto y periodicidad del apoyo.* Los beneficiarios del apoyo podrán recibir hasta cinco (5) transferencias económicas no condicionadas, cada una por un valor de hasta novecientos ocho mil quinientos veinticinco mil pesos (\$908.525) mensuales durante la situación de desastre declarada por el Gobierno nacional en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 7°. *Transferencia del apoyo.* El Fondo Nacional de Turismo transferirá el apoyo económico a los beneficiarios dentro de los diez (10) primeros días de cada mes. En los primeros diez (10) días del mes de octubre se pagará también los apoyos correspondientes al mes de septiembre.

El apoyo se pagará a las personas beneficiarias bancarizadas por medio de consignación a sus cuentas bancarias. El mecanismo y proceso de transferencia o giro serán informados en la página de Fontur.

El pago a los no bancarizados se aplicará mediante un giro para reclamar en sucursal física. Los datos de la entidad bancaria y horarios de atención serán publicados en la página de Fontur para conocimiento de los beneficiarios.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de septiembre de 2021.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

*Maria Ximena Lombana Villalba.*

(C. F.)

## MINISTERIO DE TRANSPORTE

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 20213040039495 DE 2021

(septiembre 7)

por la cual se adiciona un párrafo transitorio al artículo 11 de la Resolución número 530 del 2019 del Ministerio de Transporte, por la cual se reglamenta el procedimiento de registro inicial de vehículos nuevos de servicio público y particular de carga de más 10.500 kilogramos, se determinan las condiciones y se reglamenta el procedimiento para aplicar al "Programa de modernización del parque automotor de carga" y se dictan otras disposiciones.

La Ministra de Transporte, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren el literal c) del numeral 1 del artículo 3° y el artículo 5° de la Ley 105 de 1993; el artículo 2.2.1.7.7.6. del Decreto número 1079 de 2015 y, los numerales 2.2. del artículo 2° y 6.2 del artículo 6° del Decreto número 087 de 2011, y

#### CONSIDERANDO:

Que el literal b) del artículo 2° de la Ley 105 de 1993 establece que le corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

Que el numeral 1 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993 establece que corresponde a las autoridades competentes diseñar y ejecutar políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda.

Que igualmente, el numeral 2 del citado artículo establece que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Que mediante el Documento Conpes 3759 de 2013 "Lineamientos de Política para la modernización del transporte automotor de carga y declaratoria de importancia estratégica del programa de reposición y renovación del parque automotor de carga" se declaró de importancia estratégica el Programa de Promoción para la Reposición y Renovación del Parque Automotor de Carga, contemplando inversiones del orden de \$1.1 billones.

Que el Decreto número 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, establece en la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2, los requisitos para el ingreso de vehículos al servicio particular y público de transporte terrestre automotor de carga con Peso Bruto Vehicular (P.B.V) superior a diez mil quinientos (10.500) kilogramos.

Que mediante el Decreto número 1120 de 2019, se modificaron algunos artículos de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del mencionado Decreto número 1079 de 2015, con el propósito de establecer políticas y mecanismos que permitieran seguir avanzando en la obtención de mejores resultados para la eficiencia del transporte de carga.

Que el artículo 2.2.1.7.7.6. del citado Decreto número 1079 de 2015, el cual fue modificado por el artículo 6° del referido Decreto número 1120 de 2019, dispuso que el Ministerio de Transporte sería la autoridad encargada para el diseño del Programa de Modernización del Parque Automotor de Carga, que contemplara, entre otros, incentivos económicos y los incentivos tributarios de que trata el artículo 11 de la Ley 1943 de 2018,

con el objeto de promover la desintegración y modernización del parque automotor de carga, reducción de las emisiones contaminantes y mejora de la calidad del aire.

Que con ocasión de lo anterior, mediante Resolución número 5304 del 2019 del Ministerio de Transporte, *por la cual se reglamenta el procedimiento de registro inicial de vehículos nuevos de servicio público y particular de carga de más 10.500 kilogramos, se determinan las condiciones y se reglamenta el procedimiento para aplicar al "Programa de modernización del parque automotor de carga" y se dictan otras disposiciones*, se reglamentó, entre otros, el procedimiento para aplicar al Programa de Modernización del Parque Automotor de Carga.

Que en el Capítulo III de la citada resolución se establecieron las alternativas para que los propietarios de vehículos de transporte terrestre automotor de servicio público y particular de carga accedan al referido programa, dentro de las cuales se prescribió en el literal a) del artículo 10 las alternativas de reconocimiento económico, que comprenden en sus numerales 1 y 2 el reconocimiento económico de vehículos operativos por desintegración física total con y sin fines de reposición, respectivamente.

Que el literal b) del artículo 11 de la mencionada Resolución número 5304 del 2019 prescribe dentro de las condiciones del vehículo para el reconocimiento económico de vehículos operativos por desintegración física total con fines de reposición, precisamente, el ser un vehículo operativo, entendido como aquel vehículo de servicio público o particular de carga que cuenta con Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y Revisión Técnica Mecánica y de emisiones contaminantes por un periodo no inferior a tres (3) años, continuos o discontinuos, durante los cinco (5) años anteriores a la fecha de postulación, requisito que se validará a través del sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

Que en igual sentido, el artículo 12 de la mencionada resolución dispone que para el reconocimiento económico de vehículos operativos por desintegración física total sin fines de reposición se validará en el sistema Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), entre otros, el cumplimiento de las condiciones del vehículo establecidos en el referido artículo 11.

Que el Viceministerio de Transporte mediante memorando 20211010070733 del 16 de junio de 2021, al cual se realizó alcance mediante memorando 20211010099533 del 24 de agosto del mismo año, solicitó la expedición del respectivo acto administrativo con el fin de adicionar un párrafo transitorio al artículo 11 de la Resolución número 5304 del 2019 del Ministerio de Transporte, conforme a lo siguiente:

*"(...) se justifica la expedición de la resolución del asunto, con fundamento en lo indicado por la Dirección de Transporte y Tránsito mediante memorando 20214000070623 del 16 de junio de 2021, al cual se realizó alcance mediante memorando 20214000099463 del 24 de agosto del mismo año, así:*

*"En primer lugar, mediante el Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.*

*En ese sentido, mediante el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de esa anualidad, se dictaron una serie de disposiciones con el propósito de que en el marco de la aludida emergencia se permitiera que las autoridades protegieran los derechos y libertades de las personas y el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, así como la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*

*De esta manera, dentro de las medidas contempladas en el citado decreto legislativo, se encontraba la posibilidad de que las autoridades administrativas, por razón del servicio, consecuencia de la emergencia, pudieran suspender, de manera parcial o total, mediante acto administrativo, los términos actuaciones administrativas.*

*Por esta razón, mediante Resolución número 20203040000285 del 14 de abril de 2020 se suspendieron los términos de algunos trámites del Viceministerio de Transporte, entre ellos, el reconocimiento económico de vehículos opera ti vos, a cargo del Grupo de Reposición Integral de Vehículos y, en general, los trámites del Programa del Parque Automotor de Carga de que trata la Resolución número 5304 de 2019 asociados al Registro Nacional Automotor (RNA) del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).*

*Posteriormente, por medio de la Resolución número 20203040012685 del 18 de septiembre de 2020, se levantó la suspensión de términos, entre otros, de los trámites asociados al programa de Modernización del Parque Automotor de Carga. Esta resolución entró en vigencia el 20 septiembre del mismo año.*

*En consideración a lo anterior, algunas agremiaciones de transporte de carga pusieron en conocimiento de esta cartera ministerial que un número considerable de vehículos de transporte de carga cumplieron antes o durante el periodo de suspensión de términos de las actuaciones con el requisito consagrado en el literal b) del numeral 1 del artículo 11 de la Resolución número 5304 del 2019 para el acceso al reconocimiento económico de vehículos operativos, pero en consideración a esa suspensión de términos perdieron la posibilidad de acreditarlo.*

*En adición a la citada suspensión de términos, es claro que los cierres de los organismos de tránsito con ocasión de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio ordenadas por el Gobierno nacional para mitigar el escalamiento de la pandemia y de las medidas tomadas por las autoridades locales con ese mismo propósito, impactaron de manera considerable en el trámite y las postulaciones del Programa de Modernización del Parque*

Automotor de Carga, generando que muchos vehículos hayan perdido la condición de operativos e impidiendo su postulación al mencionado programa.

De la misma manera, deben tenerse en cuenta los impactos económicos derivados de la pandemia del Coronavirus COVID-19, los cuales aún son latentes; así, de conformidad con el Boletín Técnico del Producto Interno Bruto (PIB), del primer trimestre del 2021 preliminar, recientemente publicado por el DANE, si bien el PIB creció en un 1.1 % respecto del mismo periodo del 2020, el valor agregado del transporte y almacenamiento de creció un 11.1 % en su serie original, en comparación con el mismo periodo del 2020.

En ese sentido, los mencionados efectos económicos generan dificultades para aquellos interesados en acceder al Programa de Modernización del Parque Automotor de Carga, particularmente mediante la alternativa de reconocimiento económico de un vehículo por desintegración física total con fines de reposición pues, pese al notorio beneficio que reciben por cuenta del citado programa, los diferentes interesados requieren contar con los recursos suficientes para la adquisición del respectivo equipo que ingresará al servicio de carga.

Así las cosas, resulta necesario que en la Resolución número 5304 de 2019, a través de la adición de un parágrafo transitorio en su artículo 11, se tengan en cuenta las circunstancias excepcionales aludidas, para efectos de establecer un criterio temporal y razonable bajo el cual, para los efectos del objeto de la citada Resolución, se pueda cumplir el requisito de operatividad del vehículo por el propietario que aspira a postularse y a percibir un reconocimiento económico por la desintegración física total con o sin fines de reposición del respectivo equipo.

De esta manera, se considera oportuno que se modifique temporalmente la condición de acreditar el requisito de contar con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y Revisión Técnico Mecánica y de emisiones contaminantes por un periodo no inferior a tres (3) años, continuos o discontinuos, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de postulación.

Con todo, la adición de tres (3) años a los cinco (5) años anteriores a la fecha de postulación que contempla la normativa vigente para efectos de acreditar la calidad de operativo del vehículo de carga tuvo en cuenta, principalmente, el impacto que la pandemia causada por el Coronavirus COVID-19 y las medidas de aislamiento y suspensión de actuaciones administrativas adoptadas en el marco de esa coyuntura han tenido en el trámite y postulaciones al Programa de Modernización del Parque Automotor de Carga; el lapso que toman los organismos de tránsito para adelantar el procedimiento de corrección de la información de esos automotores en el Registro Único de Tránsito (RUNT), para acceder al citado programa; los efectos económicos generados por la referida coyuntura y, la necesidad de incentivar el acceso de cada vez más vehículos al mencionado programa ante los beneficios que ello reporta para el sector.

Así mismo, se considera que el lapso durante el cual se deberá tener en cuenta el citado concepto temporal de vehículo operativo será de diez (10) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente adición; lo anterior, considerando, igualmente, los términos de los procedimientos de corrección de información de los vehículos que se adelantan ante los organismos de tránsito y los tiempos de obtención por parte de los interesados de los documentos necesarios para la postulación al programa”

Por último, es claro que con la adición del mencionado parágrafo transitorio se permitirá, en favor de los propietarios de vehículos de carga, mayor efectividad en el acceso al programa de modernización, el cual, sin duda, trae importantes beneficios para el sector como el mejoramiento de su competitividad y eficiencia y la reducción de las externalidades negativas asociadas con la edad del parque automotor y que lo impactan considerablemente, como lo son las emisiones contaminantes y el aumento de costos en el transporte”.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º y el numeral 8 del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.23. del Decreto número 1081 de 2015, adicionado por el artículo 5º del Decreto número 1273 de 2020 y la Resolución número 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, la presente resolución fue publicada en el sitio web del Ministerio de Transporte durante el periodo comprendido entre el 17 de junio y el 1º de julio de 2021, con el fin de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas por parte de los ciudadanos y grupos de interés.

Que la Viceministra de Transporte, mediante memorando 20211010099533 del 24 de agosto de 2021, certificó que durante la publicación del proyecto se presentaron por parte de ciudadanos o interesados observaciones propuestas y/o comentarios frente al mismo, los cuales fueron atendidos en su totalidad

Que la Oficina Asesora de Jurídica conservará los documentos asociados al proceso de divulgación y participación ciudadana. Todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1º. Adicionar un parágrafo transitorio al artículo 11 de la Resolución número 5304 de 2019 del Ministerio de Transporte, en los siguientes términos:

**“Parágrafo Transitorio.** Para efectos de lo prescrito en el literal b) del numeral 1 del presente artículo, y por el término de diez (10) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente adición, se entenderá por vehículo operativo aquel vehículo de servicio público o particular de carga que cuenta con Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y Revisión Técnico Mecánica y de emisiones contaminantes por un periodo no inferior a tres (3) años, continuos o discontinuos durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de postulación”.

Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Ángela María Orozco Gómez.  
(C. F.).

## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 1060 DE 2021

(septiembre 7)

por el cual se delegan unas funciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 9º y 10 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 53 de la Ley 270 de 1996, y

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 27 del Decreto número 1784 de 2019, corresponde a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República ejercer las funciones allí enunciadas y las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por el Presidente de la República, el Jefe de Gabinete y el Director del Departamento.

Que el artículo 53 de la Ley 270 de 1996 establece que “Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado proveer las vacantes que se presenten en la respectiva Corporación, de listas superiores a cinco (5) candidatos, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Estos Magistrados no son reelegibles y tomarán posesión ante el Presidente de la República [...]” y que “[...] La provisión transitoria de las vacantes se hará directamente por cada Corporación o Tribunal y no podrá exceder, en ningún caso, de tres meses”.

Que el artículo 9º de la Ley 489 de 1998 dispone que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la ley, podrán, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

En mérito de lo expuesto,

#### DECRETA:

Artículo 1º. *Delegación.* Declarar en el Secretario Jurídico del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República la función de dar posesión a los servidores que hayan sido encargados de las funciones de los despachos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

Artículo 2º. *Delegación.* Declarar en el Secretario Jurídico del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República la función de dar posesión a los servidores que hayan sido designados en provisionalidad como magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

Artículo 3º. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de septiembre de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Víctor Manuel Muñoz Rodríguez.

## SUPERINTENDENCIAS

### Superintendencia de Sociedades

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 100-124586 DE 2021

(septiembre 6)

por la cual se extiende el plazo para el pago de la contribución a cobrar a las sociedades sometidas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades, correspondiente al año 2021.

El Superintendente de Sociedades (e), en uso de sus atribuciones legales, y

#### CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante Resolución número 100-004107 del 6 de agosto de 2021, se estableció la tarifa de contribución a cobrar a las sociedades sometidas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades para la vigencia 2021.

Segundo. Que, como medida de alivio a los empresarios, atendiendo la situación de emergencia sanitaria generada por el Covid-19, la Superintendencia de Sociedades

ampliará el periodo de gracia para el pago oportuno de la contribución para la vigencia 2021.

Tercero. Que también resulta necesario ampliar el plazo, para garantizar el pago oportuno a las sociedades que manifestaron dificultades en la plataforma de pagos de la Entidad.

Que, en mérito de lo expuesto, el Superintendente de Sociedades (e),

RESUELVE:

Artículo 1°. Ampliar el plazo para pago oportuno de la contribución para la vigencia 2021, hasta el 24 de septiembre de 2021, a las sociedades sometidas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 2°. Serán adelantados procesos de cobro persuasivo y coactivo contra aquellas sociedades que no cancelen la contribución dentro del plazo fijado en el artículo precedente.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

El Superintendente de Sociedades (e),

Andrés Barreto González.

(C. F.).

## UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

### Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

#### RESOLUCIONES

##### RESOLUCIÓN NÚMERO 000871 DE 2021

(septiembre 6)

por medio de la cual se delegan unas funciones de la División de Servicio al Ciudadano de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira.

La Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, artículos 70, 78, inciso 3° del artículo 80 del Decreto número 1742 del 22 de diciembre de 2020, Resolución número 00069 del 9 agosto del 2021, artículos 10 y 11 de la Ley 489 de 1998, artículos 561 y 774 del Estatuto Tributario y el Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en materia tributaria, sus adiciones y modificaciones y la Resolución número 000082 del 26 de agosto del 2021,

#### CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 209 de la Constitución Política contempla la función administrativa al servicio de los intereses generales con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

2. Que según el artículo 211 de la misma Carta, corresponde a la ley fijar “*las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades*”.

3. Que el artículo 2.4 de la Resolución número 000069 del 9 de agosto del 2021, consagra las funciones que desempeña la División de Servicio al Ciudadano: indicando entre otras:

1. *Ejecutar los procedimientos de inscripción, actualización, solicitudes de actualización sujetas a verificación, cancelación y demás actuaciones del Registro Único Tributario (RUT), a través de los canales de atención establecidos y realizar las acciones de gestión inmediata a que haya lugar sobre las obligaciones formales tributarias, aduaneras y cambiarias de los ciudadanos – clientes observando los requisitos de ley.*

4. Que, para los efectos establecidos en el artículo 774 del Estatuto Tributario, la División de Servicio al Ciudadano, debe hacer registro de libros de contabilidad, cuando sea solicitado.

5. Que mediante el artículo 18 del Decreto número 1468 de 2019 se adicionaron los artículos 1.6.1.2.27 al 1.6.1.2.31 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, determinando las actualizaciones del Registro Único Tributario (RUT) sujetas a verificación, los requisitos, términos para resolvérlas y los recursos que proceden.

6. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 80 del Decreto número 1742 del 22 de diciembre del 2020 las funciones previstas en las normas pertinentes para quienes se desempeñen en las jefaturas de las Divisiones de las Direcciones Seccionales podrán ser delegadas en empleados públicos de la Dian de las mencionadas dependencias, mediante resolución de quien ejerza la Jefatura de la Dirección Seccional.

7. Que el Estatuto Tributario en su artículo 561 establece que:

“Artículo 561. Delegación de funciones. Los funcionarios del nivel ejecutivo de la Dirección General de Impuestos Nacionales podrán delegar las funciones que la ley les asigne, en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior de este. En el caso del Director de Impuestos, esta resolución no requerirá tal aprobación” (Hoy

Unidad Administrativa Especial-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, subrayas fuera del texto).

8. Que con fundamento en las anteriores atribuciones de orden constitucional, legal y reglamentario, considerando el elevado número de procedimientos y funciones que corresponde atender de manera directa a la Jefe de la División de Servicio al Ciudadano de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira, y con el fin de prestar un servicio ágil y oportuno se hace necesario delegar funciones de tramitar, expedir los actos administrativos en donde se resuelven las solicitudes de actualización de RUT sujetas a verificación, firmarlos y notificarlos, el registro de libros de contabilidad para los efectos del artículo 774 del Estatuto Tributario y procedimientos inherentes, en unos funcionarios de la referida División.

9. Que las funciones aquí descritas no se enmarcan en aquellas cuya delegación prohíbe el artículo 11 de la Ley 489 de 1998.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira,

RESUELVE:

Artículo 1°. Delegar en todos los funcionarios del nivel profesional que sean ubicados o designados en la División de Servicio al Ciudadano de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira y que los perfiles de roles comunicados le permitan desarrollar las funciones aquí delegadas, que son: tramitar y expedir los actos administrativos en donde se resuelven las actualizaciones de RUT sujetas a verificación, firmarlos y notificarlos, el registro de libros de contabilidad, y procedimientos inherentes, señaladas en los numerales 3, 4 y 8 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. Los funcionarios a quienes se les deleguen las funciones señaladas en la presente resolución, responderán por la oportunidad, diligencia, eficacia y cuidado en la proyección, revisión y expedición de sus actuaciones en los términos previstos en el artículo 211 de la Constitución Política; y adoptarán mecanismos de autocontrol para el desarrollo de los procesos, entre otros: Control y seguimiento a las notificaciones de las actuaciones, verificando la correcta aplicación de las normas pertinentes, observando especial cuidado al cumplimiento de los términos establecidos en la ley, determinando la dirección para la notificación de los actos administrativos, su publicación cuando sea procedente y la persona que deba ser notificada, de conformidad con la personería que se acredite, así como los términos para emitir y notificar el pronunciamiento correspondiente.

Artículo 3°. Las facultades delegadas en la presente resolución se ejercerán sin perjuicio de las funciones que le competen al jefe de la División quien, en todo momento, conservará la facultad de reasumir estas funciones pudiendo ejercerlas de manera concurrente con los delegatarios por tratarse de funciones propias de conformidad con lo señalado en los artículos 6° de la Resolución número 000064 del 9 de agosto del 2021 y artículo 2.4 de la Resolución número 000069 del 9 de agosto del 2021.

Artículo 4°. Comunicar el contenido de la presente resolución a los funcionarios del nivel profesional ubicados o designados en la División de Servicio al Ciudadano de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira y enviar copia de esta a la División de Talento Humano, con el fin de que se tramite su incorporación en la hoja de vida de los funcionarios.

Artículo 5°. Publicar la presente resolución en el *Diario Oficial*.

Artículo 6°. *Vigencia y Derogatorias.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las resoluciones de delegación en el mismo sentido que se hubieran expedido anteriormente,

Publíquese y cúmplase.

Dada en Pereira, a 6 de septiembre de 2021.

La Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira,

Stella Cecilia Zuluaga Duque.

(C. F.).

## ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

### Instituto Geográfico Agustín Codazzi

#### RESOLUCIONES

##### RESOLUCIÓN NÚMERO 1224 DE 2021

(septiembre 3)

por medio de la cual se habilita como gestor catastral al municipio de Sabanalarga-Atlántico y se dictan otras disposiciones.

La Directora General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las otorgadas por el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019 y los artículos 2.2.2.5.1. y 2.2.2.5.3. del Decreto número 1983 de 2019, y

#### CONSIDERANDO QUE:

##### I. Fundamentos Jurídicos del Servicio Público Catastral

El artículo 365 de la Constitución Política dispone que “*Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sujetos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o*

indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

La noción de servicio público se encuentra en el artículo 430 del Código Sustantivo de Trabajo<sup>1</sup> que establece que se considera como servicio público toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado directa o indirectamente o por personas privadas.

Por su parte el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “*Pacto por Colombia*”, contempla un nuevo modelo de la gestión catastral al otorgarle la naturaleza de servicio público, entendiendo el mismo como: “un conjunto de operaciones técnicas y administrativas orientadas a la adecuada formación, actualización, conservación y disposición de la información catastral, así como los procedimientos del enfoque multipropósito que sean adoptados”; que permite la descentralización catastral a cargo de entidades públicas, nacionales, territoriales y Esquemas Asociativos de Entidades Territoriales (EAT), que deberán solicitar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) su habilitación como gestores catastrales y podrán prestar el servicio público de catastro en todo el territorio nacional.

El mismo artículo 79 de la citada ley, instituyó al IGAC como la máxima autoridad catastral nacional y lo facultó como prestador por excepción del servicio público de catastro, en ausencia de gestores catastrales habilitados. En atención a esta calidad, el IGAC mantendrá la función reguladora y ejecutora en materia de gestión catastral, agrología, cartografía, geografía y geodesia.

El Gobierno nacional expidió el Decreto número 1983 del 31 de octubre de 2019 el cual, entre otros aspectos, estableció los requisitos que el IGAC debe verificar para la habilitación. Así mismo, definió el procedimiento que deberá agotarse para este fin, el cual según el artículo 2.2.2.5.3 del Decreto número 1170 de 2015<sup>2</sup>, comprende los siguientes momentos: (i) solicitud del interesado, (ii) revisión de la completitud de los documentos requeridos, (iii) en caso de ser necesario, requerimiento al interesado para que complete la solicitud, (iv) acto administrativo de inicio y (v) Decisión.

El párrafo del artículo 2.2.2.5.3 del Decreto número 1170 de 2015<sup>3</sup>, definió como causales de rechazo de la solicitud de habilitación, las siguientes:

“1. No cumplir con alguna de las condiciones técnicas, jurídicas, económicas, y financieras.

2. Cuando haya sido previamente sancionado en los términos del artículo 82 de la Ley 1955 de 2019, por la Superintendencia de Notariado y Registro, siempre y cuando dicha sanción esté vigente”.

En firme el acto de habilitación, se deberá realizar el respectivo empalme y entrega de información al gestor catastral, en un periodo máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de la habilitación, quien a partir de este momento es competente para la expedición de todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actividades propias de la gestión catastral.

## II. EL CASO CONCRETO

### 1. Solicitud de habilitación y documentos aportados

El Decreto número 1170 de 2015 dispuso en su artículo 2.2.2.5.1<sup>4</sup> que para la habilitación de las entidades territoriales y de los esquemas asociativos de entidades territoriales como gestores catastrales, el IGAC deberá verificar el cumplimiento de las condiciones jurídicas, técnicas, económicas y financieras.

En el marco de lo anterior, el doctor Jorge Manotas Manotas en su condición de Alcalde del municipio de Sabanalarga-Atlántico, mediante radicado número 5000-2021-0010733-ER-000 del 17 de junio de 2021, solicitó la habilitación como gestor catastral del municipio ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

Por su parte el artículo 2.2.2.5.3 del Decreto número 1170 de 2015<sup>5</sup> contempló el procedimiento para ser habilitado como gestor catastral y en el numeral 3º estableció que si como resultado de la revisión de la solicitud se determina que la información o documentación aportada está incompleta, o que el solicitante debe realizar alguna gestión adicional necesaria para continuar con el trámite, el IGAC lo requerirá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud para que, en un periodo máximo de un (1) mes, prorrogable hasta por un término igual a solicitud de parte, allegue la información y documentación necesaria.

El IGAC mediante radicado número 5000-2021-0011621-EE-001 del 26 de junio de 2021 y comunicado de manera electrónica el 28 de junio de 2021, requirió al municipio de Sabanalarga, con el objeto de que complementara la documentación que da cuenta de los requisitos para dar inicio al estudio de su solicitud.

El municipio de Sabanalarga mediante oficio con radicado número 6002-2021-0004824-ER-000 del 14 de julio de 2021, adjunta la propuesta ajustada de acuerdo con lo solicitado.

<sup>1</sup> Subrogado por el artículo 1º del Decreto número 753 de 1946 y continuando con los Decretos números 414 y 437 de 1952, el Decreto número 1543 de 1955, los Decretos números 1593 de 1959 y 1167 de 1963, y más recientemente por las Leyes 31 y 142 de 1992 y por el artículo 4º de la Ley 100 de 1993.

<sup>2</sup> Adicionado por el artículo 1º del Decreto número 1983 de 2019.

<sup>3</sup> Adicionado por el artículo 1º del Decreto número 1983 de 2019.

<sup>4</sup> Adicionado por el artículo 1º del Decreto número 1983 de 2019.

<sup>5</sup> Adicionado por el artículo 3º del Decreto número 1983 de 2019.

### 2. Actuaciones del IGAC

Mediante Resolución número 1061 del 2 de agosto de 2021, el IGAC inició el trámite de habilitación como gestor catastral al municipio de Sabanalarga, Atlántico. Este acto administrativo fue comunicado electrónicamente el 18 de agosto de 2021, al ente territorial; y el 24 de agosto a la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y a la Unidad de Restitución de Tierras (URT).

### 3. Verificación de requisitos

El artículo 2.2.2.5.1 del Decreto número 1170 de 2015<sup>6</sup> señala que para la habilitación de las entidades territoriales y de los esquemas asociativos de entidades territoriales como gestores catastrales, el IGAC deberá verificar el cumplimiento de las condiciones jurídicas, técnicas, económicas y financieras.

#### 3.1. Condiciones jurídicas

El numeral 1º del artículo 2.2.2.5.1 ibidem, establece como requisito para la acreditación de las condiciones jurídicas, que se aporte el documento que acredite la representación legal de la entidad territorial o del esquema asociativo de conformidad con lo previsto en el artículo 249 de la Ley 1955 de 2019 o la reglamentación legal vigente.

Para el cumplimiento de esta condición el municipio de Sabanalarga-Atlántico aportó con la solicitud de habilitación los siguientes documentos:

- Copia del acto administrativo de nombramiento y posesión del alcalde.
- Copia del documento de identidad del alcalde.
- Copia de la credencial electoral expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- RUT del municipio.

#### 3.2. Condiciones técnicas

El numeral 2 del citado artículo 2.2.2.5.1, establece como requisito técnico que se presente la descripción general de las condiciones en las que se llevará a cabo la prestación del servicio público de gestión catastral en relación con la formación, actualización, conservación y difusión catastral. Esta descripción deberá incluir un plan que contenga los siguientes elementos:

- 1) El cronograma y las actividades para desarrollar durante los primeros doce (12) meses de prestación del servicio a partir de su habilitación.
- 2) La fecha aproximada del inicio del servicio de gestión catastral, la cual no podrá ser superior a dos meses contados a partir de la fecha del acto administrativo que lo habilita.

Para efectos del cumplimiento de este requisito el solicitante allegó el documento titulado “*Habilitación del Municipio de Sabanalarga-Atlántico como Gestor Catastral*”, el cual contiene la descripción general de las condiciones en las que se llevará a cabo la prestación del servicio público catastral, así como el cumplimiento de las condiciones económicas y financieras, en los términos que a continuación se citan:

El municipio como primera etapa propuso un rediseño institucional administrativo dentro de la Secretaría de Hacienda municipal de Sabanalarga, con el fin de conformar un Grupo Funcional de Gestión Catastral la cual dependerá directamente del despacho de dicha Secretaría, a través del cual se garantizará la prestación del servicio público catastral. La estructura técnica-administrativa del Grupo Funcional de Gestión Catastral estará conformada por personal de planta ya vinculado, quienes cubrirán los siguientes cargos: coordinador general de gestión catastral, jefe de procesos catastrales, coordinador administrativo, profesional jurídico y auxiliar administrativo. Al igual el municipio tiene contemplado la vinculación de personal mediante contratación de prestación de servicios, los cuales se especifican a continuación: asesor catastral, coordinador técnico, coordinador económico, coordinador de difusión, coordinador SIG, ejecutor y asistente técnico.

Como segunda etapa del rediseño institucional, el municipio plantea la creación de una empresa industrial y comercial del estado para la gestión catastral, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera acorde con lo definido en el artículo 82 de la Ley 489 de 1998 y con enfoque multipropósito, dicha gestión será adelantada por la Alcaldía Municipal ante el Departamento Administrativo de la Función Pública, el comité de Ley 550 de 1999 y demás instancias competentes, de manera paralela con la primera etapa. El grupo Funcional será quien asumirá la gestión catastral durante la primera etapa y posteriormente, la Empresa Industrial y Comercial del Estado que se creará en la segunda etapa.

Dentro de la propuesta el municipio determinó que para el desarrollo de las labores operativas que servirán de insumo para adelantar los procesos de actualización, conservación y difusión catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados, realizará la contratación de un operador catastral idóneo que aportará un recurso humano calificado con el fin de garantizar el estricto cumplimiento de las especificaciones técnicas de los productos catastrales; en este sentido, el operador se encargará en la actualización catastral de la ejecución de actividades como apoyo en la socialización, reconocimiento predial y actualización del componente económico; en la conservación catastral complementará el proceso en la ejecución de las mutaciones catastrales, las revisiones de avalúos y otras solicitudes pertinentes acorde con la necesidad y tiempos de respuesta; en el proceso de difusión catastral acompañará la estructuración

<sup>6</sup> Adicionado por el artículo 1º del Decreto número 1983 de 2019.

de la infraestructura de datos espaciales, la implementación del observatorio inmobiliario y la oficina virtual.

En virtud de lo anterior, el municipio dentro de la propuesta contempló el recurso humano para la ejecución de los procesos catastrales por el operador, de la siguiente manera: i) Proceso de Actualización catastral: coordinador de campo, reconocedor, auxiliar, profesional jurídico, asistente jurídico, profesional control de calidad SIG, profesional SIG, profesional psicosocial, evaluador, asistente de zonas homogéneas. ii) Proceso de Conservación Catastral: profesional SIG, profesional observatorio inmobiliario, profesional IDE, profesional oficina virtual, ejecutor, técnico en topografía y evaluador.

Inicialmente la sede en la cual se prestará el servicio público por parte del municipio de Sabanalarga como Gestor Habilitado, será arrendada y contará con todas las condiciones físicas y técnicas necesarias para adelantar los procesos de gestión catastral; adicionalmente, para años posteriores y de conformidad con el Anexo número 4 de la propuesta, se encuentra contemplada la nueva ubicación y adecuación de las oficinas del gestor catastral, dentro del proyecto de “Rehabilitación y mantenimiento de la alcaldía de Sabanalarga-Atlántico”, la cual estará ubicada en la Calle 21 N° 18-46 del municipio de Sabanalarga.

El municipio de Sabanalarga en el Documento Técnico de Habilitación, manifiesta su compromiso de adelantar los procesos catastrales de conformidad con la reglamentación establecida en el Decreto número 148 de 2020 y las resoluciones proferidas por el IGAC sobre especificaciones técnicas catastrales (Resoluciones números 388 y 509 de 2020), de cartografía básica (Resoluciones números 471 y 529 de 2020) y la expedida sobre el modelo de datos LADM (Resolución Conjunta SNR 4218 y 499 IGAC de 2020) y otros instrumentos de regulación técnica que el municipio como gestor catastral implementará de manera sistemática y rigurosa, siguiendo los lineamientos para cada proceso bajo el enfoque multipropósito y se compromete con el cumplimiento de las funciones catastrales para lo cual dispondrá de la infraestructura tecnológica necesaria con todos los componentes requeridos.

Es así como el municipio de Sabanalarga manifiesta que como Gestor Catastral aplicará el enfoque multipropósito en el desarrollo de los procesos de formación, actualización, conservación y difusión catastral. Así mismo, indica que se acoge a los lineamientos normativos vigentes de dicho enfoque como son: 1. El barrido predial masivo; 2. Integración con el registro; 3. Incorporación de datos de informalidad en la propiedad; 4. Actualización permanente e integridad de los trámites inmobiliarios; 5. Interoperabilidad e integración de capas no parcelarias; 6. Servicios digitales; 7. Innovación y evolución continua.

El proceso de actualización catastral con enfoque multipropósito para el municipio de Sabanalarga se ejecutará para la zona rural y urbana a partir del año 2021 una vez el municipio sea habilitado como Gestor Catastral, con vigencia fiscal 2022. Previo al inicio de la ejecución del proceso de actualización se tiene prevista la capacitación a todo el personal técnico-administrativo, a los cuales de manera general se les brindará inducción sobre el catastro, sus componentes (físico, jurídico, económico, fiscal), alcances, beneficios, misión y visión catastro multipropósito. Para el desarrollo de este proceso el municipio definió varias actividades que se encuentran incluidas en cuatro fases, las cuales iniciarán con la resolución de apertura del proceso de actualización debidamente publicado en el *Diario Oficial*:

i) Alistamiento, actividades enfocadas en la revisión y elaboración de los insumos cartográficos, agrológicos, topográficos, de ordenamiento territorial y otros de orden municipal, necesarios para adelantar la operación en campo y validar en oficina con la información catastral que se actualizará, cumpliendo con los productos y estándares mencionados en el anexo 2 de la resolución IGAC 388 de 2020.

ii) Socialización, esta representa un elemento de gran importancia para la planeación e implementación de la metodología de catastro con enfoque multipropósito, por lo tanto, se debe garantizar la participación efectiva de la ciudadanía durante todo el proceso, esta actividad se ejecutará en cuatro (4) niveles.

iii) Reconocimiento Predial, para el trabajo de campo que se desarrollará en el proceso de actualización catastral del municipio de Sabanalarga, se utilizarán métodos combinados, entre el método directo e indirecto, en donde los métodos directos requieren una visita de campo con el fin de recolectar de manera presencial la información física, jurídica y económica de los bienes inmuebles y los métodos indirectos de identificación física, jurídica a través del uso de imágenes de sensores remotos, integración de registros administrativos, modelos estadísticos y económicos, análisis de Big Data y demás fuentes secundarias como los observatorios inmobiliarios, para su posterior incorporación en la base catastral. La toma de las construcciones se hará con base en la metodología vigente de calificación de construcciones y tipologías de construcción, los valores se obtendrán de los modelos estadísticos que se ajusten al mercado inmobiliario y las características de la construcción. Finalmente, el reconocimiento predial en el proceso de actualización catastral, se realizará en el año 2021 en las áreas urbana y rural, se dispondrá de nuevas aerofotografías, el plano de conjunto, la ficha predial (formato de captura) y de la carta catastral vigente elaborada en un proceso de formación o actualización anterior.

iv) Actualización componente económico, se determinará utilizando la metodología de estudios de zonas homogéneas físicas, geoeconómicas y determinación de valores unitarios por tipo definidos Resolución 670 de 2008 y el manual y la metodología definida por el IGAC Cód. M51400-01/17.V1 de mayo del 2017. Se desarrollará en el año 2021 en las zonas del área urbana y rural. Adicionalmente, desde el equipo de profesionales

encargados de este componente se podrán desarrollar modelos que describan de manera coherente el mercado inmobiliario, debidamente articulado con el Observatorio Inmobiliario Catastral de Sabanalarga (OICSA). La determinación del avalúo no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción. A continuación, se relacionan las etapas que se desarrollarán el estudio de zonas homogéneas geoeconómicas: 1. Planeación y programación del estudio de zonas: evaluación de recursos humanos y físicos, programación de actividades y costos. 2. Ejecución: determinación de zonas homogéneas físicas, determinación de las variables físicas y determinación de zonas homogéneas geoeconómicas y valores unitarios por tipo de construcción. 3. Aprobación: Realización del comité de avalúos. 4. Trabajos finales del estudio.

Con relación al proceso de conservación catastral, el municipio desde el primer día de entrada en operación asegurará la implementación de dicho proceso, es decir, el municipio desde este día dará apertura a las ventanillas de atención al usuario en las cuales se recepcionarán y radicarán las solicitudes de los usuarios y las que resulten de oficio en la operación catastral. Adicionalmente, garantizará la depuración de inconsistencias, la atención de trámites pendientes (saldos), trámites y mutaciones nuevas, revisiones de avalúos etc. y atención a recursos de ley (vía administrativa). Una vez culmine el proceso de actualización catastral con enfoque multipropósito, el municipio iniciará la implementación de las estrategias para el mantenimiento permanente del catastro.

En referencia a los actos administrativos emitidos como resultado de los trámites y mutaciones catastrales atendidas de oficio y a solicitud de parte, serán expedidos en primera instancia por el jefe de procesos catastrales y cuando corresponda una segunda instancia esta estará en cabeza del Coordinador General de Gestión Catastral.

Respecto al proceso de difusión catastral, el municipio de Sabanalarga como gestor catastral, se orientará a mantener actualizado el catastro, brindando la información pertinente a entidades públicas y privadas y a los particulares; con respecto a la administración del municipio, aportará la información fundamental para el desarrollo y el insumo básico para la definición de la base gravable del impuesto predial. Para lograr lo anterior, una vez consolidada la base de datos catastral robusta, consistente y actualizada del municipio de Sabanalarga, se construirá un gran sistema de difusión de la información catastral que opere como motor de la IDE del municipio, que permitirá la integración, uso y disposición de los datos, asegurando la calidad de la información y teniendo como módulo central el sistema catastral y el cual será desarrollado a medida que se vayan consolidando los datos del municipio; lo cual, junto a la nueva cartografía básica digital que se construya, se acoplará al modelo LADM COL ajustado al sistema catastral, incorporando aspectos relativos a derechos, deberes y responsabilidades que según las competencias correspondan.

El Observatorio del municipio de Sabanalarga (OCSAB), es una herramienta que tiene como propósito, generar conocimiento sobre la dinámica inmobiliaria del municipio, los usos y precios del suelo, facilitando la toma de decisiones relacionadas con la planeación urbana, la inversión, la construcción y la compra y venta de predios e inmuebles al interior del gestor catastral. El observatorio se soporta en un sistema de información geográfico que a través de mapas proporciona indicadores, estadísticas, análisis y variables acerca del mercado inmobiliario lo cual permite la explicación en las variaciones de los precios por sectores, tendencias urbanísticas, así como el consumo de suelo y las áreas de nuevos desarrollos, brindando a la ciudadanía una información confiable, veraz y actualizada para uso local, regional y nacional. El adecuado desarrollo del observatorio comprende un trabajo articulado entre las secretarías municipales, en cabeza de la Secretaría de Hacienda, con su grupo funcional de gestión catastral, y la Secretaría de Planeación, orientado hacia el desarrollo urbano integral y sostenible de Sabanalarga y la eficiencia en la inversión pública. Este será un canal expedito de interacción permanente con la comunidad en general y permitirá abrir espacios de concertación y análisis con la academia, el sector inmobiliario y constructor que potencia el proceso de difusión catastral. El Arc-Gis será la base del sistema utilizado para lograr el adecuado desarrollo del observatorio, ya que es muy completo porque permite recopilar, organizar, administrar, analizar, compartir, interoperar y distribuir información geográfica. Esta plataforma es líder mundial para crear y utilizar sistemas de información geográfica (SIG) e incluye software, una infraestructura online basada en la nube, herramientas profesionales, recursos configurables como plantillas de aplicación, mapas base listos para utilizar y contenido propio compartido por la comunidad de usuarios.

Adicionalmente, el municipio de Sabanalarga dispondrá de una “Oficina virtual de Catastro”, la cual les permitirá a los ciudadanos realizar trámites y servicios en línea, ahorrando tiempo y dinero en desplazamientos, la cual operará las 24 horas del día, los siete días de la semana, a través de un registro de acceso, brindando seguridad a la documentación aportada por los usuarios. Adicionalmente, cuenta con una tienda virtual, en donde los ciudadanos pueden adquirir productos catastrales de registros alfanuméricos, como es cartografía predial y certificados. Otro aspecto importante es que esta plataforma funcionará desde un computador, tableta o celular con un diseño que facilite un manejo ágil e implemente un “catastro fácil” que acerque la administración a las instituciones tanto del sector público como privado, a las organizaciones no gubernamentales, empresas y a la ciudadanía en general, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones, logrando así que los usuarios puedan acceder desde cualquier lugar. A través de esta herramienta se podrán realizar consultas de la información catastral y de un geoportal para el servicio al usuario, mientras avanza la construcción de la IDE como base para la interoperabilidad de las bases de datos de los municipios y del catastro multipropósito.

El municipio de Sabanalarga propenderá por avanzar a mediano plazo en la integración e interoperabilidad del catastro con los demás sistemas de información de tierras, a través de la construcción de una Infraestructura de Datos y Conocimiento Espacial (IDCESA) (Infraestructura de Datos y Conocimientos Espaciales de Sabanalarga), caracterizando así el catastro con enfoque multipropósito, que permitirá conocer de forma completa los predios en cuanto a información de interesados, derechos, restricciones y responsabilidades, que adicionalmente a otra información entran a definir la integridad de los datos almacenados; esta Infraestructura de Datos y Conocimiento Espacial (IDCESA), de tercera generación estará articulada con la Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales (ICDE).

Con relación a la infraestructura tecnológica, el municipio de Sabanalarga utilizará el sistema ArcGIS para la Gestión Catastral, debido a que permite apoyar los procesos de Actualización, Conservación y Difusión, mediante un conjunto de herramientas configuradas de tal forma que aseguran los flujos de trabajo, que en campo y oficina son necesarios técnica y normativamente para mantener actualizado el inventario de los bienes inmuebles en su jurisdicción. Esta solución permitirá incorporar, consolidar, controlar y asegurar la trazabilidad de los cambios que se registren, producto de la captura de información generada a partir de las dinámicas que experimente la propiedad inmueble en sus aspectos físico, jurídico y económico; adicionalmente a través de ella se puede crear, compartir, utilizar mapas inteligentes, compilar información geográfica, resolver problemas con el análisis espacial, crear y administrar bases de datos geográficas, crear aplicaciones basadas en mapas, dar a conocer y compartir información mediante la geografía y la visualización. Esta integración la puede hacer a través de muchas fuentes como los sensores, las hojas de cálculo, imágenes de video, los webservice, la *big data*, datos espaciales, etc.

Esta solución catastral se soporta en un despliegue empresarial que trabaja usando el modelo LADM-COL y toda la información se puede tener en nube o en la propia infraestructura, en la cual realizará todas las operaciones de oficina y de campo (permite digitalizar predios), describe colindancia y captura ofertas de mercado, permite asignación de trámites y comportamiento de las operaciones en terreno, dispone el formulario catastral multipropósito para diligenciar en red y cuenta con una estructura para la creación y mantenimiento de los predios que almacena una superficie continua de los mismos, garantizando que se mantengan las relaciones y los históricos en geometrías de tipo polígonos, líneas y puntos.

El municipio contará también con una plataforma administrativa sobre la cual, se llevará toda la trazabilidad de los cambios en la base catastral; sobre ella se radicarán los diferentes trámites y mutaciones permitidos en la norma, los cuales se ejecutarán sobre un modelo esquema completamente geográfico, basado en el modelo de datos catastrales oficial del IGAC complementado, con la integración del modelo alfanumérico. La herramienta realiza la gestión del proceso de conservación, haciendo control de solicitudes y mecanismos de alerta que evitan el incumplimiento a órdenes judiciales (Autos, tutelas, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA). La solución abstrae la complejidad de un sistema de catastro multipropósito a una interfaz intuitiva y fácil de usar, y se encuentra completamente integrada con la plataforma ArcGIS.

Dentro del documento técnico de habilitación se allegó el plan y el cronograma de actividades a ejecutar durante los primeros doce (12) meses de prestación del servicio a partir de su habilitación, en el cual de conformidad con lo previsto en el numeral 2.2. del artículo 2.2.2.5.1. del Decreto número 1983 de 2019 se proyectó una fecha de inicio para la prestación del servicio no superior a dos (2) meses contados a partir de la fecha del acto administrativo de habilitación.

### 3.3. Condiciones económicas y financieras

El numeral 3º del artículo 2.2.2.5.1. del Decreto número 1170 de 2015<sup>7</sup> dispone que, para el cumplimiento de este requisito, la entidad solicitante deberá presentar una proyección de ingresos y gastos con los cuales vaya a asumir la prestación del servicio. La proyección debe estar contemplada en el Marco Fiscal y de Gasto de Mediano Plazo o en documento semejante, según corresponda. Así mismo deberá precisar las fuentes de financiación de la prestación del servicio de gestión catastral.

Tratándose de municipios, se deberá verificar cualquiera de los siguientes indicadores:

- 1) Rango de gestión alto o medio en el componente de Gestión de la Medición de Desempeño Municipal (MDM) o el que haga sus veces, de acuerdo con el cálculo vigente efectuado por el Departamento Nacional de Planeación (DNP).
- 2) Resultado superior o igual al 60% en el índice de Desempeño Fiscal (IDF) o el que haga sus veces, de acuerdo con el cálculo vigente efectuado por el Departamento Nacional de Planeación (DNP).

Dentro de la propuesta del documento técnico se presenta la proyección de ingresos y gastos con los cuales se va a prestar el servicio como gestor catastral, el cual a su vez fue incluido en el Plan Financiero del Marco Fiscal de Mediano Plazo, demostrando en dichas proyecciones un impacto positivo en el flujo financiero de la entidad y la autosostenibilidad del servicio.

El municipio presentó la proyección de ingresos de la prestación del servicio público de gestión catastral, adjuntando cuadros analíticos, en los cuales se explican cada uno de los rubros proyectados, demostrando una autosostenibilidad económica en el corto y mediano plazo, frente a la prestación del servicio.

<sup>7</sup> Adicionado por el artículo 1º del Decreto número 1983 de 2019.

En el documento el municipio precisa dos fuentes de financiación, con las cuales apalancarán la prestación de servicio como gestor catastral, la primera son los recursos de ingresos corrientes de libre destinación ICLD provenientes del IPU y un empréstito para el primer año de operación por 3.000 MM.

De igual forma, el municipio de Sabanalarga-Atlántico, cumple con lo establecido en la Medición de Desempeño Municipal (MDM) con un rango medio de gestión, con puntaje de 50.27 de acuerdo con los indicadores consultados en la página web del DNP para el año 2019.

En el presente trámite se encuentran acreditadas las condiciones anteriormente relacionadas, respecto del municipio de Sabanalarga - Atlántico, así:

CONDICIONES JURÍDICAS	VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO
Presentación de documentos que acrediten la representación legal de la entidad territorial	Los documentos aportados por el municipio de Sabanalarga mediante comunicación con radicado número 5000-2021-0010733-ER-000 del 17 de junio de 2021 fueron los siguientes: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Fotocopia del acto administrativo de nombramiento y posesión del alcalde</li> <li>- Copia del documento de identidad del alcalde</li> <li>- Copia de la credencial electoral expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil</li> <li>- Copia del RUT del municipio</li> </ul>
CONDICIONES TÉCNICAS	VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO
Presentación de la descripción general de las condiciones en las que se llevará a cabo la prestación del servicio público de gestión catastral en relación con la formación; actualización, conservación y difusión catastral. Esta descripción deberá incluir un plan que contenga los siguientes elementos: <ol style="list-style-type: none"> <li>1) El cronograma y las actividades para desarrollar durante los primeros doce (12) meses de prestación del servicio a partir de su habilitación.</li> <li>2) La fecha aproximada del inicio del servicio de gestión catastral, la cual no podrá ser superior a dos meses contados a partir de la fecha del acto administrativo que lo habilita.</li> </ol>	Los documentos aportados por el municipio de Sabanalarga mediante comunicación con radicado No. 5000-2021-0010733-ER-000 del 17 de junio de 2021 y No. 6002-2021-0004824-ER-000 del 14 de julio de 2021 fueron los siguientes: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Documento soporte contentivo del plan indicativo, con la descripción técnica, compromisos adquiridos por el municipio de Sabanalarga y modelo de operación.</li> <li>- Cronograma de actividades a ejecutar a 12 meses de prestación del servicio a partir de su habilitación, donde se estableció la fecha aproximada del inicio de la prestación del servicio de la gestión catastral.</li> </ul>
CONDICIONES ECONÓMICAS Y FINANCIERAS	VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO
Presentación de una proyección de ingresos y gastos con los cuales vaya a asumir la prestación del servicio. La proyección debe estar contemplada en el marco fiscal y de gasto de mediano plazo o en documento semejante, según corresponda. Así mismo, deberá precisar las fuentes de financiación de la prestación del servicio de gestión catastral.	Los documentos aportados por el municipio de Sabanalarga mediante comunicación con radicado número 5000-2021-0010733-ER-000 del 17 de junio de 2021 y número 6002-2021-0004824-ER-000 del 14 de julio de 2021 fueron los siguientes: <p>Documento soporte contentivo del componente económico y financiero donde se evidencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La proyección de ingresos y gastos en el marco fiscal de mediano plazo incluyendo el impacto de la gestión catastral.</li> <li>- Las fuentes con las cuales apalancarán la prestación de servicio como gestor catastral, la primera son los recursos de ingresos corrientes de libre destinación ICLD provenientes del IPU y un empréstito para el primer año de operación por 3.000 MM.</li> <li>- Medición de Desempeño Municipal (MDM) rango medio de gestión con puntaje de 50.27.</li> </ul>

Con fundamento en lo anterior se concluye, que se encuentran cumplidas las condiciones jurídicas, técnicas, económicas y financieras estipuladas en el Decreto número 1983 de 2019.

Por lo anterior es procedente habilitar como gestor catastral al municipio de Sabanalarga en los términos del artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto número 1983 de 2019 y el Decreto número 148 de 2020, para prestar el servicio público catastral en su jurisdicción.

Adicionalmente en la fecha no se ha comunicado al IGAC por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, la imposición de sanción alguna al municipio de Sabanalarga, en los términos del artículo 82 de la Ley 1955 de 2019, por lo que no se presenta impedimento para su habilitación.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1º. *Habilitación.* Habilitar como gestor catastral al municipio de Sabanalarga-Atlántico en los términos del artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto número 1983 de 2019 y el Decreto número 148 de 2020, para prestar el servicio público catastral en su jurisdicción.

Artículo 2º. *Empalme.* El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) realizará el empalme con el municipio de Sabanalarga-Atlántico, en los términos de los artículos 2.2.2.5.4 y 2.2.2.2.27. del Decreto número 1170 de 2015<sup>8</sup> y de la Resolución número 789 de 2020 del IGAC.

Durante el periodo de empalme se establecerán de manera concertada con el gestor habilitado los mecanismos de transferencia de información que garanticen el inicio de la prestación del servicio público catastral.

Parágrafo. Hasta que finalice el empalme, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) seguirá prestando el servicio público catastral en la jurisdicción del gestor habilitado, pero una vez finalizado el mismo, el IGAC hará entrega de los expedientes correspondientes a todas las peticiones que aún no se hayan atendido, en el estado en que se encuentren.

Artículo 3º. *Obligaciones.* Son obligaciones del gestor catastral habilitado las siguientes:

1. Expedir los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actividades propias de la gestión catastral.

2. Una vez se inicie la prestación del servicio público catastral deberá hacerlo de manera continua y eficiente, lo cual comprende el conjunto de operaciones técnicas y administrativas orientadas a la adecuada formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, y los procedimientos de enfoque catastral multipropósito que determine el Gobierno nacional, en consecuencia, no podrá abandonar dicha prestación hasta tanto otro gestor catastral lo reemplace.

3. Dar estricto cumplimiento a la normativa que regula el servicio público catastral, so pena de ser acreedor a las sanciones previstas en el artículo 82 de la Ley 1955 de 2019, o norma que la sustituya, modifique o complemente.

4. Reportar en el Sistema Nacional de Información Catastral o la herramienta que haga sus veces, el resultado de la gestión catastral de acuerdo con la regulación que expida Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

5. Atender los requerimientos de tipo administrativo y/o órdenes judiciales relacionadas con los predios bajo su jurisdicción catastral.

6. Establecer mecanismos internos de atención prioritaria y de articulación interinstitucional para cumplir con las solicitudes u órdenes administrativas y judiciales, cuando se trate de predios objeto de despojo o abandono forzado que se hallen bajo su jurisdicción catastral, de acuerdo con la ruta jurídica definida en la Ley 1448 de 2011 y sus normas concordantes o complementarias; lo anterior en desarrollo de lo establecido en el artículo 2.2.2.2.25 del Decreto Nacional 148 de 2020.

7. Todas las demás previstas en el Decreto número 1983 de 2019 y las dispuestas en el artículo 2.2.2.1.6 del Decreto número 1170 de 2015<sup>9</sup>, o las normas que lo sustituya, modifique o complemente.

Artículo 4º. *Código Homologado de Identificación Predial.* Dando cumplimiento al artículo 2.2.2.6.4 del Decreto número 148 de 2020 y de acuerdo con la Resolución número 45 del 20 de enero de 2021, le fue asignado el prefijo AHM del Código Homologado de Identificación Predial (CH), para el municipio de Sabanalarga-Atlántico, el cual deberá adoptar en las bases catastrales de su jurisdicción, para la siguiente vigencia fiscal del inicio de la prestación del servicio público catastral.

Artículo 5º. *Notificación.* Notifíquese al representante legal del municipio de Sabanalarga-Atlántico, o quien haga sus veces, conforme a las reglas establecidas en los términos de la Ley 1437 de 2011, indicando que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Directora General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el cual podrá presentarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la diligencia de notificación, de conformidad con el artículo 2.2.2.5.3 del Decreto número 1170 de 2015<sup>10</sup>.

Artículo 6º. *Comunicación.* Comuníquese la presente resolución a la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y a la Unidad de Restitución de Tierras (URT), y en consecuencia remítase copia de la presente actuación.

<sup>8</sup> Adicionado por el artículo 1º del Decreto número 1983 de 2019.

<sup>9</sup> Adicionado por el artículo 1º del Decreto número 1983 de 2019.

<sup>10</sup> Adicionado por el artículo 1º del Decreto número 1983 de 2019.

Artículo 7º. *Publicación.* Publicar la presente resolución en el *Diario Oficial*.

Artículo 8º. Ejecutoriada la presente resolución remítase copia de la constancia de ejecutoria a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que en los términos del artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, ejerza la inspección, vigilancia y control sobre municipio de Sabanalarga-Atlántico en su condición de Gestor Catastral Habilitado.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2021.

La Directora General,

*Olga Lucía López Morales.*

(C. F.).

## VARIOS

### Registraduría Nacional del Estado Civil

#### RESOLUCIONES

##### RESOLUCIÓN NÚMERO 9572 DE 2021

(septiembre 6)

por la cual se suprime y crea un cargo en la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 7 del artículo 26 del Decreto número 2241 de 1986.

#### CONSIDERANDO:

Que, el numeral 7º del artículo 26 del Decreto número 2241 de 1986, señala:

*“Artículo 26. El Registrador Nacional del Estado Civil tendrá las siguientes funciones:*

*(...) 7. Crear, fusionar, suprimir cargos y señalar las asignaciones correspondientes, con aprobación del Consejo Nacional Electoral (Aparte tachado declarado Inexequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia número C-230A-08 del 6 de marzo de 2008, Magistrado Ponente, Dr. Rodrigo Escobar Gil) (...)*

Que, mediante Decreto-ley 1012 del 2000, el Gobierno nacional modificó la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que, el artículo 3º del Decreto-ley 1012 de 2000, establece que se distribuirán los cargos en la planta global del nivel central, teniendo en cuenta la estructura interna.

Que, el Coordinador de Salarios y prestaciones, mediante correo electrónico, informa que los costos anuales de los cargos relacionados es el siguiente:

DESCRIPCIÓN DE CARGO	CARGO	COSTO ANUAL
TÉCNICO ADMINISTRATIVO	4065 - 02	\$61.476.067
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5120 - 04	\$42.228.170

Que, en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1º. Suprimir a partir del 6 de septiembre de 2021, en la Planta Global de la Registraduría Nacional del Estado Civil, los siguientes cargos como a continuación se detallan:

#### REGISTRADURÍA DELEGADA PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN

ÁREA	CARGO	ASIGNACIÓN BÁSICA	VALOR TOTAL	CANTIDAD
UNIDAD DE ATENCIÓN A POBLACIÓN VULNERABLE - UDAPV	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 5120-04	\$1.885.199	\$5.655.597	3
	VALOR TOTAL ANUAL		\$126.684.510	

#### DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN

ÁREA	CARGO	ASIGNACIÓN BÁSICA	VALOR TOTAL	CANTIDAD
NOVEDADES	TECNICO ADMINISTRATIVO 4065-02	\$2.812.332	\$2.812.332	1
	VALOR TOTAL ANUAL		\$61.476.067	
	TOTAL CARGOS SUPRIMIDOS		\$188.160.577	4
	VALOR TOTAL ANUAL			

Artículo 2º. Crear a partir del 6 de septiembre de 2021, en la Planta Global de la Registraduría Nacional del Estado Civil, los siguientes cargos como a continuación se detallan:

DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE HUILA				
Área	CARGO	ASIGNACIÓN BÁSICA	VALOR TOTAL	CANTIDAD
DESPACHO DEDELEGADOS	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 5120-04	\$1.885.199	\$3.770.398	2
<b>VALOR TOTAL ANUAL</b>				<b>\$84.456.340</b>
DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CAQUETÁ				
Área	CARGO	ASIGNACIÓN BÁSICA	VALOR TOTAL	CANTIDAD
DESPACHO DE DELEGADOS	TÉCNICO ADMINISTRATIVO 4065-02	\$2.812.332	\$2.812.332	1
DESPACHO DEDELEGADOS	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 5120-04	\$1.885.199	\$1.885.199	1
<b>VALOR TOTAL ANUAL</b>				<b>\$103.704.237</b>
<b>TOTAL CARGOS CREADOS</b>				<b>4</b>
<b>VALOR TOTAL ANUAL</b>				<b>\$188.160.577</b>

Artículo 3º. Esta Resolución no requiere de la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por cuanto no implica un aumento del presupuesto asignado para la vigencia del 2021.

Artículo 4º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de septiembre de 2021.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

*Alexánder Vega Rocha.*

(C. F.).

## RESOLUCIÓN NÚMERO 9663 DE 2021

(septiembre 7)

por la cual se autoriza al Corregidor de Nabusimake, Pueblo Bello, Cesar, Territorio Indígena, para ejercer la función de registro civil en su territorio indígena.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el artículo 266 de la Constitución Política, el numeral 4 del Decreto-ley 1010 de 2000, el artículo 118 del Decreto número 1260 de 1970, y

### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 266 de la Constitución Política, corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil, la dirección y organización del registro civil y la identificación de las personas y, a su turno, la Entidad tiene las funciones de adoptar las políticas del Registro Civil en Colombia, garantizando la inscripción confiable y efectiva de los hechos y decisiones sujetas a registro, así como coordinar y armonizar con los demás organismos y entes del Estado las políticas, desarrollo y consulta en materia del registro civil de conformidad con lo normado por los numerales 2, 3 y 7 del artículo 5º del Decreto-ley 1010 de 2000.

Que la Ley 89 de 1890<sup>1</sup> establece en el artículo 2º:

*“Las comunidades de indígenas reducidas ya a la vida civil tampoco se regirán por las leyes generales de la República en asuntos de resguardos. En tal virtud se gobernarán por las disposiciones consignadas a continuación”,* respecto de las competencias de cada cabildo, el artículo 7º establece: *“Formar y custodiar el censo distribuido por familias, anotando al margen, al fin de cada año, las altas y bajas que haya sufrido”.*

Que el artículo 7º de la Constitución Política de Colombia establece que *“El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana”* y, a su turno, el artículo 13 dispone que *“(...) El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados (...)”*.

Que el Convenio 169 de 27 de junio de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)<sup>2</sup>, fue ratificado por el Estado colombiano y aprobado por el Congreso de la República mediante Ley 21 de 4 de marzo de 1991, integrando el bloque de constitucionalidad<sup>3</sup>. El artículo 2º de este Convenio establece que el gobierno debe asumir una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de los pueblos indígenas y tribales y garantizar el respeto de su integridad, asegurando en pie de igualdad el goce de los derechos y oportunidades que la Legislación Nacional otorga a los demás miembros de la población.

Que, asimismo, el Decreto número 1953 de 2014<sup>4</sup> *“(...) reconoce a los Territorios Indígenas su condición de organización político administrativa de carácter especial,*

<sup>1</sup> Por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada.

<sup>2</sup> “Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”

<sup>3</sup> Constitución Política, artículo 93.

<sup>4</sup> Por el cual se crea un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los Territorios Indígenas respecto de la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas hasta que el Congreso

que les permite el ejercicio de las competencias y funciones públicas establecidas en el presente Decreto, a través de sus autoridades propias”<sup>5</sup> y precisa en el artículo 11 que *“De conformidad con la Constitución y las leyes, los Territorios Indígenas estarán gobernados por consejos indígenas u otras estructuras colectivas similares de gobierno propio, reglamentados según la ley de origen, derecho mayor o derecho propio de sus comunidades y ejercerán, dentro de su territorio, las competencias y funciones establecidas en la Constitución y las leyes”*.

Que el artículo 118 del Decreto-ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005, establece cuáles son los funcionarios encargados de llevar el registro civil de las personas, indicando que *“(...) La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá autorizar excepcional y fundadamente, a los Notarios, a los Alcaldes Municipales, a los corregidores e inspectores de policía, a los jefes o gobernadores de los cabildos indígenas, para llevar el registro del estado civil (...)”*.

Que mediante Resolución número 0256 de 4 de febrero de 2003, la Registradora Nacional del Estado Civil de la época autorizó al corregidor de Nabusimake, Corregimiento de Pueblo Bello – Cesar, Territorio Indígena Arhuaco, para ejercer la función de registro del estado civil dentro del territorio de la circunscripción del Corregimiento.

Que posteriormente, mediante Resolución número 20449 de 3 de diciembre de 2019, el Registrador Nacional del Estado Civil modificó el artículo 1º de la Resolución número 0256 de 2003, creó el código de oficina y determinó el rango de cupo numérico para la asignación del Número Único de Identificación Personal en el registro civil a la oficina *“NABUSIMAKE TERRITOIO INDIGENA ARHUACO”*, correspondiéndoles los números comprendidos entre el 1300220001 a 1300320000.

Que mediante solicitud de 19 de agosto de 2021, Zarwawiko Torres Torres, identificado con cédula de ciudadanía número 77191574, en calidad de *“Cabildo Gobernador del Pueblo Arhuaco”*, solicitó se designe como corregidor de Pueblo Bello, Cesar, Territorio indígena Arhuaco a Vicente Villafañá Torres, identificado con cédula de ciudadanía número 5139851, quien fue escogido por el pueblo Arhuaco como Corregidor de Nabusimake para que ejerza las funciones registrales dentro de territorio ancestral de su Jurisdicción.

Que se hace necesario autorizar al Corregidor de Nabusimake, perteneciente a Pueblo Bello, Cesar, Territorio Indígena Arhuaco, manteniendo los cupos del Número Único de Identificación Personal (NUIP) asignados a esa oficina registral en el acto administrativo de 2019 reseñado, toda vez que Liceth Elena Urrutia Niño, ya no ejerce ese cargo, advirtiendo que la autorización se impartirá al Corregidor, como autoridad dentro de la comunidad indígena, y no a título personal del ciudadano que lo ejerce.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Autorizar al Corregidor de Nabusimake, perteneciente a Pueblo Bello, Cesar, Territorio Indígena Arhuaco, para que ejerza la función de registro del estado civil, dentro del territorio de jurisdicción del corregimiento, de conformidad con las disposiciones legales reglamentarias vigentes.

Parágrafo. El Corregidor autorizado continuará usando los NUIP asignados a la ciudadana autorizada mediante la Resolución número 20449 de 3 de diciembre de 2019, suscrita por el Registrador Nacional del Estado Civil, para lo cual se le ordena a la Dirección Nacional del Registro Civil que al momento de notificar este acto administrativo certifique los cupos numéricos ya en uso, precisando la fecha del último registro civil autorizado en esa oficina registral.

Artículo 2º. Ordenar a los Delegados Departamentales del Cesar a hacer un seguimiento periódico de la designación de Corregidor de Pueblo Bello, Cesar, Territorio Indígena Arhuaco, para lo cual deberán requerir al Gobernador del Cabildo del Pueblo Arhuaco para que informe quien es la persona que desarrolla esa función en el territorio indígena o cuando exista una nueva designación.

Artículo 3º. Notificar personalmente este acto administrativo al Corregidor de Pueblo Bello, Cesar, Territorio Indígena Arhuaco y al Gobernador del Cabildo del Pueblo Arhuaco, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Artículo 4º. Comunicar este acto administrativo a los Delegados Departamentales de Cesar, a la Dirección Nacional de Registro Civil, a la Dirección Nacional de Identificación y a la Registraduría Delegada para el Registro Civil y la Identificación, para lo de su competencia.

Artículo 5º. Derogar la Resolución número 0256 de 04 de febrero de 2003 y el artículo 1º de la Resolución número 20449 de 3 de diciembre de 2019, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y demás normas que le sean contrarias.

Artículo 6º. Publicar la presente Resolución en el *“Diario Oficial”*.

Publíquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de septiembre de 2021.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

*Alexánder Vega Rocha.*

(C. F.).

expida la ley de que trata el artículo 329 de la Constitución Política.

<sup>5</sup> Decreto número 1953 de 2014, artículo 2º.



En la Imprenta Nacional de Colombia nos dedicamos a **diseñar, editar, imprimir, divulgar y comercializar normas, documentos y publicaciones** de las entidades que integran las ramas del poder público.



**CONOZCA MÁS DE NOSOTROS: [www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)**



ImprentaNalCol



@ImprentaNalCol

Carrera 66 No. 24-09 • PBX: 4578000 • Línea Gratuita: 018000113001  
[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

## Consejo Nacional Electoral

### AUTOS

#### AUTO DE 2021

(septiembre 1°)

por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del ciudadano Nafel Palacios Lozano, en su calidad de alcalde municipal de Murindó, Antioquia, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018.

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones consagradas en el artículo 103 y 265 de la Constitución Política y la ley estatutaria 1757 de 2015, de lo ordenado por la honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia de Unificación SU-077 de 8 de agosto de 2018, y

#### CONSIDERANDO:

1. La concepción del Estado Social de Derecho determinada en el artículo 1º de la Constitución Política de 1991, lleva consigo la dimensión constitucional democrática y el reconocimiento de los ciudadanos a participar en la conformación del poder político, postulándose o escogiendo a quienes pretenden ejercerlo.

2. La definición del Estado colombiano como democrática entraña que, los titulares del Poder Público ejercerán esa atribución, en virtud de la legitimación que constituye la decisión ciudadana, adoptada mediante el mecanismo de la elección política. Por otro lado, dentro del contexto de la democracia participativa, los ciudadanos en su relación con el poder político no están limitados a escoger a quienes van dirigir el futuro político de una comunidad, ya que pueden controlar su gestión, por ejemplo, mediante los mecanismos de participación ciudadana previstos en el artículo 103 de la Carta Política, entre ellos la revocatoria del mandato o, mediante las acciones de control de legalidad de las decisiones que en ejercicio de ese poder político se adopten.

3. La Constitución Política de 1991, instituyó al principio democrático como eje axial de todo el sistema jurídico e institucional del Estado colombiano y, a partir de su expedición deviene la participación política del pueblo, según lo señala el artículo 40 de la Carta Política, como el derecho de todo ciudadano *“a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político”* por medio de sus representantes o directamente; el cual puede hacerse efectivo entre otras formas, mediante el ejercicio del sufragio activo y pasivo (derecho a elegir y ser elegido), la constitución de partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna, la revocatoria del mandato, el ejercicio de las acciones públicas y otras formas.

4. El artículo 40 ibídem determina un marco jurídico, democrático y participativo, con la finalidad de garantizar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que tienen incidencia sobre sus libertades, derechos, patrimonio y demás ámbitos propios del desenvolvimiento en sociedad. Por tal razón, el numeral cuarto del artículo referido determinó como mecanismo de control del poder político, la revocatoria del mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

5. La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-066 de 2015<sup>1</sup>, ha concebido la revocatoria del mandato como un derecho político propio de las democracias participativas, y a la vez, como un mecanismo de control político en el que los ciudadanos votan para dar por terminado el mandato de un gobernante, antes de que finalice su periodo institucional. Por tanto, a través de este mecanismo de participación se busca: *“que los ciudadanos puedan controlar el mandato dado a sus gobernantes en las elecciones. En esa medida, en la revocatoria del mandato confluyen elementos propios de la democracia representativa y de la democracia participativa, en tanto la ciudadanía incide de forma directa, ya no para nombrar a sus gobernantes sino para removerlos de sus cargos cuando consideran que no han ejercido debidamente la representación que le han conferido previamente”*.

6. La revocatoria del mandato está instituida como un mecanismo de participación ciudadana en el artículo 103 de la Constitución política y, a su vez, las Leyes 134 de 1994 y 1757 de 2015 lo desarrollan, el cual comporta un juicio político, iniciado por la ciudadanía, ante el incumplimiento del plan de gobierno propuesto por el gobernante elegido o por la insatisfacción ciudadana. Para su tramitación, el legislador estableció como plazo mínimo para evaluar la gestión del gobernante elegido, 12 meses contados desde la posesión en el cargo, por cuanto consideró que es a partir de la verificación del incumplimiento del programa de gobierno que se puede activar el mecanismo, o valorar la insatisfacción ciudadana.

7. El artículo 120 de la Constitución Política establece que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil están a cargo de la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia. Particularmente, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad de regulación, en virtud del artículo 265 de la Carta política, para garantizar la pureza de los procesos electorales. Por ello, y en cumplimiento con la Sentencia SU -077 de 2018, se profirió la Resolución número 4073 del 16 de diciembre de 2020, con

<sup>1</sup> Sentencia T-066 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz.

el fin de garantizar los derechos de información y defensa mediante el agotamiento de audiencias públicas en condiciones de plenas garantías.

8. Por mandato constitucional contenido en los numerales 1 y 6 del artículo 265 ibidem, esta Corporación puede intervenir en todos los procesos electorales, en cualquiera de sus etapas, con el fin de garantizar los principios de transparencia, moralidad pública e igualdad material de los sujetos u opciones de voto, además de los derechos que se desprenden del derecho fundamental a la participación política, entre los cuales, se encuentra la revocatoria de mandato.

9. Que el Consejo Nacional Electoral en ejercicio de las competencias fijadas por un marco jurídico amplio, puede intervenir incluso en procesos electorales que se llevan a cabo con ocasión del ejercicio del mecanismo de revocatoria del mandato, en virtud de ello, esta Corporación debe concentrarse en la verificación del cumplimiento de las etapas del proceso especial que la Ley 131 de 1994, Ley 134 de 1994 y la Ley 1757 de 2015 prevén para el mecanismo de participación ciudadana.

10. La Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, establece la obligación de instaurar mecanismos para garantizar los derechos de información y defensa luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos, señalando: “que esas instancias no solo son necesarias para el mandatario local respectivo exprese las razones que contrasten los motivos de revocatoria, sino también que a partir de ese contraste se permita que los electores conozcan y valoren ambos extremos de la discusión y, de esta manera, se propicie el voto informado”.

11. El Consejo Nacional Electoral procede a garantizar el derecho de información y defensa mediante el agotamiento del mecanismo de “audiencia pública”, luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos.

12. El artículo 5º de la Ley 1751 de 2015, obliga al Estado a respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

13. El Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020.

14. El Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución número 0450 del 17 de marzo de 2020, la cual modificó los numerales 2.1. y 2.2. del artículo 2º de la Resolución número 385 de 2020, en el sentido de suspender los eventos con aforo de más de cincuenta (50) personas. (Subrayado por fuera de texto).

15. El Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones números 844 del 26 de mayo de 2020 y 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.

16. Adicionalmente, el Gobierno nacional profirió el Decreto número 749 del 28 de mayo del 2020, por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público en el cual se mencionó:

“Artículo 5º. Actividades no permitidas. En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social”.

17. Mediante el Decreto número 806 del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se estableció:

“Artículo 2º. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán defirmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”.

18. La Registraduría Nacional del Estado Civil expidió la Resolución número 117 del 12 de enero de 2021, por la cual se adiciona la Resolución número 4745 del 07 de

junio de 2016 de *Registraduría Nacional del Estado Civil*, adicionando un párrafo al artículo tercero y quinto, respectivamente.

19. El 26 de agosto de 2021, la Registraduría Nacional del Estado Civil, informó de la solicitud de tramitación del mecanismo de revocatoria del mandato del Nafel Palacios Lozano, en su calidad de alcalde municipal de Murindó, Antioquia-, promovida por el ciudadano Wilmar Mendoza Peña identificado con la cédula de ciudadanía número 3532918, denominada “REVOCATORIA DEL MANDATO MURINDÓ UNIDOS POR EL PROGRESO”

20. El Registrador Municipal del estado Civil de Murindó, Antioquia, mediante Resolución número 001 del 25 de agosto de 2021, declaró que la inscripción de la iniciativa de revocatoria de mandato denominada “REVOCATORIA DEL MANDATO MURINDÓ UNIDOS POR EL PROGRESO”, cumple con los requisitos legales establecidos en la Ley Estatutaria 1757 del 6 de julio 2015. Así mismo, a través del artículo segundo de la citada Resolución reconoció como Vocero de la Iniciativa al ciudadano Wilmar Mendoza Peña identificado con la cédula de ciudadanía número 3532918.

Que, en virtud de lo expuesto el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1º. Convocar a la Audiencia Pública que ordena la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018 y la Resolución número 4073 del 16 de diciembre de 2020 proferida por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional de Estado Civil dentro del procedimiento de Revocatoria del Mandato del ciudadano Nafel Palacios Lozano, en su calidad de alcalde municipal de Murindó, Antioquia, de conformidad con lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018 y la Resolución número 4073 del 16 de diciembre de 2020 del Consejo Nacional Electoral, dentro de la iniciativa de revocatoria denominada “REVOCATORIA DEL MANDATO MURINDÓ UNIDOS POR EL PROGRESO”, cuyo vocero es el ciudadano Wilmar Mendoza Peña identificado con la cédula de ciudadanía número 3532918.

La Audiencia Pública será presidida por el honorable Magistrado Jaime Luis Lacouture Peñaloza o quien estos delegue.

La Secretaría Ad Hoc estará a cargo del Registrador Municipal del Estado Civil de Murindó – Antioquia doctor Frankiln César Caicedo Torres.

Artículo 2º. *De la audiencia.* La audiencia convocada mediante el presente acto administrativo se llevará a cabo de manera Virtual el martes 7 de septiembre del año en curso a las 10:00 a. m.

Por lo anterior, al vocero de la iniciativa de revocatoria denominada “REVOCATORIA DEL MANDATO MURINDÓ UNIDOS POR EL PROGRESO”, señor Wilmar Mendoza Peña identificado con la cédula de ciudadanía número 3532918, al ciudadano Nafel Palacios Lozano, en su calidad de alcalde municipal de Murindó, Antioquia, al Ministerio Público ejercido por la Coordinación Grupo de Trabajo de Control Electoral de la Procuraduría General de la Nación, y a la Secretaría Técnica Ad Hoc ejercida por el Registrador Municipal del Estado Civil de Murindó, Antioquia doctor Frankiln César Caicedo Torres, se les remitirá a sus correos de notificaciones el link a través del cual se vinculará a las partes para el desarrollo de la audiencia pública.

Parágrafo 1º. En cumplimiento de lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional y en aras de garantizar y salvaguardar los derechos de información, de defensa y contradicción señalados en Sentencia de Unificación S.U. 077 de 2018, la ciudadanía en general interesada en conocer las iniciativas de revocatoria de mandato podrán seguir en directo y/o conocer la presente Audiencia Pública a través de la página web del Consejo Nacional Electoral (<https://www.cne.gov.co>), y a través de nuestras plataformas Facebook (Consejo Nacional Electoral) y Twitter (@CNE\_COLOMBIA) donde podrán acceder a un link de enlace para seguir la transmisión en vivo y en directo, o conocer la audiencia; así como, eventualmente, de los medios de comunicación y difusión que disponga la Gobernación para tales efectos.

Artículo 3º. Trasládese copia íntegra del expediente CNE-E-2021-015269 al Señor Alcalde del Municipio de Murindó, Antioquia, Nafel Palacios Lozano, con el propósito de que pueda preparar su intervención de conformidad con lo expuesto en la Sentencia SU-077 del 8 de agosto de 2018.

Artículo 4º. Comuníquese el presente acto administrativo a:

a) Al ciudadano Nafel Palacios Lozano, en su calidad de alcalde municipal de Murindó, Antioquia al correo electrónico institucional de notificaciones: alcaldia@murindo-antioquia.gov.co, y en la Carrera 2B N° 21-08 Barrio Porvenir del municipio Murindó, Antioquia.

b) El Vocero de la iniciativa denominada “REVOCATORIA DEL MANDATO MURINDÓ UNIDOS POR EL PROGRESO”, señor Wilmar Mendoza Peña, identificado con la cédula de ciudadanía número 3532918, al correo electrónico de notificaciones allegado a la solicitud:

wilmarmendozapena@gmail.co, y en la Calle 2 a N° 13-11 del municipio de Murindó, Antioquia.

c) Ministerio Público - Coordinación Grupo de Trabajo de Control Electoral de la Procuraduría General de la Nación-.

d) Registraduría Delegada en lo Electoral – Dirección de Gestión Electoral.

Artículo 5º. *Publicidad.* Publíquese el presente auto en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y en un lugar visible de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Murindó, Antioquia.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1º de septiembre de 2021.

La Presidenta,

*Doris Ruth Méndez Cubillos*

El Vicepresidente,

*Virgilio Almanza Ocampo.*

El Magistrado,

*Jaime Luis Lacouture Peñaloza.*

*(C. F.).*

## Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bucaramanga

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN DE DECISIÓN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente N° 300-A.A.2021-24

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 000379 DE 2021

(agosto 31)

por la cual se decide una Actuación Administrativa.

El Registraduría Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Bucaramanga, en ejercicio de las facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 1437 de 2011 y 1579 de 2012, procede a decidir la presente actuación administrativa,

#### ANTECEDENTES

Que mediante Auto número 000026 de fecha 18/05/2021, se dio inicio a la actuación administrativa 300-A.A.2021-24, con el fin de determinar la situación jurídica del inmueble con Anotaciones N° 14 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 300-3935, en razón a que, la doctora Ninoska Bernal Toscano, abogada calificadora de la Oficina de Registro de Bucaramanga, solicita con turno de corrección 2021-300-3-51, se invalide dicha anotación en el folio en mención, toda vez que al registrar el Oficio número 558 de fecha 26-02-2014 emitido por el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga, contentivo de la medida cautelar de Embargo Ejecutivo con Acción Personal, para el radicado 2013-00889-00, de Martha Cecilia Ojeda Olarte contra Jaime Ardila Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía número 13847236, se cometió error al inscribir la cautelar, teniendo en cuenta que el demandado, Jaime Ardila Rojas identificado con la cédula de ciudadanía número 13847236, no es el propietario del inmueble citado en el Oficio 558 por el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga, ya que por escritura pública número 4750 de fecha 21-11-1988 de la Notaría Primera de Bucaramanga, adquirió una franja de terreno, que se desprende del Folio de mayor extensión, (300-3935), dándosele a dicha área de terreno el Folio de Matrícula Inmobiliaria 300-160732, no siendo por tanto titular del derecho real de dominio en el folio 300-3935.

Que en acatamiento al artículo 593 del Código General del Proceso, se procedió a oficiar por vía de correo electrónico el 8 de febrero de 2021, con el radicado 3002021EE00377, al Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga, con el fin de solicitarle se nos ordene la cancelación de la cautelar, inscrita en la anotación número 14 del Folio 300-3935, el cual, hasta la fecha, no se ha obtenido respuesta alguna por parte del ente judicial, razón por la cual este Despacho procede a emitir Resolución de Decisión al respecto.

#### RESUELVE:

Artículo 1º. Ordenar invalidar en su totalidad la anotación número 14 del Folio 300-3935, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

Artículo 2º. Hacer las salvedades respectivas, dejando constancia de la fecha y número de la presente Resolución.

Artículo 3º. Notificar la presente decisión a:

- Martha Cecilia Ojeda Olarte.
- Jaime Ardila Rojas identificado con la cédula de ciudadanía número 13847236.

Advirtiéndoles que contra esta decisión procede el Recurso de Reposición ante el Registraduría de Instrumentos Públicos y Apelación ante la Dirección Técnica de Registro Subdirección de Apoyo Jurídico de la Superintendencia de Notariado y Registro, que pueden interponer ante esta Oficina de Registro de Bucaramanga, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación. (Artículo 74 y siguientes CPACA), que pueden ser Ejercidos mediante mensaje de correo electrónico al buzón ofiregiscirculobucaramanga@supernotariado.gov.co.

Artículo 4º. Para la notificación de Terceros Indeterminados, súrtase ella mediante publicación de esta providencia en un diario de amplia circulación nacional o local y en la página Web de la Superintendencia de Notariado y Registro, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 5º. Comunicar la presente Resolución de Decisión Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga, para ser tenido en cuenta en el proceso Ejecutivo Con Acción personal para el radicado 2013-00889-00, actuando como demandante Martha Cecilia Ojeda Olarte y demandado Jaime Ardila Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía número 13847236, ordenado con Oficio número 558 de fecha 26-02-2014.

Artículo 6º. Archivar copia de esta Resolución en el Folio de Matrícula número 300-3935.

Artículo 7º. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bucaramanga, a 31 de agosto de 2021.

El Registraduría Principal de I. P. de Bucaramanga,

*Edgar Guillermo Rodríguez Borrás.*

**(C. F.).**

#### RESOLUCIÓN DE DECISIÓN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente N° 300-A.A.2021-25

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 000380 DE 2021

(septiembre 1º)

por la cual se decide una Actuación Administrativa.

El Registraduría Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Bucaramanga, en ejercicio de las facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 1437 de 2011 y 1579 de 2012, procede a decidir la presente actuación administrativa,

#### ANTECEDENTES

Con Auto número 000027 del 18-05-2021 se dio apertura a la Actuación Administrativa número 300-A.A.2021-25, con el fin de clarificar la situación jurídica del Folio de matrícula inmobiliaria 300-20359, Anotaciones número 24, en razón a que, la doctora Yenny Patricia Fonseca Niño, identificada con la cédula de ciudadanía número 63530959 y Tarjeta Profesional número 147.698, como apoderada de María Stella Niño Suárez, identificada con la cédula de ciudadanía número 63293389, solicita con turno de corrección 2021-300-3-123, se invalide dicha anotación, toda vez que al registrar el Oficio número 2087 de fecha 31-10-1985 emanado del Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, contentivo de la medida cautelar de Embargo Ejecutivo con Acción Personal, para el radicado número 5960, de Germán Gámez Cárdenas contra Celia Osorio de Arango, se cometió error al inscribir la cautelar, teniendo en cuenta que la demandada, no es la propietaria del inmueble citado en el Oficio 2087 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, en razón a que el inmueble fue rematado mediante Auto de fecha 4 de marzo de 1985 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga a favor de Fidelino Ruiz Suárez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1915144, (anotación número 21), y este a su vez vendió mediante la Escritura Pública número 3389 del 06-09-1985 de la Notaría Tercera de Bucaramanga a favor de Luis Felipe Niño Ortiz y Carmen Suárez de Niño, (anotación número 23), no siendo por tanto titular del derecho real de dominio en dicho predio la señora Celia Osorio de Arango.

Que en la anotación número 25 del Folio 300-20359, se registró Adjudicación en Sucesión De Luis Felipe Niño Ortiz a favor de Carmen Suárez de Niño, identificada con la cédula de ciudadanía número 28257042, con la Escritura Pública número 1184 del 24-03-2001 de la Notaría Séptima de Bucaramanga.

#### RESUELVE:

Artículo 1º. Ordenar invalidar en su totalidad la anotación número 24 del Folio 300-20359, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

Artículo 2º. Hacer las salvedades respectivas, dejando constancia de la fecha y número de la presente Resolución.

Artículo 3º. Notificar la presente decisión a:

- Germán Gámez Cárdenas.
- Celia Osorio de Arango, identificada con la cédula de ciudadanía número 27929985.
- María Etella o María Stella Niño Suárez, identificada con la cédula de ciudadanía número 63293389.

- Doctora Yenny Patricia Fonseca Niño, identificada con la cédula de ciudadanía número 63530959 y Tarjeta Profesional número 147.698, como apoderada de María Stella Niño Suárez.

Advirtiéndoles que contra esta decisión procede el Recurso de Reposición ante el Registraduría de Instrumentos Públicos y Apelación ante la Dirección Técnica de Registro Subdirección de Apoyo Jurídico de la Superintendencia de Notariado y Registro, que pueden interponer ante esta Oficina de Registro de Bucaramanga, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

días hábiles siguientes a la notificación. (Artículo 74 y siguientes CPACA), que pueden ser Ejercidos mediante mensaje de correo electrónico al buzón ofiregibucaramanga@supernotariado.gov.co.

Artículo 4º. Para la notificación de Terceros Indeterminados, súrtase ella mediante publicación de esta providencia en un diario de amplia circulación nacional o local y en la página Web de la Superintendencia de Notariado y Registro, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 5º. Comunicar la presente Resolución de decisión al Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, para ser tenido en cuenta en el proceso Ejecutivo Con Acción personal para el radicado número 5960, actuando como demandante Germán Gámez Cárdenas y demandada Celia Osorio de Arango, ordenado con Oficio número 2087 de fecha 31-10-1985.

Artículo 6º. Archivar copia de esta Resolución en el Folio de Matrícula número 300-20359.

Artículo 7º. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bucaramanga, a 1º de septiembre de 2021.

El Registrador Principal de I. P. de Bucaramanga,

*Edgar Guillermo Rodríguez Borrás*

(C. F.)

- Óscar Leonardo Rueda Calderón, identificado con la cédula de ciudadanía número 1095952207.

- César Mauricio Rueda Calderón, identificado con la cédula de ciudadanía número 1005155172.

Advirtiéndoles que contra esta decisión procede el Recurso de Reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos y Apelación ante la Dirección Técnica de Registro Subdirección de Apoyo Jurídico de la Superintendencia de Notariado y Registro, que pueden interponer ante esta Oficina de Registro de Bucaramanga, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación. (Artículo 74 y siguientes CPACA), que pueden ser Ejercidos mediante mensaje de correo electrónico al buzón ofiregibucaramanga@supernotariado.gov.co.

Artículo 4º. Para la notificación de Terceros Indeterminados, súrtase ella mediante publicación de esta providencia en un diario de amplia circulación nacional o local y en la página Web de la Superintendencia de Notariado y Registro, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 5º. Archivar copia de esta Resolución en el Folio de Matrícula número 300-372343.

Artículo 6º. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bucaramanga, a 1º de septiembre de 2021.

El Registrador Principal de I. P. de Bucaramanga,

*Edgar Guillermo Rodríguez Borrás*

(C. F.)

#### RESOLUCIÓN DE DECISIÓN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente N° 300-A.A.2021-27

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 000381 DE 2021

(septiembre 1º)

por la cual se decide una Actuación Administrativa.

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Bucaramanga, en ejercicio de las facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 1437 de 2011 y 1579 de 2012, procede a decidir la presente actuación administrativa,

##### ANTECEDENTES

Con Auto número 000037 del 27-05-2021 se dio apertura a la Actuación Administrativa número 300-A.A.2021-27, con el fin de clarificar la situación jurídica del Folio de matrícula inmobiliaria 300-372343, anotación número 5, en razón a que, Sandra Patricia Calderón Serrano, identificada con la cédula de ciudadanía número 30210731, solicita con turno de corrección 2021-300-3-598, se corrija dicho folio, en el sentido de incluir al heredero, César Mauricio Rueda Calderón, identificado con la cédula de ciudadanía número 1005155172, en la anotación en mención, ya que al momento de registrar la Escritura Pública número 1803 del 09-10-2019 de la Notaría Única de Girón, con el turno de radicación 2019-300-6-42801, contentiva de Adjudicación en Sucesión y Liquidación de la Sociedad Conyugal y/o Sociedad Patrimonial de Hecho, de Sandra Patricia Calderón Serrano y José Luis Rueda Medina, se omitió su inclusión como tal, junto con los demás herederos.

Conforme a los anexos que obran en el expediente, se tiene que, se han efectuado las notificaciones y publicaciones del caso, llegando así el momento oportuno para que esta Oficina profiera su decisión, previa valoración de las pruebas allegadas al mismo.

##### PRUEBAS:

Mediante Auto número 000059 de fecha 7 de julio de 2021, se decretaron las siguientes pruebas:

##### Pruebas aportadas:

- Copia del Certificado de Tradición y Libertad del Folio 300-372343.

##### Pruebas de Oficio:

##### RESUELVE:

Artículo 1º. Ordenar incluir en la anotación número 5 del Folio 300-372343, al heredero César Mauricio Rueda Calderón, identificado con la cédula de ciudadanía número 1005155172, respecto del 8.418%, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

Artículo 2º. Hacer las salvedades respectivas, dejando constancia de la fecha y número de la presente Resolución.

Artículo 3º. Notificar la presente decisión a:

- Sandra Patricia Calderón Serrano, Identificada con la cédula de ciudadanía número 30210731.
- Karol Viviana Rueda Calderón, identificada con la cédula de ciudadanía número 1095957001.
- David Santiago Rueda Calderón, identificado con el UN 1.096.540.218.
- José Luis Rueda Calderón, identificado con la cédula de ciudadanía número 1095945010.

#### RESOLUCIÓN DE DECISIÓN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente N° 300-A.A.2021-28

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 000383 DE 2021

(septiembre 2)

por la cual se decide una Actuación Administrativa.

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Bucaramanga, en ejercicio de las facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 1437 de 2011 y 1579 de 2012, procede a decidir la presente actuación administrativa,

##### ANTECEDENTES

Con Auto número 000038 del 27-05-2021 se dio apertura a la Actuación Administrativa número 300-A.A.2021-28, con el fin de clarificar la situación jurídica del Folio de matrícula inmobiliaria 300-168054, anotación número 3, en razón a que, Sergio Eduardo Prada Marín, identificado con la cédula de ciudadanía número 91200442, solicita con turno de corrección 2021-300-3-667, se corrija dicho folio, toda vez que al registrar la Escritura Pública número 5725 del 30-10-1990 de la Notaría Tercera de Bucaramanga, con el turno de radicación 38916 del 13-11-1990, contentiva de Compraventa de Nuda Propiedad y Usufructo, se inscribió como Usufructuarios a Trina Marín de Prada y José Alvaro Prada Marín y como Nudos Propietarios a Óscar Mauricio Prada Marín, Sergio Eduardo Prada Marín y José Alvaro Prada Prada, siendo lo correcto según el Instrumento en comento:

##### La Nuda Propiedad para:

- Sergio Eduardo Prada Marín. José Alvaro Prada Marín.
- Óscar Mauricio Prada Marín.

##### El Usufructo para:

- José Alvaro Prada Prada.
- Trina Marín de Prada.

Que revisado el Folio 300-168054, anotación número 3, se observa que al efectuar la inscripción de la Escritura Pública número 5725 del 30-10-1990 de la Notaría Tercera de Bucaramanga, se omitió incluir a cada uno de los intervenientes el documento de identidad, el cual deberá ordenarse su inclusión, a fin de que el Folio refleje su real situación jurídica, como la x a los

...

##### RESUELVE:

Artículo 1º. Ordenar corregir la anotación número 3 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 300-168054, en el sentido de indicar lo adquirido por cada uno de los compradores así:

##### La Nuda Propiedad para:

- Sergio Eduardo Prada Marín.
- José Alvaro Prada Marín.
- Óscar Mauricio Prada Marín.

##### El Usufructo para:

- José Alvaro Prada Prada.
- Trina Marín de Prada.

Artículo 2º. Ordenar corregir la anotación número 3 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 300-168054, en el sentido de incluir la Identificación de cada uno de los intervenientes en la Escritura Pública número 5725 del 30-10-1990 de la Notaría Tercera de Bucaramanga así:

- Sergio Eduardo Prada Marín, identificado con la cédula de ciudadanía número 91200442.
- José Álvaro Prada Marín, identificado con la cédula de ciudadanía número 91213556.
- Óscar Mauricio Prada Marín, identificado con la cédula de ciudadanía número 91243238.
- José Álvaro Prada Prada, identificado con la cédula de ciudadanía número 2115041.
- Trina Marín de Prada, identificada con la cédula de ciudadanía número 27937516.
- Proyectos y Construcciones S.A., identificado con el Nit. 890.209.550-8.

Artículo 3º. Ordenar corregir la anotación número 3 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 300-168054, en el sentido de incluir a los adquirentes del usufructo la X de propiedad, siendo estos, José Álvaro Prada Prada y Trina Marín de Prada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

Artículo 4º. Hacer las salvedades respectivas, dejando constancia de la fecha y número de la presente Resolución.

Artículo 5º. Notificar la presente decisión a:

- Sergio Eduardo Prada Marín, identificado con la cédula de ciudadanía número 91200442.
- José Álvaro Prada Marín, identificado con la cédula de ciudadanía número 91213556.
- Óscar Mauricio Prada Marín, identificado con la cédula de ciudadanía número 91243238.
- José Álvaro Prada Prada, identificado con la cédula de ciudadanía número 2115041.
- Trina Marín de Prada, identificada con la cédula de ciudadanía número 27937516.
- Al Representante Legal de la Sociedad Proyectos y Construcciones S.A., identificado con el Nit. 890.209.550-8.

Advirtiéndoles que contra esta decisión procede el Recurso de Reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos y Apelación ante la Dirección Técnica de Registro Subdirección de Apoyo Jurídico de la Superintendencia de Notariado y Registro, que pueden interponer ante esta Oficina de Registro de Bucaramanga, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación. (Artículo 74 y siguientes CPACA), que pueden ser Ejercidos mediante mensaje de correo electrónico al buzón ofiregibucaramanga@supernotariado.gov.co.

Artículo 6º. Para la notificación de Terceros Indeterminados, súrtase ella mediante publicación de esta providencia en un diario de amplia circulación nacional o local y en la página Web de la Superintendencia de Notariado y Registro, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 7º. Archivar copia de esta Resolución en el Folio de Matrícula número 300-168054.

Artículo 8º. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bucaramanga, a 2 de septiembre de 2021.

El Registrador Principal de I. P. de Bucaramanga,

Edgar Guillermo Rodríguez Borrás.

(C. F.).

## RESOLUCIÓN DE DECISIÓN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente N° 300-A.A.2021-29

### RESOLUCIÓN NÚMERO 000384 DE 2021

(septiembre 2)

por la cual se decide una Actuación Administrativa.

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Bucaramanga, en ejercicio de las facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 1437 de 2011 y 1579 de 2012, procede a decidir la presente actuación administrativa,

#### ANTECEDENTES

Con Auto número 000039 del 27-05-2021 se dio apertura a la Actuación Administrativa número 300-A.A.2021-29, con el fin de clarificar la situación jurídica de los Folios de

matrícula inmobiliaria 300-222169 y 300-222247, anotación número 4, en razón a que, Luz Fanny Barrera de Duarte, identificada con la cédula de ciudadanía número 37805791, solicita con turno de corrección 2021-300-3-733, se invalide dichas anotaciones, toda vez que al registrar la Escritura Pública número 892 del 13-03-1996 de la Notaría Cuarta de Bucaramanga, con el turno de radicación 1996-300-6-12571 del 15-03-1996, contentiva de Compraventa, respecto de los inmuebles, Apartamento# 401 y Parqueadero # 4, ubicado en la Calle Real# 5 B - 83 del Conjunto Residencial Plazuela de Santa Clara, P.H. ubicado en la Ciudadela Real de Minas en la ciudad de Bucaramanga, se inscribió en ambos inmuebles, Afectación a Vivienda Familiar, la cual que en ningún momento se constituyó en el instrumento en comento por los compradores, señores, Luz Fanny Barrera de Duarte y Pedro Nel Duarte Rueda.

Conforme a los anexos que obran en el expediente, se tiene que, se han efectuado las notificaciones y publicaciones del caso, llegando así el momento oportuno para que esta Oficina profiera su decisión, previa valoración de las pruebas allegadas al mismo.

#### PRUEBAS:

Mediante Auto número 000061 de fecha 9 de julio de 2021, se decretaron las siguientes pruebas:

#### Pruebas aportadas:

- Copia simple de la Escritura Pública número 892 del 13-03-1996 de la Notaría Cuarta de Bucaramanga.

#### RESUELVE:

Artículo 1º. Ordenar invalidar en su totalidad la anotación número 4 de los Folios de Matrícula Inmobiliaria 300-222169 y 300-222247, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

Artículo 2º. Hacer las salvedades respectivas, dejando constancia de la fecha y número de la presente Resolución.

Artículo 3º. Notificar la presente decisión a:

- Doctora Elva Santamaría Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía número 37827644 y Tarjeta Profesional número 40.305 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de Luz Fanny Barrera de Duarte, identificada con la cédula de ciudadanía número 37805791 y Pedro Nel Duarte Rueda, identificado con la cédula de ciudadanía número 13824294.

- Luz Fanny Barrera de Duarte, identificada con la cédula de ciudadanía número 37805791.

- Pedro Nel Duarte Rueda, identificado con la cédula de ciudadanía número 13824294.

Advirtiéndoles que contra esta decisión procede el Recurso de Reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos y Apelación ante la Dirección Técnica de Registro Subdirección de Apoyo Jurídico de la Superintendencia de Notariado y Registro, que pueden interponer ante esta Oficina de Registro de Bucaramanga, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación. (Artículo 74 y siguientes CPACA), que pueden ser Ejercidos mediante mensaje de correo electrónico al buzón ofiregibucaramanga@supernotariado.gov.co.

Artículo 4º. Para la notificación de Terceros Indeterminados, súrtase ella mediante publicación de esta providencia en un diario de amplia circulación nacional o local y en la página Web de la Superintendencia de Notariado y Registro, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 5º. Archivar copia de esta Resolución en los Folios de Matrícula número 300-222169 y 300-222247.

Artículo 6º. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bucaramanga, a 2 de septiembre de 2021.

El Registrador Principal de I. P. de Bucaramanga,

Edgar Guillermo Rodríguez Borrás.

(C. F.).



## CONTENIDO

## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Directiva presidencial número 06 2021 .....	1	Págs.
Decreto número 1059 de 2021, por medio del cual se acepta una renuncia y se realiza un nombramiento ordinario.....	2	
Decreto número 1061 de 2021, por el cual se designa un miembro de la Junta Administradora de la Subcuenta para la Mitigación de Emergencias – COVID-19...	2	
Decreto número 1062 de 2021, por el cual se designa un miembro de la Junta Administradora de la Subcuenta para la Mitigación de Emergencias – COVID-19...	3	
Decreto número 1063 de 2021, por el cual se hace una designación en el Consejo Nacional de Discapacidad. ....	3	

## MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto número 1053 de 2021, por el cual se designa Alcalde ad hoc del municipio de Arboledas, departamento de Norte de Santander .....	3	
Decreto número 1054 de 2021, por el cual se designa Alcalde ad hoc del municipio de Ocaña, departamento de Norte de Santander.....	4	
Decreto número 1055 de 2021, por el cual se designa Alcalde ad hoc del municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca. ....	4	
Decreto número 1056 de 2021, por el cual se designa Alcalde ad hoc del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, departamento de Magdalena.....	5	
Decreto número 1057 de 2021, por el cual se designa Alcalde ad hoc del municipio de Maní, departamento de Casanare. ....	5	
Decreto número 1064 de 2021, por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento en la planta de personal de la Imprenta Nacional de Colombia.....	6	

## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Decreto número 1052 de 2021, por el cual se efectúa un nombramiento y se da por terminado un encargo en el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro). ....	6	
Resolución número 2060 de 2021, por medio de la cual se ordena el pago y traslado, a través de las entidades financieras, del aporte estatal del Programa Apoyo al Empleo Formal (PAEF). ....	6	
Resolución número 2094 de 2021, por la cual se reconoce como deuda pública de la Nación en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 y se ordena el pago de las obligaciones de pago originadas en las providencias a cargo del Ministerio de Defensa Nacional discriminadas mediante Resolución número 2893 del 20 de agosto de 2021. ....	7	
Resolución número 023 de 2021, por la cual se corrigen unos recursos y sus correspondientes códigos en el anexo del decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2021.....	9	
Resolución número 0024 de 2021, por la cual se modifica el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Empresa Servicios Postales Nacionales S. A., para la vigencia fiscal 2021. ....	9	

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Decreto número 1058 de 2021, por el cual se reglamenta el artículo 38F de la Ley 599 de 2000 y se adiciona el artículo 2.2.1.9.10 al Decreto número 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.....	9	
--	---	--

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Dirección General Marítima		
Resolución número (0008-2021) MD-DIMAR-CP02 de 2021, por la cual se otorga a la Alcaldía Distrital de Tumaco una concesión para el desarrollo del proyecto “Obras de optimización y ampliación del sistema de acueducto del Distrito Especial de Tumaco Fase II, componentes para el abastecimiento a los sectores de continente e Isla de Tumaco”, sobre un bien de uso público, en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Tumaco.....	10	
Resolución número (0458-2021) MD-DIMAR-SUBMERC-AREM de 2021, por medio de la cual se adiciona el Capítulo 9 al Título 9 de la Parte 2 del REMAC 4: “Actividades Marítimas”, mediante el cual se acoge la Resolución A.534 (13), adoptada el 17 de noviembre de 1983, por la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional, la Resolución MSC.266(84), adoptada el 13 de mayo de 2008, por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional, Resolución MSC.299(87), adoptada el 14 de mayo de 2010, por el Comité de Seguridad Marítima, la Resolución MSC.408(96), adoptada el 13 de mayo de 2016, por el Comité de Seguridad Marítima, y la Resolución MSC.445(99), adoptada el 24 de mayo de 2018, por el Comité de Seguridad Marítima, por medio de las cuales se adopta y enmienda el Código de Seguridad aplicable a los Buques para Fines Especiales, 2008 (Código SPS 2008), del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS enmendado), incorporado a la legislación nacional mediante la Ley 8 <sup>a</sup> de 1980.....	19	

## MINISTERIO DEL TRABAJO

Decreto número 1065 de 2021, por el cual se da por terminado un encargo y se hace un nombramiento.....	20	
--	----	--

Resolución número 2319 de 2021, por la cual se designan los Representantes de los Trabajadores ante el Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar de Barrancabermeja (Cafaba)para el período 2021-2024.....	21	
--	----	--

## MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Resolución número 40293 de 2021, por la cual se modifican y derogan algunas disposiciones y requisitos del Anexo General del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE), adoptado mediante Resolución número 90708 y se deroga el artículo 1º de la Resolución número 4 0259 de 2017.....	22	
---	----	--

## MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Decreto número 1051 de 2021, por el cual se adoptan medidas transitorias sobre la exportación de chatarra de fundición de hierro o acero, lingotes de chatarra de hierro o acero.....	24	
Resolución número 0918 de 2021, por medio de la cual se definen los requisitos para el otorgamiento de los auxilios, subsidios o apoyos para los prestadores de servicios turísticos afectados por la situación de desastre declarada mediante Decreto número 1472 de 2020, en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y se dictan otras disposiciones. ....	25	

## MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución número 20213040039495 de 2021, por la cual se adiciona un párrafo transitorio al artículo 11 de la Resolución número 530 del 2019 del Ministerio de Transporte, por la cual se reglamenta el procedimiento de registro inicial de vehículos nuevos de servicio público y particular de carga de más 10.500 kilogramos, se determinan las condiciones y se reglamenta el procedimiento para aplicar al “Programa de modernización del parque automotor de carga” y se dictan otras disposiciones.....	27	
---	----	--

## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto número 1060 de 2021, por el cual se delegan unas funciones. ....	28	
--	----	--

## SUPERINTENDENCIAS

## Superintendencia de Sociedades

Resolución número 100-124586 de 2021, por la cual se extiende el plazo para el pago de la contribución a cobrar a las sociedades sometidas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades, correspondiente al año 2021. ....	28	
--	----	--

## UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

## Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Resolución número 000871 de 2021, por medio de la cual se delegan unas funciones de la División de Servicio al Ciudadano de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira. ....	29	
--	----	--

## ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

## Instituto Geográfico Agustín Codazzi

Resolución número 1224 de 2021, por medio de la cual se habilita como gestor catastral al municipio de Sabanalarga-Atlántico y se dictan otras disposiciones.....	29	
---	----	--

## VARIOS

## Registraduría Nacional del Estado Civil

Resolución número 9572 de 2021, por la cual se suprime y crea un cargo en la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil. ....	33	
---	----	--

Resolución número 9663 de 2021, por la cual se autoriza al Corregidor de Nabusimake, Pueblo Bello, Cesar, Territorio Indígena, para ejercer la función de registro civil en su territorio indígena. ....	34	
--	----	--

## Consejo Nacional Electoral

Auto de 2021, por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del ciudadano Nafel Palacios Lozano, en su calidad de alcalde municipal de Murindó, Antioquia, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018. ....	35	
---	----	--

## Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bucaramanga

Resolución número 000379 de 2021, por la cual se decide una Actuación Administrativa. ....	37	
--	----	--

Resolución número 000380 de 2021, por la cual se decide una Actuación Administrativa. ....	37	
--	----	--

Resolución número 000381 de 2021, por la cual se decide una Actuación Administrativa. ....	38	
--	----	--

Resolución número 000383 de 2021, por la cual se decide una Actuación Administrativa. ....	38	
--	----	--

Resolución número 000384 de 2021, por la cual se decide una Actuación Administrativa. ....	39	
--	----	--

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2021

## COMUNICACIÓN GRÁFICA

Ofrecemos productos y servicios que **posicionarán la imagen** de su empresa.

- Campañas de publicidad
- Servicio Hosting
- Material promocional

